REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

51ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES GONZALO AGUIRRE RAMIREZ Y WALTER R. SANTORO
(Presidente) (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y EL PROSECRETARIO SEÑOR DARDO ORTIZ ALONSO

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 208

2) **Asistencia** 208

3) **Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 1992. Proyecto de ley** 208

- Continúa la discusión particular.
- Manifestaciones de varios señores senadores y del señor presidente.

(Cuarto intermedio)

- Continúa su consideración.
- Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.
- En consideración artículos aditivos.

4) **Retribución extraordinaria. Proyectos de resolución** 317

- En consideración dos proyectos presentados.
- Manifestaciones de varios señores senadores y del señor presidente.
- Se resuelve, por moción del señor senador Gargano, postergar su consideración para la próxima sesión ordinaria.

5) **Se levanta la sesión** 321

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 1° de octubre de 1993.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria -en régimen de cuarto intermedio- mañana sábado 2, a la hora 10, a fin de continuar la discusión particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 1992.

(Carp. N° 1225/93 - Rep. N° 677/93
Anexos I, II y III)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Astori, Batalla, Blanco, Bouzas, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, de Boismenu, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Grenno, Irurtia, Jude, Korzeniak, Lenzi, Millor, Moreira Graña, Pereyra, Pérez, Pozzolo, Priore, Ricaldoni, Urioste** y **Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Belvisi, Bouza, Librán Bonino** y **Silveira Zavala.**

3) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1992. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Estando en número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 9 minutos)

-Continúa la discusión particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1992.

(Antecedentes: ver 49a. S.E.)

-Como se recordará, cuando se dispuso el cuarto intermedio en el día de ayer terminábamos de aprobar el artículo 177, comprendido en el Inciso 25, "Administración Nacional de Educación Pública".

En consecuencia, corresponde pasar a considerar, siempre entre las disposiciones que fueron separadas para su consideración individualizada en el día de ayer, el artículo 193 que está incluido en el Inciso 26, "Universidad de la República".

En consideración el artículo 193.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 193. - Las partidas asignadas a la Universidad de la República por el artículo 615 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, incluidas en el Inciso 24 'Diversos Créditos', serán transferidas, por la Contaduría General de la Nación, al Inciso 26 `Universidad de la República'.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 197.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 197. - Declárase, por vía interpretativa, que los establecimientos privados que atienden menores a cargo del Instituto Nacional del Menor (INAME), no están comprendidos en el artículo 346 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente disposición".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 199.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 199. - Otórganse las siguientes partidas especiales con la finalidad de comenzar la implementación de dos locales adecuados, uno para enfermos psiquiátricos y otro para menores infractores que exigen medidas de seguridad especiales.

Año 1994	U$S	500.000
Año 1995	U$S	500.000".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 200, relativo al Banco de Previsión Social o, mejor dicho, a los trabajadores de la firma Campomar y Soulas S.A.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 200. - Los trabajadores de la firma 'Campomar y Soulas S.A.' que hubieren sido despedidos en aplicación del decreto de fecha 4 de julio de 1973, tendrán derecho a computar como trabajado, a los solos efectos jubilatorios, el lapso comprendido entre la fecha de su despido y la de su efectiva reincorporación a la actividad, o de la configuración de la causal jubilatoria, en su caso.

Las circunstancias de hecho previstas en el inciso anterior serán justificadas en forma fehaciente ante el Banco de Previsión Social, dentro del plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 201.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 201. - Declárase por vía interpretativa, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 449 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, a los ex-funcionarios del Banco de Previsión Social provenientes de los organismos integrados en la ex-Dirección General de la Seguridad Social por el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, que se encontraban en actividad el 23 de octubre de 1981, los que podrán requerir se reforme su cédula jubilatoria".)

-La Presidencia aclara que debe decirse "Decláranse", puesto que aquí se hace referencia a que los ex funcionarios estarán "comprendidos" por lo dispuesto en el artículo 449 de la ley Nº 16.320. Por lo tanto, debe hablarse en plural.

(Apoyados)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación sugerida por la Mesa.

(Se vota:)

-18 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 202.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 202. - Autorízase al Banco de Previsión Social a celebrar con su personal convenios colectivos que incluyan aspectos salariales previo acuerdo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".)

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor presidente: a pesar de que con respecto a esta disposición existen, digamos, a nivel político, opiniones que no coinciden, a nuestro juicio significa un avance importante que estos organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, puedan realizar convenios de carácter colectivo con su personal. Precisamente, es por esta razón que vamos a acompañar con nuestro voto este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 202.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 203.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 203. - Los funcionarios presupuestados o contratados que se encuentren prestando servicios en comisión en el Banco de Previsión Social podrán, cualquiera sea su oficina de origen, optar por incorporarse al mismo sin más limitaciones que las que seguidamente se establecen:

A) La opción deberá formularse dentro de los 60 días de la vigencia de la presente ley.

B) Podrán optar aquellos funcionarios que cuenten, a la fecha antes indicada, con más de seis meses de antigüedad en el ejercicio de tales funciones.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III, de la ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 204.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 204. - El administrador general de la Asesoría Tributaria y Recaudación del Banco de Previsión Social o quien

haga sus veces, podrá delegar sus atribuciones en el jerarca superior de las Sucursales de dicha Asesoría dando cuenta al Directorio".)

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Quisiera efectuar una corrección en el texto porque, de esa forma, se redondea más la idea de lo que plantea la norma.

Entonces, propongo que se incorpore la palabra "propias" y al final se agregue una frase. Concretamente, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "El Administrador General de la Asesoría Tributaria y Recaudación del Banco de Previsión Social o quien haga sus veces, podrá delegar sus atribuciones propias en el jerarca superior de las sucursales de dicha asesoría, dando cuenta al Directorio por resolución fundada y bajo su responsabilidad".

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia señala que el Administrador no puede delegar atribuciones que no le sean propias.

En cuanto a la expresión "por resolución fundada y bajo su responsabilidad" la Presidencia opina que es de orden y no está demás agregarla.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con el breve agregado propuesto por el señor senador Alonso Tellechea, que no perjudica la inteligencia del precepto.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 205.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 205. - Sustitúyese el apartado segundo del artículo 8° de la ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente:

"Los abogados contratados percibirán por su gestión profesional los honorarios que resulten de la aplicación del Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay.")

-La Presidencia solicita que algún señor miembro de la Comisión explique cuál es el problema que aquí se plantea en relación con los honorarios de los abogados contratados.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite, señor presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Si la memoria me es fiel, el Directorio del Banco aclaró que no se trata de un aumento sino que, en realidad, en ciertos casos, lo que existe es una disminución de los honorarios que perciben sus abogados, los que habían sido fijados por medio de una resolución del Directorio, en un porcentaje de los créditos recuperados. Entonces, se entendió más ajustado a derecho utilizar el arancel del Colegio, lo que también redundaría en un beneficio para el organismo.

Esas fueron las razones que el Directorio del Banco expresó en el seno de la Comisión.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor presidente: la disposición citada habla del cobro por vía judicial de lo adecuado por los contribuyentes que no tuvieren convenio de pago. Entonces, aquí se expresa que, a esos efectos, el organismo podrá contratar, mediante arrendamiento de obra, a profesionales abogados.

Luego, en el inciso segundo se establece: "Los abogados contratados percibirán como única retribución hasta el 20% de lo percibido por el Banco de Previsión Social, excepto las multas", etcétera.

Ahora se modifica esta disposición; hasta este momento, el porcentaje referido era un 20%, mientras que ahora se cobrará por arancel.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso es razonable, señor senador. Si el Banco percibía U$S 3:000.000, era absurdo que el abonado cobrara el 20%.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Debo decir que me extraña que una disposición de esta naturaleza se incorpore en un texto legal. En lo personal, creo que en los contratos celebrados entre los clientes y sus abogados, son estos últimos quienes fijan libremente sus honorarios. Si el Banco de Previsión Social, por resolución de su Directorio, estableció que el honorario iba a ser un 20%...

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que ocurre es lo que señaló en su momento el señor senador Gargano. Tal vez el señor senador Cadenas Boix no pudo escucharlo, debido a los murmullos que en ese momento había en sala.

La disposición de que se cobre el 20% de lo percibido por el Banco de Previsión Social no deriva de una resolución del Directorio del organismo, sino de lo que establece el artículo 8° de la ley N° 16.244. En realidad, se trata de un ahorro.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 205.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 207.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 207. - Autorízase al Banco de Previsión Social a transponer del Rubro 3, "Arrendamiento de Servicios", a los Rubros 0 y 1, los montos necesarios para realizar hasta ciento cuarenta contratos de función pública en las categorías de Digitadores, Especialistas en Telemática y personal administrativo y de servicio del departamento de San José.

El presente artículo será de aplicación a aquellas personas que, con anterioridad al 30 de setiembre de 1993, se venían desempeñando en las funciones mencionadas, y cuya relación con el organismo era de contrato de arrendamiento de servicios.")

-Como está de moda el tema de los contratos de arrendamiento, a la Presidencia le parece que, aunque más no sea para que no se esgrima el argumento de que la norma especial deroga a la general, no estaría mal señalar que será de aplicación la prohibición establecida en el artículo 15 de la presente ley.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor presidente: se trata de un número muy limitado, que fue fijado expresamente. En realidad, comprende a aquellos funcionarios que ya están prestando servicios en el centro de Raigón, en San José. Por lo tanto, estos contratos fueron realizados en forma precaria, por un cierto tiempo, y luego serán renovados.

Eso fue lo que quien habla entendió luego de escuchar la explicación brindada por el Directorio del Banco de Previsión Social. Sin embargo, si se desea agregar algo, desde ya señalo que no haré cuestión, porque creo que lo que abunda no daña.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - El inciso segundo es algo así como una norma explicativa, porque aclara el sentido de la disposición y establece expresamente a quiénes refiere y por qué.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Quisiera agregar a lo señalado por los señores senadores Pereyra y Cassina que en Comisión, el propio señor presidente del Banco de Previsión Social contribuyó a redactar definitivamente el artículo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Es cierto lo que acaba de manifestar el señor senador Astori. Sin embargo, no contó con nuestro voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 207.

(Se vota:)

-17 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 216.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 216. - Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 462 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de la presente ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará para cada año civil la lista de las instituciones que pueden beneficiarse con esta norma y autorizará contribuciones hasta un máximo de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables), por institución.

La empresa contribuyente podrá sugerir la institución que desea beneficiar.

El contribuyente entregará su donación al Ministerio de Economía y Finanzas debiendo expedirse el recibo correspondiente e indicará la institución elegida. La donación deberá ser puesta a disposición de la institución dentro de los treinta días siguientes.

El Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley reglamentará la forma en que le serán canjea-

dos al contribuyente los recibos otorgados por el Ministerio de Salud Pública, por certificados de crédito".)

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - En este artículo se vuelve a utilizar el término "Facúltase"...

(Murmullos)

SEÑOR PRESIDENTE. - ¡Por favor, señores senadores! Hay murmullos en sala y no se escucha a quien está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Estoy de acuerdo con este artículo pero, decía, señor presidente, que nuevamente se vuelve a usar la palabra "Facúltase" que, a mi juicio, no es técnicamente adecuada.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Como esta norma trata la posibilidad de que los contribuyentes realicen donaciones, el Poder Ejecutivo podrá autorizarlas o no, mediante un pronunciamiento. Puede suceder que dicho Poder considere que las donaciones corresponden o que son una forma de eludir el impuesto.

Entonces, respondiendo a la inquietud del señor senador Zumarán, debo indicar que, en este caso, se otorga una facultad al Poder Ejecutivo, pero éste deberá analizar si aprueba esas donaciones, porque puede entender que estén mal dirigidas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Estoy de acuerdo con el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: me parece que es compatible lo que han señalado los señores senadores Zumarán y Pereyra.

Cuando este artículo expresa: "Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 462 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes", en realidad, se quiere decir que se incorporan a ese beneficio las empresas que hagan donaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, pienso que esta norma podría comenzar con la redacción que ha sugerido el señor senador Zumarán y que, a continuación de donde se señala "que realicen donaciones", se indique "autorizadas por el Poder Ejecutivo".

Según me ha aclarado informalmente el señor senador Cassina, se ha incorporado el término "Facúltase", porque esta disposición carece de iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR SANTORO. - Apoyado.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: desde ya adelanto que no vamos a acompañar esta norma, no por entender que no sea justo contemplar, a través de beneficios tributarios, áreas tan sensibles como la de la salud mental.

Este artículo surgió como complemento de una disposición aprobada en la ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de 1990, en la que se habilitaba un mecanismo casi idéntico que permitía realizar donaciones a ANEP. Se trató de lograr una solución que permitiera que los sujetos pasivos de distintos impuestos pudiesen contribuir, fundamentalmente, con las escuelas carenciadas, es decir, que necesiten apoyo para desarrollar sus actividades.

Por lo tanto, ésta vendría a ser la segunda instancia y, si mal no recuerdo, en la actual Rendición de Cuentas se presentó otra iniciativa -que no prosperó- a los efectos de introducir un beneficio para determinada área de actividad.

Tal como lo hemos señalado cuando se analizó este artículo en la discusión general, pensamos que -reitero que no estamos en contra de brindar ayuda a este tipo de instituciones- quizá, sería mucho más conveniente estudiar globalmente esta situación para no correr el riesgo de caer en la injusticia de atender determinadas áreas de actividad -que pueden ser sensibles y tener una connotación social- y no contemplar otras.

En consecuencia, no vamos a acompañar esta norma porque entendemos que ella brinda una solución parcial y no analiza la totalidad del problema que, a su vez, está siendo atacado por otros instrumentos.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - Tal como lo expresamos anteriormente, en caso de aprobarse este artículo, no solamente nos apartamos de los principios que regulan la administración tributaria, sino que tampoco respetamos los que determinan las adquisiciones que se hacen con dineros del Estado.

Asimismo, estimamos que sería necesario realizar una corrección en el último inciso de esta disposición, cuando expresa: "le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por el Ministerio de Salud Pública, por certificados de crédito". En realidad, de acuerdo con lo establecido anteriormente, este Ministerio no ha tenido intervención. Por tanto, debería aludirse al Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Precisamente, la Presidencia iba a hacer la misma observación que la señora senadora Priore.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 216 con la modificación propuesta en el último inciso, el cual quedaría redactado de la siguiente forma: "El Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, reglamentará la forma en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por el Ministerio de Economía y Finanzas, por certificados de crédito".

(Se vota:)

-15 en 27. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 217 y 218.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 217. - Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"R) Donaciones a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales. Los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites".

"ARTICULO 218. - Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo 10 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"I) A los bienes inmuebles destinados a promover o realizar actividades artísticas nacionales sin contraprestación de ninguna naturaleza, se les deducirá el 50%, (cincuenta por ciento), de su valor, con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente".)

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-17 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Solicito la reconsideración del artículo 218.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 218.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 218.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - Esta norma se refiere al Impuesto al Patrimonio. Se puede apreciar, claramente, que fue inspirada en el literal A) del artículo 10 del Título 14 del Texto Ordenado de 1991, que tiene que ver con la deducción que se hace con respecto a la casa-habitación, y en su primer inciso indica cuál es el valor real de los inmuebles. Por lo tanto, puede omitirse la información relativa al valor.

Sin embargo, creo que en este artículo 218 debería hacerse una corrección, porque dice que se le deducirá el 50% de su valor, pero no establece cuál es éste. En realidad, tendría que aclararse que es el 50% de su valor real.

Además, debe tenerse en cuenta que el Impuesto al Patrimonio grava la situación al 31 de diciembre de cada año. Entonces, si en esa fecha este inmueble se destina a promover actividades artísticas, se le aplica la deducción del 50%. Por lo tanto, creo que sería conveniente requerir que dicho inmueble esté destinado a tales actividades durante todo el ejercicio fiscal.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Creo que asiste razón a la señora senadora Priore en las dos observaciones que ha hecho.

Con respecto a este artículo, propongo dos modificaciones de redacción. En primer lugar, sugiero que luego del término "valor" se agregue el vocablo "real". Se sabe que es el valor dictaminado por la Dirección General del Catastro Nacional según el artículo 10 del Título 14 del Texto Ordenado 1991.

En segundo término, considero conveniente agregar la palabra "permanentemente" luego de donde dice "destinados".

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - Creo que sería conveniente tomar para cada ejercicio, la situación fiscal del inmueble frente al impuesto. Habíamos pensado establecer -no referido a los bienes inmuebles ya que esto proviene del literal A)- que los bienes inmuebles destinados durante al año fiscal a promover o realizar actividades artísticas o nacionales sin contraprestación de ninguna naturaleza, se computarán por el 50% del valor real, con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente.

Me parece que con esta redacción, quedaría bien claro cómo se debe aplicar la norma y se tendría en cuenta la situación del inmueble durante el año fiscal. En caso de que le agregáramos la palabra "permanentemente", como decía el señor senador Astori, luego tendríamos que interpretar qué alcance tiene este término.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente, quiero decir que acepto la propuesta de la señora senadora Priore ya que me parece mejor. Considero conveniente que se mantenga el comienzo de este literal I diciendo: "A los bienes inmuebles destinados durante el año fiscal", porque es coherente con la redacción del artículo 10 del Título 14.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 218 con la siguiente redacción:

"ARTICULO 218. - Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo 10 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

'I) A los bienes inmuebles destinados durante el año fiscal a promover o realizar actividades artísticas nacionales sin contraprestación de ninguna naturaleza, se les computará por el 50%, (cincuenta por ciento), de su valor real, con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente'."

(Se vota:)

-17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 222, que refiere a las tasas del IVA.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 222. - Sustitúyese el artículo 14 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 14. (Tasas). - Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 22%, (veintidós por ciento).

Aféctase al Banco de Previsión Social la recaudación correspondiente a siete puntos de la tasa básica.

B) Mínima del 12% (doce por ciento)".")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: solamente deseamos dejar constancia de nuestro voto negativo. En alguna ocasión hemos acompañado el incremento de esta tasa, como producto de situaciones temporales generadas en el país. Ahora, se hace una propuesta con permanencia, que no podemos acompañar, porque tenemos discrepancias con el significado de este tributo.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Simplemente, para decir que vamos a votar negativamente este artículo, por los fundamentos que expusimos en la discusión general.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Vamos a votar esta norma que tiende a solucionar en forma parcial una problemática nacional. Se trata del desfinanciamiento del sistema de la Seguridad Social. De acuerdo con este artículo el Impuesto al Valor Agregado se fija en un 22%; de ese porcentaje 7 puntos son destinados para financiar al Banco de Previsión Social. Como dijimos, en muchas oportunidades, el desequilibrio de las cuentas del sistema previsional, necesariamente, debe figurar como uno de los primeros problemas a resolver por la ciudadanía. Los mecanismos deben funcionar para que a la brevedad se puedan tomar medidas que solucionen estas deficiencias.

El hecho de que el Poder Ejecutivo haya propuesto esta norma, obedece a la imprescindible necesidad de poder atender las obligaciones que se han contraído con los pasivos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 222.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 223.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 223. - Sustitúyese el Título 12 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"TITULO 12

Impuesto a la compra de moneda extranjera

Artículo 1°. - Grávase la compra de moneda extranjera que realicen las personas de derecho público estatales, las cuales serán los contribuyentes del impuesto.

Art. 2°. - El hecho generador se considerará acaecido con el primero de estos hechos que tenga lugar dentro del territorio nacional:

A) Celebración del contrato de compra.

B) Recepción de la moneda comprada.

C) Pago del precio.

Art. 3°. - La tasa del impuesto será de hasta el 2% (dos por ciento), y se aplicará sobre el precio de la operación. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales o incluso la exoneración del impuesto, en función de la clase de operación o de las partes intervinientes en las operaciones gravadas".")

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - No vamos a votar esta disposición, por los fundamentos que dimos en la discusión general. Parece inconcebible que se sustituya el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera, por otro a la Compra de Moneda Extranjera que realicen las empresas estatales de derecho público. Simplemente, decir esto sirve para fundamentar el por qué no se debe votar esta disposición, ya que se trata de desgravar al sector privado para gravar exclusivamente al Estado. Si es posible, deseo que algún señor senador me explique el sentido de esta norma.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: en oportunidad de haber considerado este tema en la Comisión de Presupuesto, en lo posible tratamos de explicar los alcances de esta norma.

A fin de que figure en la versión taquigráfica, quisiéramos dejar constancia de que lo que se busca a través de este artículo 223, es eliminar una evasión que se puede estar produciendo actualmente en la aplicación de IVEME. El hecho de sustituir el IVEME por el ICOME -o sea el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera por el Impuesto a la Compra de Moneda Extranjera- y a su vez determinar que los sujetos pasivos dejan de ser todos los vendedores para pasar a ser únicamente los compradores, es decir, personas de derecho público, lo que hace es contribuir a que el sistema funcione en forma más eficiente, que sea más transparente y cristalino. De esta manera, se elimina un impuesto que está siendo evadido. Todos debemos buscar soluciones tributarias que hagan justicia para los contribuyentes. Esta es una de las soluciones y por eso acompañamos esta disposición.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Confieso que ésta no es una disposición sobre la que tengamos definiciones absolutamente claras. Simplemente nos inclinamos a votarla porque beneficia al Banco de la República Oriental del Uruguay.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - No soy ningún especialista en el tema de los cambios, pero durante muchos años trabajé como empleado del Banco de la República y luego fui funcionario del Banco Central, por lo que aprendí algo del tema de la compra venta de moneda extranjera.

En consecuencia, el fundamento que observo en esta norma -salvo una repercusión mediata que acaba de señalar el señor senador Cassina y que naturalmente es muy seria- es que como hoy en día se producen muchas evasiones, el Estado tendría que hacerse cargo de las mismas cuando compra moneda extranjera. Con este razonamiento también podríamos afirmar que como se evaden aportes al Banco de Previsión Social, el Estado debería pagarlos y lo mismo sucedería con respecto al IVA o a cualquier otro impuesto. Realmente deseo dejar constancia de que esta norma me resulta inasible desde el punto de vista intelectual.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora Priore.

SEÑORA PRIORE. - En primer lugar deseo aclarar que no hay un cambio tan radical del sujeto pasivo como se está expresando porque cuando teníamos el impuesto a la venta de moneda extranjera, ya estaban también tributando las instituciones

públicas que eran las que realmente aportaban la mayor recaudación. Asimismo, también aportaban por la compra -hecho generador nuevo que se introduce ahora- todos los sujetos pasivos del IRIC. Por lo tanto, afirmar que existe un cambio tan radical en el hecho generador del impuesto, no es tan correcto porque ahora se establece que se grava la compra que hagan las instituciones públicas que ya estaban gravadas por la venta y, repito, la mayor parte de la recaudación provenía precisamente de éstas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 223.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 231.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 231. - Interprétase que en lo que refiere a las actividades que le son propias y que no tengan naturaleza productiva o comercial, las Sociedades de Fomento Rural y la Comisión Nacional de Fomento Rural están incluidas en las instituciones declaradas exoneradas de tributos por el artículo 134 de la ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 (artículo 69 de la Constitución)".)

-¿Esto significa que se considera que las Sociedades de Fomento Rural y la Comisión Nacional de Fomento Rural, son instituciones culturales?

SEÑOR CASSINA. - Exacto.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Este artículo motivó una larga discusión en el seno de la Comisión y como producto de esa polémica se le agregó la expresión "actividades que le son propias y que no tengan naturaleza productiva o comercial", a efectos de erradicar toda posibilidad de que este tipo de instituciones tuvieran exoneraciones por actividades que contradicen el espíritu de la norma. Precisamente por esa razón, se habían hecho acreedoras a esta exoneración.

En consecuencia, consideramos que la redacción actual contribuye a aclarar esta situación y, además, permite aprobar una disposición que es de justicia porque de esta forma las Sociedades de Fomento Rural y la Comisión Nacional de Fomento Rural pueden estar incluidas en lo establecido por el artículo 134 de la ley Nº 12.802. En definitiva, se trata de amparar actividades que no tienen -por decirlo de alguna forma- rentabilidad económica y que son importantes en lo que refiere a la movilización social de los productores agropecuarios. Concretamente, este es el sentido de la norma que estamos considerando.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 231.

(Se vota:)

-17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 232.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 232. - Suprímese la facultad del Poder Ejecutivo de exonerar rentas del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio al amparo del decreto-ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984".)

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente para dejar constancia de nuestro voto negativo porque hemos estado y siempre estaremos en contra de que el Poder Ejecutivo cercene sus facultades de manejar selectivamente la política tributaria.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Por qué razón considera el señor senador Astori que esta norma le cercena facultades al Poder Ejecutivo?

SEÑOR ASTORI. - Hago esta afirmación porque en este artículo se establece que se suprime la facultad del Poder Ejecutivo de exonerar rentas del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Esto se hace al amparo del decreto-ley Nº 15.637, es decir, en determinadas condiciones y respecto de determinados sujetos pasivos. En realidad es esta la aclaración que le solicito.

SEÑOR ASTORI. - Si el señor presidente me permite terminar la frase, le expreso que si bien tiene razón, en este caso igualmente estamos frente a un cercenamiento de facultades.

SEÑOR PRESIDENTE. - En realidad no me queda claro cuál es el sentido de ese cercenamiento o su alcance. En una palabra, ¿a quién beneficia esta disposición?

SEÑOR ASTORI. - Quizás tendríamos que analizar el decreto-ley Nº 15.637, pero no lo vamos a hacer ahora porque nos resta mucho trabajo y tenemos poco tiempo. De todas

formas quiero decir que a través del texto del artículo 232 se está suprimiendo una facultad de exonerar rentas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 232.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 233.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 233. - Créase un impuesto equivalente al 5% (cinco por ciento), del valor de 1 UR (una unidad reajustable), ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, que gravará el ingreso a los Casinos o salas de juego.

Las entidades que administren esas actividades podrán otorgar exoneraciones respecto al acceso, pero en ningún caso ellas extinguirán las obligaciones tributarias.

La reglamentación determinará la forma de percepción y de control del tributo nacional que grava el acceso a los locales mencionados".)

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Simplemente para pedir una aclaración sobre este artículo, porque después de establecer que se crea un impuesto sobre el ingreso a los casinos o salas de juego, dice que las entidades que administren esas actividades, podrán otorgar exoneraciones respecto al acceso. Pienso que si por un lado creamos el impuesto y por otro le otorgamos a los titulares de estas salas de juego, la posibilidad de exonerar la entrada, el impuesto va a tener muy poco efecto. Seguramente que a aquella persona que concurre a esos lugares para jugar, el pagar un 5% más la entrada, no le importa mayormente.

Por lo tanto, creo que se debe eliminar la facultad de exonerar que tendría el sujeto pasivo del impuesto porque, por un lado creamos el tributo y, por otro, le damos la facultad de exonerar, cuando se trata de la entrada a una sala de juego.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - A mi juicio, el inciso segundo de este artículo establece -quizás puedo estar equivocado- que obviamente cualquier entidad privada puede dar acceso gratuito pero, si lo hace, el impuesto se paga igual.

SEÑOR SANTORO. - Apoyado.

SEÑOR CASSINA. - Creo que este es el sentido claro de la norma. Quizás lo que se podría hacer es darle una redacción diferente estableciendo que en caso de que las entidades que administren esas actividades otorguen exoneraciones respecto al acceso, en ningún caso éstas extinguirán las obligaciones tributarias. Propongo esto para que quede más claro el sentido de la disposición aunque, en realidad, no me parece que sea necesario porque si bien pueden otorgar el ingreso libre, es decir, no cobrar lo que perciben por concepto de entradas, igualmente tienen que pagar el impuesto.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Creo que no voy a agregar mucho a lo expresado por el señor senador Cassina. En el segundo inciso, luego de la coma, se dice: "Pero en ningún caso ellas extinguirán las obligaciones tributarias". A mi juicio, esto deja claro el hecho de que cada persona que acceda va a generar una obligación tributaria y que se pueden conceder exoneraciones pero, de todas formas, la obligación persiste.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. - Pienso que desde el punto de vista interpretativo, la norma es muy clara. Luego de entender el espíritu de esta disposición, debo dar la razón al señor senador Pereyra. ¿Cómo hace un casino para pagar sus impuestos si deja entrar libremente? ¿Como queda documentada la asistencia? De esta manera, se está creando un mecanismo de evasión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como los van a "desplumar", los invitan a pasar.

SEÑOR POZZOLO. - No veo la practicidad de este mecanismo. Creo que se está generando la posibilidad de que nadie pague entrada, porque no queda un registro ni tampoco hay un inspector que controle cuántas personas entran por noche. Por lo tanto, en la práctica, no veo de qué manera podemos aplicar esta disposición.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Efectivamente, pienso que la redacción no es totalmente clara, aunque luego de las explicaciones que se han dado se entiende perfectamente el sentido. Por medio de esta disposición se quiere establecer que toda persona que ingresa a un casino va a generar el pago del tributo correspondiente. O sea que si no le quieren cobrar entrada, el pago del tributo igual existe.

Entonces, me parece que dejando el inciso segundo tal como está, en la tercera línea del primero -para aclarar el concepto- luego de la expresión "que gravará el ingreso" se podría agregar "de toda persona sin excepción" y luego continuar "a los casinos y salas de juego". De esta manera, queda claro que aunque las entidades administradoras no cobren entrada, el tributo es generado por el ingreso de toda persona sin excepción. Asimismo, creo que contribuye a oscurecer el concepto el término "exoneraciones" que figura en el inciso segundo, porque éste es típicamente usado en el lenguaje tributario cuando se pretende que un impuesto no se pague. Me parece que esto ha generado los equívocos. Pienso que se podría decir que las entidades que administran estas actividades podrán no cobrar entrada, pero en ningún caso ello extinguirá las obligaciones tributarias. Pero no es muy adecuado hablar de exoneraciones.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Me parece que la claridad de este artículo estaría dada si se suprime el inciso segundo, y luego cada dueño de casino sabrá qué hacer con el dinero de las entradas. A mi entender, no hay por qué decir que se debe pagar el tributo, porque ello es obvio. De manera que propondría votar negativamente el inciso segundo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Se han dado tantas fórmulas para mejorar esta disposición, que creemos que no es necesario extenderse mucho más sobre el tema.

Consideramos adecuado lo que propone el señor senador Korzeniak para el caso del inciso primero. Con respecto al segundo, habíamos pensado establecer que las entidades que administren esas actividades podrán otorgar a título gratuito el acceso, pero en ningún caso ello extinguiría las obligaciones tributarias.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Si no recuerdo mal, esta disposición está vinculada con otra. El señor senador Cassina me recuerda que sirve para financiar una mejora en las retribuciones de los inspectores de trabajo.

Teniendo en cuenta los problemas planteados con relación al cobro de este impuesto, y siendo importante el destino, en el texto original se disponía que se cobraría también entrada en los hipódromos, pero el señor senador Santoro sugirió que se suprimiera porque en el de Las Piedras se ingresa gratuitamente. Sin embargo, en Maroñas sí hay que pagar entrada; entonces, creo que convendría establecerlo para ese hipódromo.

Más allá de la vinculación y el afecto que se tenga por los equinos veloces, convendría tener presente que se va a recaudar muy poco, si no hay una venta masiva de entradas. El único lugar donde se juega y se podría cobrar entrada son los hipódromos. Lamento esta situación por el Jockey Club, que no tiene casi ingresos.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia quiere encarar este asunto desde otra óptica.

Comparte que hay varios defectos de redacción y que la palabra "exoneraciones" que figura en el inciso segundo, está empleada en forma deficiente. Quizás lo mejor sería acceder a lo que propuso el señor senador Cigliuti, que es suprimir el inciso segundo. Sin embargo, la Mesa advierte otro problema, que es que algunos casinos o salas de juego no son administrados por el gobierno nacional, sino por los gobiernos departamentales. Además, no está claro que un casino sea o no una sala donde se brinde un espectáculo público. En este sentido, debemos recordar las fuentes de recursos de los gobiernos departamentales establecidas en el artículo 297 de la Constitución. En el numeral 6° de esta norma, se establece que serán fuentes de recursos de los gobiernos departamentales "los impuestos a los espectáculos públicos", y en el numeral 8° se dice: "Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley", etcétera. Claro que se me podrá decir que aquí el impuesto no es al juego sino al ingreso a las salas de juego. Entonces, por un lado o por otro, podría venir una impugnación de un gobierno departamental fundada en la posible inconstitucionalidad de este artículo. Por ejemplo, con la sugerencia realizada por el señor senador Gargano, es indiscutible que si se gravara el ingreso al Hipódromo de Las Piedras -que actualmente es administrado por la Intendencia Municipal de Canelones- se estaría invadiendo una fuente de recursos del gobierno de ese departamento.

Por otra parte, se puede decir que el sujeto pasivo del impuesto es el espectador o la persona que concurre al casino y que el gobierno departamental sólo oficia de agente de retención, pero si no cobra el ingreso, en realidad, el sujeto pasivo es el administrador de las salas de juego, que es el gobierno departamental. Personalmente, pienso que sería prudente establecer en el inciso primero "casinos o salas de juego que no sean administrados por gobiernos departamentales", porque si sólo se trata de recaudar, podemos fijar impuestos a los gobiernos departamentales. Pero de este modo, nos veríamos en problemas jurídicos.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - A mi juicio, la propuesta que plantea el señor presidente genera el problema de que restringe extraordinariamente el producto del tributo, que está estimado para una determinada remuneración a los inspectores de traba-

jo, a quienes se desea ir aproximando -ya no equiparar- de acuerdo con un criterio compartible, a los inspectores de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social.

Además, pienso que, naturalmente, se pueden plantear objeciones. Cualquier gobierno departamental puede concurrir ante la Suprema Corte de Justicia y hacer una demanda por la inconstitucionalidad de estos textos. Pero es claro que aquí quienes resultan gravadas son las personas que concurren a las salas de juego y no los propietarios o administradores de ellas, que sólo son agentes de retención.

En consecuencia, pienso que la inconstitucionalidad está salvada. De tal modo que sería partidario de mantener esta redacción, aunque estoy de acuerdo en eliminar el inciso segundo, si se entiende que ello facilitaría la correcta aplicación de esta disposición.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: a mi juicio, debe mantenerse la redacción de este artículo corrigiendo, desde luego, esos notorios defectos gramaticales. Una de las fórmulas a adoptar podría ser la propuesta por el señor senador Cigliuti, agregando en el inciso primero que se gravará el ingreso de todas las personas a los casinos y salas de juego. De esta forma, no creo que exista ningún peligro de inconstitucionalidad, porque la interpretación amplia que tengo sobre el concepto de fuentes de recursos de los gobiernos departamentales no coincide con la que expuso el señor senador Cassina, que es muy estricta. Los beneficios de la explotación de los juegos de azar no están entre las fuentes de recursos de los gobiernos departamentales. Además, sin perjuicio de que en los casinos a veces hay gente que da espectáculos con sus angustias y ansiedades, es evidente que todo esto no tiene nada que ver con los espectáculos públicos, sino que se trata de juegos de azar. Como en el numeral 8° del artículo 297 se dice que los beneficios de la explotación de los juegos de azar que les hubiera autorizado o les autorice la ley en la forma y condiciones que ésta determine, me parece que no existe ningún riesgo de inconstitucionalidad en el artículo 233.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Pienso que las objeciones planteadas por la Presidencia son de recibo, pero coincidiendo con lo expuesto por los señores senadores Cassina y Korzeniak, agrego que el carácter de agente de retención lo tiene cualquier institución de este tipo, sea nacional o departamental, porque el sujeto gravado es la persona concurrente al casino. Si tenemos en cuenta esta situación, no debemos temer estar invadiendo fueros tributarios de las Intendencias Municipales ni mucho menos. Por lo tanto, esta redacción puede quedar tal como está. Además, me inclino a pensar que la eliminación del segundo inciso es la mejor solución.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia, en su afán de avanzar no va a entablar una polémica; no obstante, tal como viene redactado el artículo piensa que si se autoriza a no cobrar el impuesto al supuesto sujeto gravado y, de todas formas, hay que pagarlo, naturalmente en esa hipótesis el sujeto gravado será el gobierno departamental.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Propongo que se elimine.

SEÑOR PRESIDENTE. - El artículo, entonces, quedaría redactado de la siguiente manera. Inciso primero: "Créase un impuesto equivalente al 5% del valor de 1 UR (una unidad reajustable)" -sugiero que se suprima la referencia a la ley que desde el punto de vista de la técnica legislativa es desajustada, porque no tiene sentido nombrar tal ley de determinada fecha- "que gravará el ingreso de todas las personas a los casinos o salas de juego".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo, que el señor senador Cigliuti y otros aconsejaron no votar.

(Se vota:)

-0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero, que pasaría a ser el segundo.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Creo que hemos terminado de considerar el capítulo correspondiente a recursos, por lo que solicitaría que se reconsideraran los artículos 226 y 227.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente los artículos 226 y 227.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Estos artículos establecen un alivio en la presión fiscal del Impuesto al Patrimonio. El 226 lo hace para el sector agropecuario y el 227 para el industrial, con relación a los dos próximos ejercicios.

Aclaro que no estudié detenidamente este punto por falta de tiempo, pero luego de una lectura muy rápida, entiendo que no hay una debida simetría o equivalencia en ambas exoneraciones. De esta forma, el sector industrial tendría más exoneraciones que el agropecuario.

Como en sala hay especialistas en los temas tributarios, me gustaría que se me diga si la afirmación que realicé es válida o no, sobre todo en lo relativo a los bienes muebles.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - El planteo del señor senador Zumarán me indica que no fui lo suficientemente claro cuando expliqué este tema en la Comisión. Allí se incorporó al final del artículo 227 una última frase que dice que sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, estos bienes serán considerados como activos gravados, a los efectos del cálculo del pasivo computable para determinar el patrimonio neto gravado. Quizás allí se podría plantear la asimetría entre ambos sectores.

Seguramente, la señora senadora Priore -que disiente con la cabeza- podrá profundizar sobre el tema.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - El artículo 227, relativo a las empresas industriales, consideraba exentos -y luego se corrigió, estableciendo que el pasivo exento era computable a los efectos de la deducción del pasivo- solamente a los bienes muebles e inmuebles y sus mejoras incorporados entre el 1° de agosto de 1993 y el 31 de diciembre de 1995. En cambio, el artículo 226 considera activos exentos a los bienes inmuebles -excluidas las mejoras- destinados a la explotación agropecuaria durante dos ejercicios. Es decir que se incluye a todos los inmuebles y no solamente a los que sean incorporados. O sea que aquellos inmuebles que ya estaban en propiedad de los sujetos pasivos se consideran exentos.

Quizás, lo que el señor senador Zumarán quiere corregir -y estoy interpretando su pensamiento- es lo que se modificó en el artículo 227, cuando se estableció que se consideraban gravados a los efectos de la deducción del pasivo.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Entiendo que la distinta consideración que se tiene de los dos impuestos afecta un poco el criterio de justicia tributario. Por lo tanto, tendremos que actuar de un modo uniforme en ambos sectores de la economía, puesto que cualquiera de los dos merece el mismo tratamiento.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Si tenemos en cuenta el punto de vista planteado por la señora senadora Priore, pensamos que es prácticamente imposible establecer una simetría entre ambos artículos, porque el tema radica en el origen temporal de los activos que están siendo abordados por ambos artículos. En el sector industrial es muy fácil referirse a los bienes de capital incorporados entre determinados años, pero en el caso del agro esto es, repito, imposible, porque el principal medio de producción es nada menos que la tierra. Entonces, me parece muy difícil modificar esa parte del artículo y, dado el dinamismo de incorporación del capital en la industria -que es mucho más alto que en el agro, precisamente porque el principal medio de producción es la tierra- creo que se ha optado por una solución relativamente equitativa.

En la industria no se puede decir que no se van a considerar activos computables a todos los bienes de capital, sino que se debe especificar que son los incorporados entre uno y otro período, ya que existe un gran ritmo de renovación de los medios de producción.

Recuerdo que en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda discutimos extensamente con el señor director general de Rentas acerca de las modificaciones para el cómputo del pasivo y creo que finalmente se llegó a una solución bastante buena.

Deseaba hacer estas aclaraciones y debido a que se están reconsiderando estos artículos aprovecho la ocasión para proponer que en el 226 no se diga "activo exento" sino "activo no computable", tal como se expresa en el 227, pues esto es mucho mejor desde el punto de vista de la técnica de legislación tributaria.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ya que el señor senador Astori sugiere una modificación de redacción, la Presidencia propone otra que exprese: "Considérase como activo no computable, a los efectos del pago del Impuesto al Patrimonio, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria, excluidas sus mejoras".

SEÑOR ASTORI. - Estoy de acuerdo, señor presidente.

SEÑOR CADENAS BOIX. - ¿Cómo decía antes, señor presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. - La redacción anterior expresaba: "para el Impuesto al Patrimonio", lo que a mi juicio es una redacción carente de toda precisión. Por ello sugiero que se diga "a los efectos del pago del Impuesto al Patrimonio".

SEÑOR CADENAS BOIX. - Propondría que el vocablo "pago" se sustituyera por "liquidación".

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia consulta a la señora senadora Priore si está de acuerdo con la nueva redacción propuesta, en el sentido de que en lugar de decir "activo exento" se exprese "activo no computable", tal como figura en el artículo 227. Además, sugerí que se sustituyera "para el Impuesto al Patrimonio" por "a los efectos del pago del Impuesto al Patrimonio". Al mismo tiempo, el señor senador Cadenas Boix expresó que era más correcto establecer "a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio".

SEÑORA PRIORE. - Estoy de acuerdo con que se diga "a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio".

Sin embargo, con respecto a la otra modificación, quiero resaltar que para determinados sujetos pasivos existe una diferencia entre lo que es activo exento y activo no computable. Este último -como lo dice su nombre- es no computable a todos los efectos, inclusive para el ajuar. Por lo tanto, es evidente que no son términos equivalentes. Si lo consideramos como activo exento para el ajuar puede tener su incidencia. En cambio, si es no computable se equipara a los Bonos y a las Letras de Tesorería, que no van para el ajuar; esto se menciona en el artículo 8° del Título 14.

Simplemente, quería destacar que existe una pequeña diferencia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Es decir que la señora senadora Priore considera que se debe decir "activo exento", en lugar de "activo no computable".

SEÑORA PRIORE. - Exactamente.

SEÑOR ASTORI. - La señora senadora Priore tiene razón.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por lo tanto, el artículo 226 quedaría redactado de la siguiente manera: "Considérase como activo exento, a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria, excluidas sus mejoras". El resto del artículo quedaría como está.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Propongo entonces que en el artículo 227 también se exprese "activo exento".

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿La señora senadora Priore está de acuerdo con esta modificación?

SEÑORA PRIORE. - Sí, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 226 y 227.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Capítulo de "Disposiciones Varias", que comprende los artículos 235 a 249.

En consideración el artículo 235.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 235. - Agréganse al artículo 110 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes literales:

"E) Colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera, en bancos del Estado o en aquellos en que el Estado tenga participación.

El Directorio podrá resolver, por seis votos conformes, la realización de otras inversiones financieras que ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad, y no superen en cada caso el 5%, (cinco por ciento), del total de las inversiones".)

"F) Realizar inversiones que se adecuen a la política nacional de desarrollo o fueren de interés nacional y aseguren convenientes niveles de rentabilidad y actualización de las reservas; aquéllas no podrán superar en cada caso el 10%, (diez por ciento), del total de inversiones y disponibilidades del Instituto.

Cuando el Directorio considere conveniente requerir el asesoramiento previo de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, regirá la exención prevista por el artículo 5° de su Ley Orgánica.

G) Préstamos personales a sus afiliados con finalidad social siempre que se aseguren convenientemente los servicios de amortización de interés y la actualización del capital mutuado".)

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - Este artículo propone agregar algunas facultades a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones para la colocación de excedentes financieros.

Como es de conocimiento de los señores senadores, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, que ha estado presente en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de este Cuerpo viene reclamando desde hace más de un año la aprobación de una nueva Carta Orgánica en la que, entre otras cosas, se solicitan mayores facultades para realizar colocaciones e inversiones. Este proyecto de ley aún no ha ingresado al Parlamento, porque hay diferencias entre los Ministerios de Economía y Finanzas y Trabajo y Seguridad Social por un lado y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias por otro, en torno a cuáles son los colectivos de trabajadores que debe agrupar esta última. No obstante, esta diferencia no debería impedir que se aprobaran las nuevas facultades para que esta Institución efectuara colocaciones e inversiones. Las que se han solicitado son mayores que las que se amplían a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones. Debido a que la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda aprobó las nuevas inversiones para la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, entendimos -y lo hemos conversado con varios señores senadores- que era conveniente que estas facultades se ampliaran para ambas Cajas de Jubilaciones paraestatales. En ese sentido proponemos modificar el texto del artículo 235. En su inciso primero, donde dice "Agréganse al artículo 110 de la ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes literales", proponemos que se exprese "Agréganse a las facultades conferidas por los artículos 110 de la ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, y 25 de la ley Nº 12.815, de 20 de diciembre de 1960, las siguientes". Posteriormente, la parte referente a las facultades se mantendría casi igual, sustituyéndose los literales por guiones. Más adelante, donde se establece "el Directorio podrá resolver", se cambiaría por "el Organo directriz podrá resolver". En el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias dicho Organo directriz se denomina Consejo Honorario. Finalmente, en el último renglón en el que se expresa "regirá la exención prevista por el artículo 5º de su Ley Orgánica" propondríamos que se dijera "regirá la exención prevista por la respectiva Ley Orgánica".

Todas estas modificaciones, que serán entregadas a la Mesa, son acompañadas por los señores senadores Arana, Blanco, Pérez, Cassina, Grenno, de Boismenu, Korzeniak, Zumarán, Gargano, Astori, Bruera y quien habla.

SEÑOR PRESIDENTE. - Quisiera saber por qué se dice "la respectiva Ley Orgánica".

SEÑOR BOUZAS. - Se estableció de esta manera porque, al tratarse de dos leyes orgánicas, no se puede precisar si en los dos casos es el artículo 5º el que fija esta exención.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - La Comisión que tuvo a su cargo el estudio de los artículos desglosados recibió a representantes de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, quienes explicaron las razones y los fundamentos de las propuestas de modificación que gestionaban para su Carta Orgánica. Allí se discutió y analizó el tema con mucho detenimiento. Lo que pretende la propuesta del señor senador Bouzas es extender estas modificaciones a la Ley Orgánica que regula el funcionamiento de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Efectuando un primer análisis de lo manifestado por el señor senador Bouzas, entiendo que le asiste razón pero en virtud de que no hemos tenido tiempo de estudiar en su conjunto la Carta Orgánica de la Caja de Jubilaciones Bancarias, no estaría en condiciones de trasladar a ella estas competencias establecidas para la Caja Notarial.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: deseo señalar que el tema relativo a la modificación de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones Bancarias ha sido analizado más de una vez en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, aunque todavía no se haya remitido un proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo.

De todas formas, podemos afirmar que la Caja de Jubilaciones Bancarias estima que sería conveniente que estas propuestas, previstas para la Caja Notarial, también le fueran extendidas. Estamos en condiciones de realizar esta afirmación porque así nos fue expresado por el Directorio. Como se sabe, el Directorio de la Caja de Jubilaciones Bancarias ha promovido ante el Poder Ejecutivo una modificación importante en su Ley Orgánica, que implica, además, el traspaso a su órbita, desde la del Banco de Previsión Social, de sectores de actividad privada. Por otro lado, se trata de un tema que ha sido examinado por la Caja con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas. Como consecuencia de ello -y ante algunas observaciones efectuadas por dichos Ministerios- la Caja ha redactado un proyecto más reducido el que, además, ha sido recogido por varios senadores que lo hemos presentado al Senado como proyecto de ley y que está a estudio de la Comisión respectiva.

Por lo tanto, tratándose de dos entidades similares en cuanto a su naturaleza jurídica, al tipo de prestaciones que cumplen y a las inversiones que realizan, parece evidente la conveniencia de extender a la Caja de Jubilaciones Bancarias las facultades que ahora, por este artículo, se le concederían a la Caja Notarial a fin de poder actuar con mayor amplitud en lo que tiene que ver con la disposición de sus recursos para realizar inversiones con destino al cumplimiento de sus cometidos.

En consecuencia, reitero, entiendo que no hay ninguna dificultad en extender estas normas, originalmente previstas para la Caja Notarial, también a la Caja de Jubilaciones Bancarias.

Por otra parte, quiero dejar en claro -y eso puedo asegurarlo fehacientemente- que el Directorio de la Caja de Jubilaciones

Bancarias está de acuerdo con esto; incluso reclama más facultades en materia de inversiones. Pero, obviamente, eso lo estudiaremos cuando sea enviado un proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo o cuando analicemos el que hemos presentado varios señores senadores en lo que tiene que ver con la modificación de la Ley Orgánica de la referida Caja.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: a las palabras pronunciadas por los señores senadores Bouzas y Cassina, en el sentido de que no hay ninguna duda acerca de que la Caja de Jubilaciones Bancarias necesita y quiere estas facultades, desearía agregar otro elemento de juicio para tranquilidad de algunos señores senadores.

Concretamente, señalo que la mencionada Caja ha elaborado un proyecto de ley modificativo de su Carta Orgánica, que está analizando de manera cotidiana, fluida y reiterada con el Poder Ejecutivo, a fin de que pueda ser enviado al Parlamento. En tal sentido, destaco que el motivo de discusión o controversia no radica, precisamente, en estas facultades. En realidad, el Poder Ejecutivo comparte la idea de que la Caja de Jubilaciones Bancarias cuente con dichas potestades.

Las dificultades que han demorado el envío al Parlamento, radican en el punto relativo a cuáles son las personas que quedarían involucradas como activos -y desde luego, posteriormente como pasivos- en dicha Caja, tal como lo ha explicado muy someramente el señor senador Bouzas.

Entonces, repito, este tipo de facultades no es motivo de preocupación por parte del Poder Ejecutivo. Digo esto para tranquilidad de algunos señores senadores, porque se ha conversado e indagado sobre el tema al que se refería el señor senador Bouzas a fin de lograr un tipo de consenso informal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, primeramente se pasaría a votar el artículo 235 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, ahora pasaríamos a votar el artículo 235 con las modificaciones propuestas por varios señores senadores.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - Solicito que se reconsidere el artículo 223 relativo al impuesto a la compra de moneda extranjera.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 223.

(Se vota:)

-25 en 27. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 223.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - En el artículo 3°, que es el que establece las tasas, sugeriría que se agregara al final la expresión "quedando derogadas para este tributo las exoneraciones genéricas existentes". A mi juicio, se trata de una observación importante porque, de lo contrario, puede suceder que en virtud de que el sujeto pasivo de este impuesto son las personas de derecho público no estatales, en sus Cartas Orgánicas estén establecidas exoneraciones genéricas, por lo que no se verían alcanzadas por este impuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Disculpe, señora senadora, pero ¿en qué Título del Texto Ordenado están previstas las exoneraciones genéricas?

SEÑORA PRIORE. - Figuran en las Cartas Orgánicas de cada institución.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor presidente: la intervención de la señora senadora Priore confirma uno de mis temores, en el sentido de que hay varios Entes Autónomos que en sus Cartas Orgánicas cuentan con exoneraciones de determinados tributos a efectos de que el costo operativo sea menor y no se trasladen al consumidor final. Entonces, si a esta disposición le agregamos la propuesta de la señora senadora Priore, además de ser las empresas estatales las únicas que van a pagar el impuesto -que antes abonaba también el sector privado- también se les va a eliminar las exoneraciones de que gozaban. Recuerdo que sobre este punto en Comisión señalé, por ejemplo, lo que sucede con ANCAP en cuanto al tema de la compra de moneda extranjera, dado los compromisos asumidos, en materia de adquisición de crudo. Evidentemente, si el Ente debe comprar, va a tener que pagar el correspondiente 2% de impuesto. Como es lógico, eso lo va a trasladar a los costos operativos, y no es una cantidad menor.

No sé cuánto compra, pero bien podría pensarse en una suma cercana a los U$S 120:000.000. Un caso similar puede

darse con UTE por instalación de usinas o máquinas que produzcan energía eléctrica. Y como bien me señala el señor senador Korzeniak, esto también sucedería en las compras para operar en las regulaciones del mercado financiero. Muchas veces el Banco Central del Uruguay o el Banco de la República compran moneda extranjera para que el dólar no "caiga" más. Según dicen los expertos que manejan estas cuestiones económicas, esto se hace ahora muy seguido, por el atraso bancario.

Con todo respeto por los proponentes y votantes de esta disposición, debo decir que lo que en ella se establece desde el punto de vista fiscal me parece una enormidad.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora Priore.

SEÑORA PRIORE. - Deseo aclarar que cuando existía el impuesto a la venta de moneda extranjera se estableció expresamente como sujetos pasivos a los Bancos Central, Hipotecario y de la República. En ese momento, no fue necesario tener en cuenta el tema de las exoneraciones genéricas. Por lo tanto, no se trata de que ahora estemos creando como sujetos pasivos a estas instituciones, porque ya lo eran. Lo que ha cambiado es el hecho generador.

De manera que al tomarlas como sujetos pasivos, pero en esa forma tan genérica, no lo establecemos taxativamente, tal como se hizo con relación al impuesto a la venta de moneda extranjera. Por ello, sería necesario hacer esa aclaración en el artículo 3°, expresando que quedan derogadas las exoneraciones genéricas establecidas en las Cartas Orgánicas.

Insisto en que no se trata de un cambio en el sentido de que el impuesto lo pasen a pagar las instituciones públicas, cuando antes lo hacían los privados, porque éstos ya lo abonaban en virtud de un hecho generador distinto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si bien en su momento la Presidencia votó esta disposición, no le parece adecuado que se disponga que el Poder Ejecutivo puede exonerar libremente el impuesto. Por otro lado, es contraria a este tipo de disposiciones con carácter general, ya que violan el artículo 2° del Código Tributario y el principio de legalidad. Si el Parlamento crea un impuesto, es éste quien debe exonerarlo y no el Poder Ejecutivo. Pero, además, el artículo es contradictorio, al decir luego que quedan derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas existentes. De ser así, el Poder Ejecutivo no podría disponer la exoneración del pago del impuesto.

Considero que el espíritu con que se vota de un impuesto es que se pague y no que se exonere. Por ello, no me parece conveniente que demos una facultad exoneratoria al Poder Ejecutivo. En realidad, se incurriría en un hecho contradictorio con lo establecido en el Código Tributario, porque se trata de facultades que competen al Parlamento, éste fija los impuestos, su cuantía y quiénes son sus sujetos pasivos y quiénes quedan exonerados de pagarlo.

Por lo expuesto, la Presidencia acepta el agregado propuesto por la señora senadora Priore, pero sugiere eliminar la expresión "o incluso la exoneración del impuesto".

SEÑORA PRIORE. - Deseo aclarar que nuestra intención era que este impuesto fuera similar al que rige para la venta de moneda extranjera. En éste último, se establecía exactamente lo mismo, es decir, que el Poder Ejecutivo podía exonerar a las partes intervinientes. Comprendo lo expresado por el señor presidente, pero mi intención es la de aclarar el porqué de esta disposición.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - No sé si lamentar o alegrarme de que se reabra la discusión acerca de este impuesto. De todas maneras, deseo expresar que no entiendo algunos aspectos de este tema.

Comprendo perfectamente el hecho de que se quiera eliminar el impuesto a la venta de moneda extranjera en la regulación que tenía, porque promueve las operaciones del mercado negro, tal como me lo han indicado y he podido comprobar en la práctica. Soy contrario a mantener instrumentos que constituyen un aliciente a este tipo de operaciones.

Por medio de esta disposición se sustituye el impuesto mencionado, por uno relacionado con la compra, pero sólo por parte de las entidades estatales. No entiendo cómo es posible que se grave solamente a las entidades estatales. Creo que no existen antecedentes tributarios en toda la historia del país. Generalmente, las entidades estatales han estado exoneradas del pago de impuestos o, en todo caso, en una situación de igualdad tributaria con los particulares. No acierto a comprender -aclaro que hablo según mi modesto conocimiento del Derecho Tributario- por qué está exenta de este impuesto la operación de compra de moneda extranjera entre particulares; y, en cambio, está gravada si interviene una entidad del Estado. Mucho menos entiendo que pueda pensarse que se favorece a las entidades del Estado, porque si están gravadas, en realidad se las perjudica.

En lo que respecta a las dos modificaciones que se proponen, debo decir que de acuerdo con la primera de ellas -planteada con la mejor intención por parte de la señora senadora Priore- si todavía alguna entidad del Estado se podía salvar de esto porque tenía en su Carga Orgánica una exoneración -y el intérprete entendía que ésta regía en lugar del tributo- eso no se dará porque ahora lo eliminamos. Más aun, alguna entidad del Estado se podía salvar por un tercer mecanismo. Me refiero a la exoneración a cargo del Poder Ejecutivo. Sin embargo, esto también lo eliminamos.

De manera que de acuerdo con esta disposición, todas las entidades del Estado van a pagar este impuesto, del que están exentos los particulares.

Personalmente, soy partidario de combatir el mercado negro y, en ese sentido, considero que el impuesto tenía efectos negativos. No obstante, insisto en que no entiendo el sistema que estamos creando. A mi juicio, se trata de algo del más elemental sentido común; pero si estoy equivocado pido que me lo hagan saber. Considero que con esta disposición se está estableciendo una discriminación en contra de las entidades del Estado.

SEÑOR BLANCO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Observo la luz indicadora de tiempo, por lo que si el señor senador Zumarán ha concluido su intervención, optaría por pedir la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - No hay inconveniente. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Debido a que comparto la modestia de conocimientos en materia tributaria con el señor senador Zumarán, me atrevo a hacer, a título de reflexión en voz alta, el siguiente comentario.

De acuerdo con lo que interpreto de esta situación -solicito que alguno de los colegas más ilustrados en este tema me corrigan, rectifiquen o ratifiquen- entiendo que actualmente el impuesto a la venta de moneda extranjera es habitualmente evadido o no se cumple con él. En cambio, las autoridades públicas estatales cuando compran moneda extranjera, lo hacen con boleta y pagando el impuesto. En otras palabras, el que vende moneda extranjera, por ejemplo, a ANCAP, por un valor de U$S 120:000.000 para comprar crudo, traslada a este organismo el impuesto que ese vendedor está cobrando. De hecho, si bien el impuesto teórica y jurídicamente grava a todos los vendedores privados, quienes realmente pagan en virtud del traslado de dicho impuesto son las autoridades estatales, que no lo evaden, ya que no lo van a comprar en una esquina cualquiera, sino a una entidad oficial que liquida el impuesto y se lo cobra. Siguiendo con el ejemplo de ANCAP, este organismo paga económicamente el impuesto, aunque técnicamente quien lo paga es el que vendió la moneda extranjera. Pero, reitero, que en los hechos económicos quien paga el impuesto es ANCAP, que además, lo traslada a su costo. En definitiva, quien paga es el consumidor de los productos de ANCAP.

En síntesis, considero que este sistema da vuelta la situación y actualiza los hechos con la realidad económica, lo que, en definitiva, consiste en gravar al comprador de la moneda extranjera.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Exactamente.

SEÑOR BLANCO. - Esto es lo que entiendo de una disposición que encuentra una congruencia en virtud de los hechos, tal como se presentan, aun cuando en la teoría aparezca cierta contradicción, tal como señalaba el señor senador Zumarán.

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - En realidad, en este caso, no estamos modificando nada, porque el impuesto a la venta de moneda extranjera es igual al de la compra de moneda extranjera, y siempre lo pagó el comprador. Lo que ocurre es que este último acudía al llamado mercado paralelo -es decir, el que está fuera del mercado bancario- para comprar moneda extranjera, a los efectos de acopiar divisas, gastar en un viaje o para hacer alguna importación. Por su parte, el mercado que funciona dentro del sistema bancario -ya se trate de la banca privada o extranjera- no puede eludir el impuesto porque, necesariamente, toda operación de ingreso o salida de dinero tiene que ser contabilizada. Sin embargo no sucede lo mismo fuera del sistema bancario propiamente dicho.

Ahora bien; lo que estamos haciendo con esta modificación -que hemos votado negativamente- es "santificar" la evasión del impuesto por parte de todos aquellos que antes tenían que ir a comprar "a la esquina" -como decía el señor senador Blanco- y que ahora lo pueden hacer directamente en cualquier Banco privado u oficial. Salvo los organismos del Estado.

Hay que tener en cuenta que, de todas maneras, la recaudación del impuesto va a disminuir, porque también existen empresas privadas que no utilizan el mecanismo de "ir a la esquina", ya que compran directamente en el sistema bancario, pagando el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera.

En consecuencia, con este artículo estamos decretando una disminución en los ingresos porque, en lugar de buscar una forma de fiscalización, optamos por decir: "¡Paciencia! no se puede cobrar, y a otra cosa".

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOUZAS. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - He escuchado a través de los medios de comunicación opiniones de algunos importadores y exportadores que afirman que serán beneficiados por esta disposición y que ella va a compensar en algo el atraso cambiario.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Bouzas.

SEÑOR BOUZAS. - Quiero agregar también, para que quede constancia, que esta resolución que en el día de hoy está

tomando el Senado -que en lugar de fiscalizar prefiere exonerar, directamente- va a traer una nueva consecuencia, no deseada por ninguno de nosotros, que será la disminución de puestos de trabajo en una serie de casas cambiarias que hasta el día de hoy se están dedicando a la compra y venta de moneda extranjera. Es una circunstancia no deseada, como dije, pero va a ocurrir en una forma natural.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Simplemente, deseo saber -al igual que el señor senador Zumarán- si cuando un particular hace una compra o venta de moneda extranjera en una casa de cambio, se trata de una operación que no está gravada en absoluto; y si, por el contrario, una persona estatal realiza una compra igual en el mismo cambio, estamos frente a una operación gravada, como resultado de la aprobación de esta norma. Esto es lo que quiero saber.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 223 con el texto enviado por la Comisión.

(Se vota:)

-1 en 27. **Negativa.**

Por lo tanto, corresponde pasar a votar el texto con las modificaciones propuestas.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Cuáles son las modificaciones?

SEÑOR PRESIDENTE. - Para dar respuesta al señor senador Pereyra, se va a dar lectura a la redacción propuesta.

(Se lee:)

"La tasa del impuesto será de hasta el 2% y se aplicará sobre el precio de la operación. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales en función de la clase de operación o de las partes intervinientes de las operaciones gravadas, quedando derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas existentes".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 223 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-15 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 242.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 242. - Modifícase el artículo 11 del decreto-ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 11. - Los créditos reconocidos por sentencias dictadas por los Juzgados competentes en la materia que regla esta ley, generarán un interés mensual equivalente al recargo que generan las obligaciones fiscales, a contar de la fecha de la demanda.

Se ejecutarán por el procedimiento previsto por los artículos 494 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en lo que no excedan el importe correspondiente a tres meses de salarios, por la vía del artículo 211 del Código citado'".)

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Este artículo fue enviado por la Cámara de Representantes con la siguiente redacción: "Interprétase el artículo 11 del decreto-ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974, en el sentido que si hubiere concurrencia de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se aplicará al cobro de los créditos referidos el criterio de prorrata establecido por el artículo 2.372 del Código Civil".

El decreto-ley Nº 14.188 dice así: "Los créditos reconocidos por sentencias dictadas por los Juzgados competentes en la materia que regla esta ley" -se refiere a créditos laborales- "generarán un interés mensual equivalente al recargo que generan las obligaciones fiscales a contar de la fecha de la demanda". Por su parte, en su inciso segundo se establece: "Se ejecutarán por el procedimiento previsto por los artículos 494 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en lo que no excedan el importe correspondiente a tres meses de salarios, por la vía del artículo 211 del Código citado". El texto continúa con lo que se pretendía modificar por esa ley interpretativa aprobada en la Cámara de Representantes: "En caso de quiebra, o concurso, los acreedores" -laborales- "no están obligados a aguardar sus resultas para ejercitar las acciones que correspondieren (artículos 1.737 del Código de Comercio y 2.381 del Código Civil)".

Se observó en la Comisión que una disposición interpretativa del año 1974, referida al caso de las quiebras, agredía la seguridad jurídica, porque permitía reabrir procesos de quiebra, concurso o liquidación de casi veinte años atrás, para que lo que se había repartido de una manera, se pudiera distribuir a prorrata. Por esta razón, la Comisión, luego de una discusión, optó por suprimir: "En caso de quiebra, o concurso, los acreedores no están obligados a aguardar sus resultas para ejercitar las acciones que correspondieren".

Con esta nueva redacción que fue aprobada en la Comisión del Senado, encontramos que existen ejecuciones pendientes,

con dineros depositados que, eventualmente, podrían quedar fuera del nuevo sistema establecido al suprimir esta oración. Luego de analizar más profundamente el tema y para tratar de solucionar este punto, observamos que el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 14.188, fue tácitamente derogado por la ley N° 14.500, de marzo de 1976, que establece la reactualización de las obligaciones. Asimismo, el inciso segundo, en la parte que fue modificada, también fue derogado por el Código General del Proceso. Por lo tanto, sugiero una redacción sustitutiva que diga lo siguiente: "En caso de concurso, quiebra o liquidación, si hubiere concurrencia de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se aplicará al cobro de los créditos referidos el criterio de prorrata establecido por el artículo 2.372 del Código Civil, aun para aquellas situaciones en que habiendo ejecuciones pendientes, el dinero no hubiere sido aún distribuido". De esta forma se salva la situación y se vuelve al momento anterior a este decreto-ley, en el sentido de que todo el mundo, en caso de quiebra, concurso o liquidación, cobre en moneda de quiebra.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿El exordio o acápite del artículo quedaría tal como está?

SEÑOR CADENAS BOIX. - No, señor presidente, se suprimiría todo el texto del artículo, dejando solamente esta nueva redacción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Solicitaría al señor senador que diera lectura nuevamente a la redacción propuesta para este artículo.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Con mucho gusto, señor presidente. La nueva redacción sería la siguiente: "En caso de concurso, quiebra o liquidación, si hubiere concurrencia de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se aplicará al cobro de los créditos referidos el criterio de prorrata establecido por el artículo 2.372 del Código Civil, aun para aquellas situaciones en que habiendo ejecuciones pendientes el dinero no hubiere sido aún distribuido".

SEÑOR PRESIDENTE. - Pediría al señor senador tenga a bien hacer llegar a la Mesa el texto propuesto.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Quisiera trasmitir al Cuerpo -y a lo mejor ya lo hizo el señor senador Cadenas Boix- que esta situación ha sido largamente estudiada y todos los miembros de la Comisión Especial de Artículos Desglosados estuvimos totalmente de acuerdo con que la fórmula propuesta soluciona los problemas planteados no sólo por la letra defectuosa de las normas anteriores, sino por cuestiones prácticas que existen en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 242, con el nuevo texto propuesto por el señor senador Cadenas Boix.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 243.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 243. - Agrégase al artículo 4° del decreto-ley N° 15.031, de 4 de julio de 1980, el siguiente literal:

"K) Participar fuera de fronteras en las diversas etapas de la generación, transformación, trasmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, directamente o asociada con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Se considerarán comprendidas en esa competencia, todas las actividades, negocios y contrataciones que se estime necesario realizar para la consecución de sus cometidos, con autorización del Poder Ejecutivo".)

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Quisiera plantear un agregado a este artículo incluyendo, al comienzo del literal k), la siguiente expresión: "Con autorización del Poder Ejecutivo", continuando el resto de la redacción tal como está. Esto habilitaría a tener un control sobre la forma de contratación de los Entes del Estado, lo que, a su vez, haría más eficiente el sistema de toma de decisiones. Concretamente, formulo moción en el sentido de que se introduzca en este artículo la modificación propuesta.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Simplemente, quisiera aclarar que la modificación propuesta por el señor senador Alonso Tellechea ya había sido planteada en la Comisión y por un error de copia no fue incorporada en esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 243 con la redacción aprobada en Comisión.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde pasar a considerar un artículo que es prácticamente de antología.

En consideración el artículo 247.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 247. - Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación de Proyectos, establecida en el Convenio FPP/006-UR suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar las tareas de apoyo que requiera la preparación de proyectos y/o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentran a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el Plano de Inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General".)

-Aprecien los señores senadores que este texto prácticamente no tiene ni puntos ni comas, por lo que la redacción, a juicio de la Presidencia, es espantosa.

SEÑOR ZUMARAN. - Después de la expresión "crédito condicional", el señor presidente, puede agregar una coma.

(Hilaridad)

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Simplemente, deseo señalar que esta redacción fue propuesta por la señora contadora Acosta y Lara que escribe tan rápidamente como habla.

(Hilaridad)

SEÑOR PRESIDENTE. - Es notorio que es tan rápida como era su padre para el deporte.

Consulto a los señores senadores si debemos cerrar los ojos y votar esta redacción tal como está, cometiendo un atentado contra el idioma.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Creo que además de ser el terror de los taquígrafos, la señora contadora Acosta y Lara también lo es para los presidentes.

Creo que el objetivo conceptual de la propuesta es claro, a pesar de su redacción, por lo que si la corregimos podemos cometer errores que luego sería difícil subsanar. En consecuencia, propondría que se apruebe el texto tal como está.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Con el fin de alivianar la tensión, creo que interpreto el sentir del Senado si expreso que la Presidencia queda autorizada a incluir hasta un trío de comas.

SEÑOR ZUMARAN. - Y algún punto y seguido.

(Hilaridad)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 247 con las modificaciones de puntuación propuestas.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Como este es el último artículo que teníamos desglosado, quisiera recordar al Senado que en el día de ayer dejamos pendiente una resolución sobre este texto que refiere al tema de los defensores de oficio "part time", que fue discutido cuando se aprobó el artículo 134. Esta propuesta del señor senador Gargano refiere, repito, a defensores de oficio de tiempo parcial y a funcionarios de Procuraduría.

Considero que sería justo resolver este tema ahora, sobre la base de la propuesta que he mencionado, de modo de no dejar ningún tema pendiente.

Si se me permite, quisiera aprovechar la ocasión para adelantar que también había quedado pendiente el tratamiento de un tema que fue planteado por el propio señor senador Gargano, en oportunidad de considerarse el artículo 66, que refiere al SODRE y alude a la partida para conservación de instrumentos. Esta disposición -que se había puesto a consideración del Senado y que fue postergada- incluiría, por razones de similitud conceptual, la autorización para incrementar los recursos destinados al Cuerpo de Baile del SODRE. Se trata, simplemente, de facultades para incrementar esas dos partidas, siempre que no alteren, tal como expresa el artículo, las actuales afectaciones de los recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad del SODRE.

Mi propuesta consiste en resolver rápidamente y por su orden estos dos temas para, de esta manera, considerar terminado el tratamiento de este texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - A efectos de ubicarnos en el tema, pregunto si el primer inciso del artículo 134 consiste en un aumento a los funcionarios judiciales, excluidos los jueces y defensores de oficio "full time".

SEÑOR ASTORI. - Es así, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces, en el primer inciso están comprendidos los defensores de oficio "part time" y los funcionarios con cargo de procurador que posean título de abogado o escribano, que tengan 25 años de antigüedad y se desempeñen en las Defensorías de Oficio. ¿Esto es así?

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Es así, señor presidente. En la redacción que hicimos llegar a la Mesa establecimos -no sólo a iniciativa de quien habla, sino de varios señores senadores de distintos sectores aquí representados- en primer lugar, que se vinculara la remuneración de los defensores de oficio "part time" a la de los que cumplan el régimen de dedicación exclusiva, asignándoles un 75% de lo que estos últimos perciban.

Por otra parte, la disposición establece que los procuradores con título de abogado o escribano que trabajen en las Defensorías de Oficio, y los funcionarios con 25 años de antigüedad, percibirán el 75% de lo que pasarán a ganar los defensores de oficio "part-time". Luego, para excluir toda posibilidad de confusión al respecto, se dispone que estos funcionarios no percibirán el aumento establecido en el inciso primero del artículo 134.

Concretamente, esa es la redacción que hemos hecho llegar a la Mesa. De modo que queda muy claro que dichos funcionarios no perciben el aumento establecido en el inciso primero del artículo 134, que se financiará con la tasa de $ 20 que fuera aprobada en el artículo 133 y que es exclusiva para los funcionarios del Poder Judicial que no están comprendidos en la disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase la propuesta del señor senador Gargano.

(Se lee:)

"Los defensores de oficio que no se encuentren en régimen de dedicación exclusiva percibirán una retribución equivalente al 75% de las retribuciones que perciban los titulares de los mismos cargos comprendidos en dicho régimen. Las retribuciones de los funcionarios con cargo de procurador que posean título de abogado o de escribano, o que tengan 25 años de antigüedad y que se desempeñen en las Defensorías de Oficio, serán equivalentes al 75% de toda retribución que perciba el defensor de oficio "part-time". Estos funcionarios no percibirán los aumentos salariales establecidos en el inciso primero del artículo 134 de esta ley".

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor presidente: creemos que, según esta propuesta -con respecto a la que se ha procedido a explicitar una ampliación de la sugerencia original del señor senador Gargano- los defensores de oficio "part-time" y los procuradores que tengan título de abogado o escribano están comprendidos en lo que establece el inciso primero del artículo 134, porque son funcionarios de los escalafones II y VI. En ese aspecto, queremos señalar que al eliminarse su inclusión en el inciso primero del artículo 134, se procura para esos funcionarios el establecimiento de un régimen nuevo de participación en porcentajes sobre determinadas retribuciones, tal como se ha señalado.

Asimismo, advertimos que se modifica el artículo 388 de la ley Nº 16.320, de Rendición de Cuentas anterior. Precisamente, allí se establecían retribuciones para las Defensorías de Oficio. En el caso de los directores de dichas Defensorías, se determinaba su retribución, fijándola en el 95% de las correspondientes a los ministros de los Tribunales; mientras que las del defensor de oficio y el Secretario de Defensoría de la Capital se equipararon con la de los jueces de Primera Instancia de Montevideo, y a la de los defensores de oficio del interior se fijó de acuerdo con la de los jueces letrados del interior. Cabe aclarar que esto es para el caso de los funcionarios comprendidos en el régimen "full-time" mientras que, a través de esta disposición que estamos considerando, se establece que los "part-time" percibirán un 75% de las retribuciones de aquellos.

Al respecto, queremos señalar que se está disponiendo un beneficio a través de esta iniciativa que va a superar las asignaciones de estos funcionarios. Asimismo, deseamos recordar que por esta disposición se procede a modificar esas retribuciones hacia arriba. En el caso de que el Senado diera su aprobación, esos funcionarios deberán ser expresamente eliminados de los otros aumentos que se otorgan a través de esta Rendición de Cuentas. Es decir que los "part-time" van a tener el 75% de la remuneración de los "full-time" y no van a ser tenidos en cuenta -reitero- en los aumentos que se determinan en esta Rendición de Cuentas para los funcionarios judiciales.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: pienso que, quizá, el señor senador Santoro no atendió la lectura que se hizo de la propuesta completa. Digo esto, porque allí se indica expresamente que los funcionarios que van a tener estas asignaciones, como consecuencia de la modificación que se propone, no esta-

rán beneficiados por el aumento de carácter general que se ha aprobado.

Por otra parte, en el día de ayer, cuando se formuló la propuesta y adelantamos nuestro apoyo a la misma, hicimos ese señalamiento; de otro modo, estarían percibiendo un doble incremento.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CASSINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Quería expresar que estos funcionarios tienen un aumento concedido por esta Rendición de Cuentas y, si se aprobara esta propuesta, que significa un nuevo incremento a sus asignaciones, tendrán que ser eliminados de la propuesta general contenida en la disposición correspondiente. Insisto una vez más en que, por iniciativa legislativa, se procede a aumentar las asignaciones de estos funcionarios.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - He concluido mi intervención, señor presidente.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente, deseo recordar que la exclusión que ha solicitado el señor senador Santoro está expresamente establecida y que el espíritu de esta norma es el de mantener una vinculación articulada entre varias remuneraciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero del artículo 134, propuesto por el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-24 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Quiero dejar constancia de que al modificar estas disposiciones, aliviamos las cargas de Rentas Generales, pero recargamos el producido de la tasa creada para el Poder Judicial, porque va incluido en el artículo que estos incrementos se financien con dicha tasa.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa debe recordar al señor senador que la tasa -según lo establecido en el inciso primero de este artículo- está destinada, exclusivamente, a incrementar en un porcentaje idéntico los sueldos de los funcionarios de determinados escalafones. Luego, los dos incisos siguientes establecen que los otros funcionarios -es decir, los defensores de oficio, ya sean "full-time" o "part-time"- están excluidos de ese aumento. De modo que la tasa nunca puede destinarse a financiar sus aumentos, por lo que estos incrementos serán con cargo a Rentas Generales.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: solicito la reconsideración del artículo 66.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 66.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 66.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Deseo proponer una simple modificación de redacción en el artículo 66, de modo que se contemple un aspecto que fue planteado en el día de ayer, pero que quedó postergado. Concretamente, se trata de que se admita la facultad -porque en la norma se dice "podrá"- de que no sólo se incremente la partida para la conservación de instrumentos, sino también la correspondiente al Cuerpo de Baile del SODRE.

La redacción que propongo es la siguiente: "Siempre que no se alteren las actuales afectaciones de los recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad al Servicio Oficial de Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), el porcentaje a que refiere el artículo 260 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, podrá ser llevado hasta el 10%, y el porcentaje mencionado en el artículo 302 de la ley Nº 16.320 podrá ser llevado hasta el 7%".

SEÑOR PRESIDENTE. - El texto quiere decir que se puede disponer de un porcentaje del 7% de los recursos extrapresupuestales, en beneficio del Cuerpo de Baile del SODRE, siempre que no se alteren las actuales afectaciones de aquellos.

Mientras el señor senador Astori redacta la modificación que se desea introducir en este artículo, la Mesa otorga la palabra al señor senador Cadenas Boix para referirse al artículo 88 del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Deseo referirme a un tema que tiene que ver con la concurrencia de los magistrados a sus oficinas. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia envió un proyecto que establecía la obligatoriedad de la concurrencia diaria de los jueces a sus despachos.

Esta disposición fue estudiada en la Comisión de Artículos Desglosados, donde se votó en forma negativa y luego fue informada, también negativamente, a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, por quien habla. Sin embargo, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia nos planteó que en relación a este tema existen problemas serios, sobre todo en el interior del país, con magistrados que viven en Montevideo y prestan funciones en el interior. Por eso dicho Poder considera imprescindible una disposición legal de esta naturaleza.

Como el jerarca del servicio es quien hizo esta solicitud al Parlamento, me siento en la obligación de pedir su consideración.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: nos opusimos a esta disposición en el seno de la Comisión Especial para el estudio de los Artículos Desglosados, luego de haber escuchado la opinión de la Suprema Corte de Justicia a través de la exposición de su presidente, el doctor Marabotto. Por esta razón, este artículo fue eliminado en la Comisión de Presupuesto a propuesta de la anteriormente citada.

Entendemos que la insistencia de la Suprema Corte de Justicia en requerir una disposición legal no agrega ningún argumento. Honestamente, me parece que otorgar por ley una facultad que permita a los jerarcas de un Poder lograr que sus subordinados administrativos, como son los jueces -que no están subordinados en la jurisdiccional pero que, desde el punto de vista administrativo, están sujetos a la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia- concurran a los Juzgados cuando sea necesario, es un rol que no corresponde al Parlamento.

Sinceramente, considero que la norma actual, que dice que los jueces concurrirán lo necesario para que los Juzgados funcionen bien, es más que suficiente. Este es un tema administrativo absolutamente interno del Poder Judicial y, por lo tanto, no estamos dispuestos a votar una norma de esa naturaleza. Esto sería peor -porque en este caso se trata de un Poder del Estado- que el hecho de que el Directorio de un Ente Autónomo nos solicitara que se aprobara un artículo en la Rendición de Cuentas que dijera que los funcionarios deben marcar tarjeta.

Repito que una norma de esta naturaleza me parece absolutamente fuera de lugar.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa debe aclarar que la norma no dice que la Suprema Corte de Justicia puede obligar a los jueces, sino que establece una obligación para los magistrados.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Comparto la posición del señor senador Cadenas Boix.

Durante la discusión de esta disposición en la Comisión de Artículos Desglosados, todos sus miembros entendimos convincentes algunas razones que nos dieron los representantes de la Asociación de Magistrados. Luego, en algún contacto que mantuvimos con los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia, escuchamos otras razones y, en ese sentido, no tengo ningún inconveniente en decir que me han hecho cambiar de opinión.

Respetando otros puntos de vista, debo expresar que no se trata de discutir si la Suprema Corte de Justicia tiene o no potestades, aun sin texto legal, para determinar lo que propone que se incluya en la Rendición de Cuentas. No he estudiado ese punto de la cuestión a fondo, pero se me ocurre que, si nada menos que la Suprema Corte de Justicia solicita un texto legal, alguna razón debe tener y con ello me basta para acompañarlo.

Además, quiero decir que en la tarde de ayer -sin ser demasiado simpático para con algunos sectores integrantes del Poder Judicial- el Senado por mayoría estableció en determinadas disposiciones lo que no pueden hacer los escribanos actuarios. Creo que lo fundamental en este aspecto -aun teniendo bien presente la importancia que tiene el punto de vista de los funcionarios- es lo que el jerarca del servicio y, sobre todo, de un Poder de gobierno independiente, opina a este respecto.

Según se nos ha informado a alguno de nosotros, en el interior del país suele darse la situación de jueces que van dos o tres días a la semana a sus oficinas, con lo cual se demora considerablemente la fijación de las audiencias. Al respecto, hay que tener en cuenta que los juicios funcionan fundamentalmente a través del régimen de audiencias. Por lo tanto, cuanto menos tiempo esté el juez -que está obligado por el Código General del Proceso a presidir la audiencia en su despacho- más lenta será la justicia.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Complementando lo manifestado por el señor senador Ricaldoni, debemos tener presente que en el antiguo Código de Organización de los Tribunales figuraba la obligación de los jueces de concurrir diariamente a sus juzgados. Por lo tanto, esta obligación ya tenía fuente legal. Luego, a través del Código General del Proceso se estableció que los jueces debían asistir con regularidad a sus oficinas. Por lo tanto, puede interpretarse que dicho Código le está dando a los jueces en sí mismos y no a la Suprema Corte de Justicia la potestad de valorar esa regularidad.

Pero el organismo, al no estar de acuerdo con el concepto de algunos jueces respecto de la valoración que hacen de la regularidad, quiere retornar al sistema de establecer legalmente la obligación.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Señor presidente: sobre este problema de fondo no voy a intervenir porque creo que -con todos los respetos hacia la Suprema Corte de Justicia- es banal. Me parece increíble que estemos perdiendo tiempo, a esta hora, con este asunto. Además, hay un problema de procedimiento. ¿Qué significa? ¿Que vamos a empezar a trabajar, por ejemplo, con el INAME que, en mi concepto, es más importante o vamos a fijar un criterio sobre cómo trabajar los Mensajes y los artículos aditivos?

Es una consulta que hago a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa se la va a evacuar de inmediato, señor senador.

En el día de ayer leí el artículo que establece cómo se tratan los proyectos, esto es en qué orden. Primero, se estudia el de la Comisión dictaminante; a continuación, el del autor o el venido de la otra Cámara; luego, el de la Comisión en minoría; más tarde, otros dictámenes emanados de los miembros de la Comisión, para finalizar con los artículos presentados durante la discusión general, por orden de llegada. Estos últimos, en realidad, son los famosos aditivos.

Lo que sucede es que ya se terminó de tratar el articulado, pero como estábamos esperando, en una especie de cuarto intermedio informal, a que el señor senador Astori redactara un nuevo texto para el artículo 66, para no perder el tiempo y sabiendo que el señor senador Cadenas Boix iba a realizar una propuesta, a la que reglamentariamente tiene derecho, porque este es el proyecto del autor -pues como organismo del artículo 220 de la Constitución de la República la Suprema Corte de Justicia tiene iniciativa legislativa en esta materia- propusimos tratar este artículo. De inmediato, si votamos este artículo y el 66, quedará aprobado el proyecto, que es el de la Comisión dictaminante. Además, como estamos a tiempo, de aquí hasta las 12 de la noche podremos tratar los artículos aditivos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 88 del texto aprobado por la Cámara de Representantes, referido a la concurrencia de los jueces que dice: "Los jueces deberán asistir diariamente a sus despachos, salvo durante los períodos de vacaciones y los días feriados".

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

Léase el texto del artículo 66, propuesto por el señor senador Astori.

(Se lee:)

"ARTICULO 66. - Siempre que no se alteren las actuales afectaciones de los recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad del Servicio Oficial de Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), el porcentaje a que refiere el artículo 260 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, podrá ser llevado hasta el 10% (diez por ciento) y el que se menciona en el artículo 302 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, podrá ser llevado hasta el 7% (siete por ciento)".

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor presidente: pienso que donde dice "llevado" -tal como está en la redacción original- habría que agregar "por el Poder Ejecutivo", que es el administrador superior de todos estos recursos.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: quiero señalar que el que puede llevar, incrementar o elevar, es el Consejo Directivo del SODRE, no el Poder Ejecutivo y, eso, se sobreentiende. El texto del artículo expresa "Siempre que no se alteren las actuales afectaciones de los fondos extrapresupuestales". Pero, el que debe resolver eso es, reitero, el Consejo Directivo del SODRE, al que le damos la facultad.

Propongo que se vote el texto del artículo que hice llegar a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto a que se dio lectura, propuesto por el señor senador Astori.

(Se vota:)

-25 en 31. **Afirmativa.**

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al ejercicio 1992 que será oportunamente comunicado a la Cámara de Representantes.

Ello no quiere decir, naturalmente -dado que estamos dentro del plazo constitucional- que no podamos seguir considerando artículos aditivos y, en consecuencia, votándolos e incorporándolos al proyecto de la Comisión dictaminante.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Habiéndose proclamado ya la aprobación de la Rendición de Cuentas, y en virtud de que el Senado debe proceder al análisis de los artículos aditivos, para lo que necesitamos hacer algunas consultas de carácter político, proponemos un cuarto intermedio hasta la hora 15 y 30 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden propuesta por el señor senador Santoro, a fin de pasar a cuarto intermedio hasta la hora 15 y 30 minutos.

(Se vota:)

-25 en 31. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta la hora 15 y 30 minutos.

(Así se hace. Es la hora 12 y 32 minutos)

(Vueltos a sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Estando en número, se levanta el cuarto intermedio.

(Es la hora 16 y 33 minutos)

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Formulo moción en el sentido de que el Senado pase a cuarto intermedio por el término de 15 minutos, a fin de que los señores senadores Astori, Santoro, Alonso Tellechea y quien habla podamos continuar con la reunión que estábamos llevando a cabo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por el término de 15 minutos.

(Así se hace. Es la hora 16 y 35 minutos)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, se levanta el cuarto intermedio.

(Es la hora 16 y 45 minutos)

-Ha llegado a la Mesa una moción para considerar, en primer término, los siguientes artículos aditivos: 2/1, 2/2, 2/3, 16/4, 35/2, 37/8, 42/1, 42/5, 47/13, 47/16, 53/6, 53/9, 53/10, 53/11, 53/13, 53/15, 55/3, 60/1, 77/7, 77/8, 77/10, 81/2, 81/4, 134/3, 156/4, 164/4, 184/4, 184/9, 249/1 y 249/3.

Naturalmente que, si se desea, luego podrá proponerse la consideración de otros artículos aditivos.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente, deseo indicar que en el reciente cuarto intermedio que acabamos de finalizar se acordó que esta lista sería complementada con otra adicional que inmediatamente haré llegar a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo, señor senador. Luego de votar estos artículos, se pondrán en consideración los que figuran en la lista que ha mencionado el señor senador Astori.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 2/1, 2/2 y 2/3, ya que configuran "un paquete". Cabe aclarar que estas disposiciones figuran en el repartido N° 2430, que contiene los aditivos que no fueron analizados en la Comisión. La Mesa deseaba efectuar esta aclaración, a efectos de ahorrar su lectura, ya que los mismos tienen una extensa redacción.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2/1. - Interprétese en carácter de declaración auténtica que los funcionarios despedidos por el Banco Central según resoluciones de 2 de junio, 29 de julio y 22 de setiembre de 1976 y resoluciones posteriores emanadas de las mismas, o sus causahabientes, tendrán derecho a la jubilación o pensión o a la reforma de la cédula jubilatoria o pensionaria en su caso con la aplicación del artículo 18 y concordantes de la ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, fijándose la jubilación en el equivalente al 125%, (ciento veinticinco por ciento), de todas las asignaciones computables del cargo de que eran titulares; rigiendo los topes establecidos para las jubilaciones y asignaciones bancarias.

Tendrán el mismo derecho, quienes encontrándose disponibles no fueron absorbidos para trabajar en bancos oficiales o privados y su cese por renuncia, se hubiera producido después del 20 de agosto de 1976.

Las personas comprendidas deberán ejercitar sus derechos ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 2/2. - No estarán comprendidas en el artículo anterior los que ya obtuvieron al amparo de la citada ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985; los reincorporados efectivamente a la actividad bancaria con posterioridad al despido cualquiera sea la vía jurídica adoptada; y aquéllos que trabajaban en los bancos oficiales y no aceptaron oportunamente la presupuestación que se les ofreció.

Las personas en la situación del artículo anterior aún cuando se hubieran jubilado con asignación de pasividad inferior al 75%, (setenta y cinco por ciento), de las remuneraciones por toda su actividad o si hubieren renunciado después del 20 de agosto de 1976, tendrán derecho a ampararse en la presente ley.

ARTICULO 2/3. - Los derechos y los beneficios que resultan de los dos artículos precedentes, tendrán vigencia a partir de la promulgación de la presente ley, no generando retroactividad alguna".)

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - Si me permiten, deseo sugerir que se haga una corrección en el texto del artículo 2/2, ya que su segundo inciso resulta innecesario, porque las personas que allí se mencionan están incluidas en el tercer inciso del artículo 2/1.

En consecuencia, propongo que se elimine el segundo inciso del artículo 2/2, poniendo a votación solamente el resto del texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no hay inconvenientes, se procederá como ha sugerido el señor senador Bouzas. En realidad, a la Mesa le resultaba incomprensible el segundo inciso que se ha propuesto suprimir.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 2/1, 2/2 -con la modificación propuesta por el señor senador Bouzas- y 2/3.

(Se vota:)

-25 en 29. **Afirmativa.**

Cabe aclarar que estos artículos serán incluidos en el Capítulo "Disposiciones Varias".

En consideración el artículo 16/4, relativo a la situación de ex empleados de los Frigoríficos Nacional y Casablanca.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 16/4. - Declárase en vía interpretativa que los trabajadores (obreros y empleados) del Frigorífico Nacional y Casablanca, cesados o trasladados con posterioridad al 27 de junio de 1973 tendrán los derechos del artículo 3º de la ley Nº 16.163, de 21 de diciembre de 1990, y artículo 41 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, como así también los causahabientes en su reforma o pensión en su defecto, de conformidad con el artículo 18 de la ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, debiendo comparecer en los expedientes respectivos dentro de un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16/4.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

Ese artículo será incluido en el capítulo "Disposiciones Varias".

En consideración el artículo 35/2, relativo a la regulación de las fechas de ascenso del personal superior en actividad de los Cuerpos de Comando de la Armada Nacional.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 35/2. - Regularízanse las fechas de ascenso en todas las jerarquías del personal superior en actividad de los Cuerpos de Comando de la Armada Nacional, aplicándoseles el ascenso automático en los tiempos mínimos de antigüedad computable y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 137 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Al solo efecto de la antigüedad necesaria según el artículo 143 "in fine" del mismo decreto-ley, se computarán en todos los casos cinco años de Escuela Naval.

Los ascensos conferidos de acuerdo con la presente ley no darán lugar a reintegros por diferencias de haberes, ni producirán ascensos en más de una jerarquía.

Se exime del cumplimiento por única vez, del requisito de los cursos de pasaje de grado, que correspondan.

Suprímese en el Programa 003 "Armada Nacional" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" los siguientes cargos: 7 guardia Marina, 4 alférez de Fragata, 5 alférez de Navío, 4 teniente de Navío, 3 capitán de Corbeta en el Cuerpo Auxiliar y 2 guardia Marina en el Cuerpo Especialista".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Este artículo será incluido en el inciso correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional.

En consideración el artículo 37/8, relativo a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica. Esta disposición también figura en el distribuido que contiene los artículos aditivos que no fueron analizados por la Comisión.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 37/8. - La Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, afectará el 33% (treinta y tres por ciento), de la totalidad de sus ingresos con destino al pago de una compensación -sujeta a montepío- a sus funcionarios, la que se repartirá en forma mensual y proporcionalmente a sus retribuciones básicas".)

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor presidente: con respecto a este artículo, me han informado que se trata de la Dirección General de Aviación Civil.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces, donde dice "Dirección Nacional de Aviación Civil", se debe expresar "Dirección General de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica".

SEÑOR DE BOISMENU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE BOISMENU. - Señor presidente: quisiera preguntar si es correcta la denominación "Dirección General de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", o si es sólo "Dirección General de Aviación Civil".

SEÑOR ZUMARAN. - El nombre exacto es Dirección General de Aviación Civil.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor presidente:se me ha presentado una inquietud con respecto a este artículo. Las Direcciones Generales de Aviación Civil y de Infraestructura Aeronáutica, según lo que entiendo, no cuentan con funcionarios propios, porque los mismos trabajan en Comisión, tanto en la primera como en la segunda. Los empleados de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica ya están cobrando el 33% de los ingresos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 511 de la ley Nº 16.320.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Deseo aclarar que esta Dirección General cuenta con dos reparticiones: una, la de Aviación Civil y la otra, la de Infraestructura Aeronáutica. Por una ley anterior, los funcionarios de esta última, perciben este beneficio. Con este artículo se pretende que también los funcionarios de Aviación Civil cobren lo mismo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 37/8.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Presidencia quisiera saber en qué capítulo debe ubicarse este artículo.

SEÑOR CASSINA. - Debe figurar en el Inciso 03, que corresponde al Ministerio de Defensa Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo. En consideración el artículo 42/1.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 42/1. - A los efectos de la antigüedad calificada, para el personal policial, que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones, licencias médicas y los méritos serán tenidos en cuenta, en el grado de policía y en los últimos 5 años.

Esta norma será aplicada a partir de la calificación de 1993".)

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Con respecto a este artículo, nuestra bancada presentó un texto con una pequeña modificación. El artículo original decía: "A los efectos de la antigüedad calificada, para el personal policial, que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones, licencias médicas y los méritos serán tenidos en cuenta en el grado de policía y en los últimos cinco años". Proponemos que se elimine los términos "y los méritos" quedando solamente "las sanciones y licencias médicas". Por lo tanto, al establecerse que se tendrán en cuenta sólo los últimos cinco años en el grado de policía, nos referimos a los deméritos y no los méritos.

SEÑOR PRESIDENTE. - En el caso de los funcionarios que no tienen grado de policía, las sanciones y las licencias médicas, ¿no se tienen en cuenta?

SEÑOR MILLOR. - El término "policía" se utiliza desde un agente de segunda hasta la escala superior del mando. Lo que pretende este artículo es que a los efectos de los deméritos -sanciones y licencias- solamente se computen los últimos cinco años en el grado que revisten en ese momento.

SEÑOR PRESIDENTE. - De todas maneras, no resulta claro. Entonces, la Presidencia propone que, en lugar de decir "en el grado de policía y en los últimos cinco años" se establezca "en el grado en que revista el funcionamiento en los últimos cinco años".

SEÑOR MILLOR. - Perfecto, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 42/1 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-24 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 42/5, que refiere a la creación de los cargos necesarios para hacer funcionar o habilitar el Centro de Terapia Intensiva del Hospital Policial.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 42/5. - Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 013, Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", los siguientes cargos, con destino a la habilitación del Centro de Terapia Intensiva (CTI):

1 comisario P.T. (C.P.) médico intensivista - jefe de servicio, 2 sub-comisario P.T. (C.P.) médico intensivista - coordinador; 1 sub-comisario P.E. (C.P.) licenciado en enfermería; 1 oficial principal P.T. (C.P.) médico intensivista - jefe residente; 8 oficial principal P.E. (C.P.) licenciado en enfermería; 18 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico intensivista - residente; 2 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico radiólogo; 1 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico hemoterapeuta; 1 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico laboratorista; 1 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico anátomo-patólogo, 24 sargento primero P.E. (C.P.); auxiliar de enfermería; 1 sargento primero P.E. (C.P.); técnico dietista; 4 sargento primero P.E. (C.P.) técnico en registros médicos; 2 sargento primero P.E. (C.P.) técnico fisioterapeuta; 2 sargento P.E. (C.P.) técnico radiológo; 1 sargento P.E. (C.P.) técnico laboratorista; 2 sargento primero P.E. (C.P.) técnico hemoterapeuta; 1 sargento primero P.E. (C.P.) técnico anátomo-patólogo; 1 sargento primero P.E. (C.P.) técnico en yeso; 13 sargento P.E. (C.P.) auxiliar de área técnica; 2 cabo P.E. (C.P.) auxiliar de radiodiagnóstico; 4 agente de primera P.E. (C.P.) auxiliar de alimentación y 10 agente de segunda P.E. (C.P.) auxiliar de servicio área técnica.

Suprímanse en la Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", los siguientes cargos vacantes: 20 oficial principal P.E. (C.P.) enfermera universitaria, 1 sargento primero P.E. (C.P.) técnico paramédico y 8 agente de primera P.E. - grupo A.

Las creaciones a que se refiere el inciso primero, se efectuarán una vez que se hayan suprimido los cargos vacantes del inciso, necesarios a efectos de financiar el costo de este artículo".)

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: simultáneamente con la consideración de este artículo, solicito que se reparta una disposición complementaria. Por medio de una norma que surgió en esta Rendición de Cuentas, se crea el Centro de Tratamiento Intensivo del Hospital Policial. Si bien están las partidas a los efectos de su creación, faltaban cargos que van a ser ocupados por los que van quedando vacantes. Al mismo tiempo, se pretende hacer algunas transformaciones de cargos a fin de poder contar con los recursos humanos imprescindibles para poner en funcionamiento este Centro, tan importante para la atención integral médica que presta el Hospital Policial.

Por lo tanto, solicito que se considere el artículo 42/5 junto con el que en este momento se está repartiendo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 42/5 tal como figura en el repartido.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo que vendría a continuación del 42/5 del proyecto de ley, que en estos momentos se está repartiendo, por el cual se transforman cargos en el Programa 013, Unidad Ejecutora 030 de la Dirección Nacional de Sanidad Policial. En el inciso primero se transforman una serie de cargos y en el segundo, se establece la creación de uno de comisario inspector y se suprimen un cargo de sub-comisario y 21 cargos de agente de primera.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO. - Transfórmanse en el Inciso 04 Ministerio del Interior, Programa 013 - Unidad Ejecutora 030 Dirección Nacional de Sanidad Policial los siguientes cargos:

1 comisario inspector (P.T.) médico en 1 inspector mayor (P.T.) médico; 8 comisario (P.T.) médico en 8 comisario inspector (P.T.) médico; 8 sub-comisario (P.T.) médico en 8 comisario (P.T.) médico; 19 oficial principal (P.T.) médico en 19 sub-comisario (P.T.) médico; 10 oficial ayudante (P.T.) médico en 10 oficial principal (P.T.) médico; 59 oficila sub-ayudante (P.T.) médico en 59 oficial principal (P.T.) médico; 82 ofi-

cial sub-ayudante (P.T.) médico en 82 oficial ayudante (P.T.) médico; 53 oficial sub-ayudante (P.T.) C.P. médico, químico u odontólogo en 49 oficial sub-ayudante (P.T.) médico, 1 oficial sub-ayudante (P.T.) químico y 3 oficial sub-ayudante (P.T.) odontólogo.

Créase en la Unidad Ejecutora arriba mencionada 1 cargo de comisario inspector P.A. y suprímase 1 cargo de sub-comisario (P.E.) grupo D y 21 cargos de agente de primera (P.E.) grupo A".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 47/13.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 47/13. - Modifícase el inciso segundo del artículo 170 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

'La distribución de lo recaudado, se hará entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas en partes iguales'".)

-Esta disposición se refiere a un beneficio que se otorgará a todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas mediante la distribución, en partes iguales, de una recaudación.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Como no tenemos inforamción acerca de este artículo, sería conveniente que supiéramos quién es el responsable del mismo para que informe sobre él.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ocurre que la inclusión de este artículo fue propuesta por algún señor senador nacionalista o del Partido Colorado.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Personalmente había solicitado que se incluyera el artículo 48/11 que se relaciona con el derecho jubilatorio para funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, el que se financiaría con un aumento del montepío.

SEÑOR PRESIDENTE. - De todos modos no se trata del mismo artículo, señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - He hecho esta aclaración porque del artículo 48/11 me declaro autor intelectual y no veo que figure en la lista. Entonces, como no aparece el resposnable del 47/13, pensé que podíamos estar frente a un error.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Creo que estoy llegando al fin de la madeja porque el artículo 47/13 sería sustitutivo del 37/9, que sí figura en la lista de aditivos a tratar. Por lo tanto, como el 37/9 no fue votado, corresponde considerar en su lugar el 47/13.

SEÑOR PRESIDENTE. - La confusión surge por el artículo que refiere al beneficio jubilatorio pidiendo la equiparación con el personal policial que figura dos veces: primero como 37/9 y luego como 48/11. Pero, el que ahora tenemos en consideración es el 47/13.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Si no me equivoco, señor presidente, este artículo establece la distribución de la tasa que se cobra por el trámite de urgencia en la Dirección Nacional de Aduanas y que está fijada en dólares.

SEÑOR ZUMARAN. - Dicha tasa es de U$S 50.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Esta disposición, que lleva el número 47/13 y que como aquí se ha dicho modifica el artículo 170 de la ley Nº 16.320, de noviembre de 1992, tiene una particularidad que está constituida por el hecho de que los U$S 50 que se recaudan a través del trámite preferencial, se destina a adecuar las remuneraciones de los funcionarios del organismo, es decir, de aquellos que pertenecen a la Dirección Nacional de Aduanas. Por lo tanto, si bien en el inciso segundo del artículo 170 de la ley Nº 16.320 se establecía que el Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de esta partida, ahora, a través de este artículo, se dice que la distribución de lo recaudado se hará entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas en partes iguales. Quiere decir que se supera la reglamentación del Poder Ejecutivo y se establece la distribución por ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 47/13.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Seguidamente, correspondería tratar el 47/16 que no figura en este repartido -los que sí figuran son los artículos 47/15 y 47/17- y, por lo tanto, si nadie solicita su tratamiento, seguiríamos el orden en el que veníamos trabajando.

En consecuencia, consideraríamos el artículo 53/6 que refiere a la distribución del 20% de los recursos extrapresupuestales de libre disposición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca entre todos sus funcionarios por concepto de alimentación.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Pienso que antes podríamos considerar el artículo 48/11 que ha sido omitido por una distracción y está dentro del mismo Inciso. Lo hemos solicitado junto con el señor senador Cigliuti y se autofinanciaría porque se autoriza el incremento del montepío de algunos funcionarios aduaneros, los inspectores.

SEÑOR PRESIDENTE. - En realidad no fue omitido por una distracción sino porque varios señores senadores que en primera instancia habían aceptado que se tratara, posteriormente, solicitaron que se retirara. De todos modos, no hay inconveniente en considerarlo porque no podemos rechazar el pedido de un señor senador, máxime cuando esta disposición figuraba en la nómina inicial.

En consideración el artículo 48/11 que es igual al 37/9.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 48/11. - Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen establecido en el artículo 16 de la ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, a todo el personal de los distintos escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas.

En tal caso el montepío que deberá aportar el referido personal al Banco de Previsión Social se incrementará en el porcentaje necesario con el fin de financiar la erogación que el inciso anterior demande".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 53/6.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 53/6. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a autorizar la asignación del 20%, (veinte por ciento), de los recursos extrapresupuestales de libre disposición del Inciso que recauden todas sus unidades ejecutoras, para otorgar a todos los funcionarios del Inciso una partida mensual igual por concepto de alimentación, de acuerdo a la reglamentación que se dicte dentro del plazo de 60 días de vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley".)

-Este artículo -cuyo contenido ya explicité en una intervención anterior- refiere a la distribución de un 20% de los recursos extrapresupuestales de libre disposición entre todas las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Si no me equivoco, estamos considerando el artículo 53/6 de sala. Sin embargo, tenía anotado que dentro de la lista no era éste el que debíamos tratar sino el 53/4.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Lo que habíamos acordado era aprobar el artículo 53/6, es decir el que posibilita un incremento del 20% en las asignaciones de los recursos extrapresupuestales de libre disposición que recauden todas las unidades ejecutoras del Inciso 09, para otorgar a sus funcionarios una partida mensual igual por concepto de alimentación. Inclusive, fija para su reglamentación, un plazo de 60 días de vigencia de la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

Todos los artículos que llevan el número 53 se incluirán en el Inciso correspondiente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En consideración el artículo 53/9.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 53/9. - Sustitúyese las denominaciones de los siguientes Programas: Programa 04, 'Servicios Agronómicos',

por 'Servicios Agrícolas' y Programa 05, 'Servicios Veterinarios', por 'Servicios Ganaderos'. Los cargos de directores generales de Servicios Agronómicos y de Servicios Veterinarios y el director técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios, pasarán a denominarse, respectivamente, director general de Servicios Agrícolas, director general de Servicios Ganaderos y director técnico de Servicios Ganaderos.

A partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Unidad Ejecutora 020 'Dirección Forestal', del Programa 06 'Fomento y Desarrollo Regional', pasará a integrar el Programa 03 'Recursos Naturales Renovables', y la Unidad Ejecutora 06, 'Dirección de Contralor de Semovientes', del Programa 02 'Contralor y Estadísticas Agropecuarias', pasará a integrar el Programa 05 'Servicios Ganaderos'.

El contralor de existencias y movimientos agrícolas que compete a la Dirección de Contralor de Semovientes, será realizado por la Dirección General de Servicios Agrícolas, por intermedio de la dependencia que determine la reglamentación.

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales que las disposiciones vigentes preveen respecto de las unidades ejecutoras referidas en el inciso segundo de este artículo, se transferirán al programa que pasan a integrar dichas unidades ejecutoras, las que mantendrán la asignación de cometidos y atribuciones desconcentradas previstas en las normas vigentes, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales de los programas y unidades ejecutoras del Inciso 07 de acuerdo con lo establecido precedentemente".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 53/10.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 53/10. - Las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, de acuerdo con las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 53/11.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 53/11. - Declárase que el ganado caprino debe cumplir con las disposiciones de la Ley de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, a todos sus efectos".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 53/13.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 53/13. - Transfiérese del Proyecto Nº 848, Equipo Laboratorio, al Proyecto Nº 849, Terminación Edificio Laboratorio Biotecnología, del programa Servicios Agrícolas, una asignación presupuestal de $ 522.300 (pesos uruguayos quinientos veintidós mil trescientos), equivalentes a U$S 150.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cincuenta mil)".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 53/15.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 53/15. - Sustitúyese el literal C) del artículo 200 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

'C)La tasa que por la expedición de permisos de pesca que perciba el Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según el artículo 29 de la ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969. Esta será fijada anualmente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionándola con el tonelaje de registro neto de cada embarcación involucrada, sin exceder las 15 UR (quince unidades reajustables), por tonelada de registro neto'.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Según la lista de que dispongo, falta considerar el artículo 53/14.

SEÑOR PRESIDENTE. - Dicha disposición fue objetada en el día de ayer porque, en realidad, representa el aumento de un gravamen.

En consideración el artículo 55/3, que pertenece al Inciso 08, "Ministerio de Industria, Energía y Minería".

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 55/3. - Modifícase el artículo 290 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 214 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que quedará redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 290. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería dispondrá de la totalidad de sus recursos extrapresupuestales, debiendo destinarlos:

a) en un 55% (cincuenta y cinco por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones;

b) en un 30% (treinta por ciento), para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados que revistan en el Ministerio, prestando efectivamente servicios en el mismo, así como a aquellos funcionarios públicos que en forma efectiva prestan servicios en comisión en dicho Ministerio; y no podrá superar por funcionario el 30% (treinta por ciento), de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad. El incentivo se abonará a los funcionarios que tengan una antigüedad en el Ministerio no inferior a 6 (seis) meses;

c) un 15% (quince por ciento), para otorgar una compensación mensual por alimentación, de monto igualitario, a la totalidad del personal que preste efectivamente funciones en el Ministerio'.

d) exceptúase al Inciso 08 'Ministerio de Industria, Energía y Minería', de lo dispuesto al final del inciso primero del artículo 7º de la presente ley en cuanto al incentivo por rendimiento'.")

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Esta es la única disposición en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas que beneficia a los funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Plantea la distribución de un 55% para gastos de funcionamiento e inversiones, teniendo en cuenta que el Ministerio se queda prácticamente sin rubro. Por lo tanto, de sus recursos extrapresupuestales -es decir, los que no tienen que ver con Rentas Generales- destina un 55% a ese fin.

Por otra parte, utilizará un 30% para el pago de incentivos por rendimiento y un 15% para otorgar una compensación mensual por alimentación.

Además, el literal d) establece que se exceptúa al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", de lo dispuesto al final del inciso primero del artículo 7º -que pasó a ser el 8º- de la presente ley en cuanto al incentivo por rendimiento.

En realidad, esto último podría suprimirse, porque al eliminar del artículo 8º el inciso quinto remitido por la Cámara de Representantes, deja de existir la obligación para el reparto de los fondos que tienen algunos Ministerios. Por consiguiente, a partir de esa eliminación, cada Secretaría de Estado queda librada a su propia suerte y esta norma no quita ningún recurso al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Por los motivos expuestos, hemos solicitado la inclusión de este artículo, y creemos que debe ser votado.

(Dialogados)

-Reitero que es la única disposición que otorga un 55% de recursos extrapresupuestales al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 55/3.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 60/1.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 60/1. - Extiéndase al personal obrero de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que cumple tareas en obras, el derecho a una compensación extraordinaria durante la licencia equivalente en su monto a las sumas para el goce de la licencia establecida por la ley Nº 16.101, de 10 de noviembre de 1989".)

SEÑOR ELSO GOÑI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ELSO GOÑI. - En conversaciones mantenidas con algunos señores senadores con respecto a este artículo, hemos notado que se desconoce la categoría y las características muy especiales que tienen estos obreros.

Me comprometo a utilizar el menor tiempo posible para explicar a los señores senadores cuáles son las características del personal obrero de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Este personal trabaja en su totalidad para obras a terceros. Uno de los clientes más importantes que ha tenido esta Cartera es la Universidad de la República.

Para citar un ejemplo, señalo que la Universidad de la República firmó un convenio con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la reparación del Hospital "Pedro Visca". Recalco que los salarios y beneficios sociales que perciben los obreros no los paga esta Secretaría, sino el cliente que, en este caso, es la Universidad de la República. Es decir que el Ministerio actúa como una empresa constructora pero, además de ello, las características de sus obreros -excepto las que este artículo quiere salvar- son las mismas que las de la actividad privada.

Cabe acotar que estos empleados realizan las mismas tareas que los de la industria privada; además, están comprendidos en el régimen de DISSE -es decir que en caso de enfermedad perciben el 75% de su salario- y amparados por el Seguro de Paro, por lo que, si el Ministerio no está atendiendo obras de terceros, puede dar a sus funcionarios este beneficio.

De igual manera que en la actividad privada, los obreros de Arquitectura no toman su licencia durante el transcurso del año, sino que lo hacen todos en el mismo momento, exactamente igual y durante la misma cantidad de días que los obreros de la industria de la construcción.

Por otra parte, no existe presupuestación; se trata de jornaleros que tienen un tratamiento distinto a los trabajadores mensuales, pues en caso de faltas no pueden cambiar esos días por licencia porque ésta, reitero, se toma cuando lo hacen los obreros de la construcción.

Además, están regulados por una evaluación de tareas, sobre la base de la realizada para la actividad privada y pueden ser sancionados por bajo rendimiento, en función de esos parámetros de productividad.

Todo esto demuestra, señor presidente, que se trata de obreros con características especiales -diría que únicas- que trabajan para otros organismos. Creemos que quien va a pagar este beneficio no es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sino el cliente de la empresa constructora más importante del país, es decir, la Dirección de Arquitectura de dicho Ministerio.

Creí indispensable aclarar la calidad de estos obreros del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a fin de demostrar que son absolutamente únicos en la Administración del Estado.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Más allá de la justicia que pueda contener esta disposición, que establece la posibilidad de que los obreros de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas perciban el salario vacacional -el texto de este artículo explica que ese es el beneficio- queremos dejar claro que se trata de una total innovación a nivel de los funcionarios públicos. Iniciativas como estas provocan inmediatamente cierta imitación en otras reparticiones. En el estudio de la Rendición de Cuentas debemos tener una visión general de la realidad de los funcionarios del país y de las exigencias y reclamaciones que se formulan, a los efectos de compensarlos debidamente y pensamos que esto provocará la solicitud de otras reparticiones que, con el mismo derecho, pedirán este beneficio.

Queremos aclarar que esta compensación no la tienen ni siquiera los trabajadores de las empresas públicas. Además, reitero que siempre nos hemos manejado con una visión de carácter general.

SEÑOR BOUZAS. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SANTORO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - He seguido con atención la exposición del señor senador Santoro y quisiera aclarar que en el caso de las empresas del Estado, el salario vacacional existe.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Nos referíamos a los proyectos que se ejecutan a nivel de las empresas públicas -esa es la información con que contamos- y no a lo relativo a determinadas empresas del Estado que pueden percibir salario vacacional. En este caso, se trata de obreros que trabajan en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, concretamente en la Dirección Nacional de Arquitectura, y realizan actividades para la Administración Pública. Es decir que ejecutan los proyectos de inversión, por lo que cada Unidad de la Administración Pública que tome este tipo de trabajos deberá abonar el salario vacacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 60/1.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 81/2 que figura en el repartido de los aditivos suprimidos.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 81/2. - En caso de procederse a la redistribución de los funcionarios de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO), la misma se realizará sin que ello signifique en ningún caso, lesión de derechos funcionales, especialmente en materia de remuneración, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios que percibieran por cualquier concepto. Los componentes variables del salario (proventos, etc.), se incorporarán al sueldo como "compensación personal", tomando el mayor ingreso percibido por tal concepto por cada funcionario, previo a su incorporación al nuevo organismo. En todos los casos, llevarán los aumentos que se fijen para el sueldo básico".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 81/4.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 81/4. - Fíjase en 45% (cuarenta y cinco por ciento), de los ingresos por todo concepto, el monto de la autorización establecida por el artículo 232 de la ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 247 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Es evidente que estos artículos se incluirán en el Inciso correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura.

En consideración los artículos 104/8 y 104/9.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 104/8. - Créase el Registro Nacional de Postulantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En él deberán inscribirse, dando cumplimiento a los requisitos que establecerá la reglamentación de esta disposición, los arrendatarios cuyo lanzamiento esté suspendido en razón de su inscripción en el Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia, creado por el artículo 88 del decreto-ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974.

Quienes así lo hicieron e integraren núcleos habitacionales cuyos ingresos no superaren las 60 UR (sesenta unidades reajustables), mantendrán su derecho a la suspensión de su lanzamiento. A estos efectos, el Banco Hipotecario del Uruguay remitirá al citado Ministerio la nómina de inscriptos en el RAVE, junto con los datos que aquél requiera".

"ARTICULO 104/9. - Aquellos arrendatarios cuyos núcleos habitacionales tengan ingresos superiores a 60 UR (sesenta unidades reajustables), y no puedan acceder a una vivienda dentro de los planes del Ministerio referido, por superar los topes legales correspondientes, igualmente deberán acreditar su situación ante el mismo, y si así lo hicieren, su lanzamiento quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1994, a partir de cuya fecha cesará su suspensión. En tal caso, el Banco Hipotecario del Uruguay lo comunicará al Juzgado interviniente en el juicio de desalojo. Sin perjuicio de ello, a pedido del desalojante, el Ministerio extenderá una constancia que acredite dicha situación.

La inscripción en el Registro Nacional de Postulantes deberá realizarse en el plazo de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la promulgación de esta ley. Transcurrido dicho término sin que se hubiera realizado la inscripción o acreditada la situación referida en el inciso precedente, quedará sin efecto la suspensión del lanzamiento, a cuyos efectos el Ministerio referido lo comunicará al Banco Hipotecario del Uruguay, el cual hará lo propio al Juzgado interviniente en el juicio de desalojo respectivo.

Los arrendatarios inscriptos en el Registro Nacional de Postulantes, deberán cumplir con todas las exigencias fijadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, referidas a las condiciones y formalidades para poder acceder a una vivienda, según los planes respectivos.

Cuando los arrendatarios inscriptos en dicho Registro resultaren adjudicatarios de una vivienda y no la aceptaren, así como cuando no comparecieren a suscribir la documentación habilitante para su entrega, dejando transcurrir los plazos señalados u omitieren cumplir con las condiciones de la reglamentación referida a dicho Registro, perderán el derecho a la suspensión de su lanzamiento, procediéndose en la forma antes indicada, a fin de comunicar al Juzgado interviniente el cese de la suspensión de su lanzamiento.

Una vez entregada la vivienda será de aplicación lo dispuesto por el artículo 92 del decreto-ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, en su actual redacción.

Declárase que lo dispuesto por el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en relación al secreto bancario, no es aplicable al Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia".)

Cabe destacar que estos artículos corresponden al 77/7 (a) y 77/8 y refieren al mismo tema, es decir a la solución del antiguo problema del RAVE.

Por medio de estos artículos se crea un registro nacional de postulantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, concediendo el mantenimiento del derecho a la suspensión del lanzamiento a quienes se inscribieren en el registro e integraren núcleos habitacionales cuyos ingresos no superaren las 60 unidades reajustables.

Si se tratare de arrendatarios cuyos núcleos habitacionales tengan ingresos superiores a 60 unidades reajustables, que no puedan acceder a una vivienda dentro de los planes del Ministerio correspondiente por superar los topes legales establecidos, igualmente, deberán acreditar su situación ante dicho organismo en el registro que se crea. Si así lo hicieren, su lanzamiento quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1994.)

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Señor presidente: creo que cometeríamos un grave error si se aprobaran estos dos artículos. Hace 19 años que el RAVE tiene vigencia en nuestro país.

Durante ese tiempo el RAVE ha cobijado a infinidad de familias que se vieron en una situación comprometida. Por este Registro a las familias medias y carenciadas, no sólo no se las expulsó de sus hogares, sino que al mismo tiempo se le buscaron soluciones habitacionales que permitieron descomprimir una realidad dramática.

Por lo tanto, modificar ahora una norma que tiene diecinueve años de antigüedad, en el final de los plazos constitucionales para aprobar la Rendición de Cuentas, cuando contamos sólo con cinco minutos para expresarnos, creo -independientemente del respeto que me merecen las opiniones de los colegas que la promueven- que es, sin la menor duda, una falta de seriedad.

Cabe acotar que este tema se intentó introducir en la Cámara de Representantes, donde después de una profunda discusión al respecto se llegó a la conclusión de que de ninguna manera se podía incluir en el proyecto de ley que se iba a enviar al Senado. Asimismo, en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, durante los días que tuvo para expedirse sobre el mismo, el asunto no fue considerado ni examinado. Sin embargo ahora, sorpresivamente, se plantea este tema.

Creo que avalar esta norma y destruir un instrumento que, reitero, durante diecinueve años en la vida de la República ha tenido resultados relativamente positivos, así como hacer que miles de familias tengan que inscribirse nuevamente es totalmente inconcebible e inquietaría a miles de personas. No tendría ningún inconveniente en que, por ejemplo, se propusiera que el RAVE pasara como tal al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Pero fijar un criterio de nuevas inscripciones para aquellas personas que están desde hace años inscriptas en dicho Registro, me parece un despropósito que el Senado, de ninguna manera, puede apoyar.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Al igual que el señor senador Pérez, considero que sería un grave error político introducir en este proyecto de ley un tema como el de la modificación del régimen del Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia. Este Registro fue creado por leyes sancionadas durante el gobierno de facto y sólo beneficia a aquellas personas de bajos ingresos que alquilan en forma ininterrumpida con antelación a la vigencia de la ley Nº 14.219, de 1º de agosto de 1974. Por lo tanto, el RAVE no beneficia a quienes arrendaron por primera vez una finca luego de esa fecha; digo esto para que no se magnifique el tema del RAVE.

Admito, sin ninguna violencia, que este tema puede ser objeto de una legislación específica, donde se estime de qué manera el Estado debe resarcir a aquellos propietarios que resultan perjudicados, porque éste no ha cumplido durante muchos años con la obligación que asumió a través de esa ley, en el sentido de proporcionar viviendas de emergencia a los arrendatarios que se inscriben en ese Registro una vez que son desalojados y a quienes se les da luego el lanzamiento.

Me parece que estaríamos introduciendo un factor de perturbación social del que seguramente nos tendríamos que arrepentir a pocos días de creada esta situación.

Por lo tanto, respetuosamente, invito a reflexionar sobre la profunda inconveniencia de votar esta disposición.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Deseo aclarar que este artículo tiene iniciativa del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay y tiende a solucionar un grave problema, porque dicha Institución no construye más viviendas de emergencia. Por ese motivo, esa competencia se derivó al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Esta disposición no pretende lesionar ningún derecho adquirido, sino que aspira a ordenar el sistema en función de la nueva competencia que posee esa Cartera para construir viviendas de emergencia.

Por lo expuesto, entiendo que es nuestro deber acompañar esta iniciativa con nuestro voto.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: pienso que este asunto merece un análisis detenido que, como han señalado varios señores senadores, no estamos en condiciones de realizarlo en el día de hoy.

Deseo plantear dos ejemplos que demuestran que el punto merece un estudio profundo.

En primer lugar, de la lectura del texto surge que hay una especie de transferencia de funciones del Banco Hipotecario del Uruguay hacia el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, pero que no deje de existir el RAVE, con lo cual, a nuestro juicio, se genera una evidente confusión acerca de cómo seguirán operando en el futuro el RAVE y el llamado Registro Nacional de Postulantes. No es la primera vez que el RAVE es transferido de una institución a otra, ya que antes de estar en la órbita del Banco Hipotecario del Uruguay, estaba en la del Instituto Nacional de Viviendas Económicas. Reitero que como en esta iniciativa el RAVE no es eliminado, no queda claro si éste y el Registro Nacional de Postulantes subsistirán en el futuro.

En segundo término, en este artículo se establece como ingreso máximo sesenta unidades reajustables para acceder al Registro. Pero tengo entendido que, con respecto al RAVE, en la actualidad dicho tope es de setenta unidades reajustables. Por lo tanto, me pregunto qué sucede con las personas que tienen ingresos entre sesenta y setenta unidades reajustables.

(Interrupción del señor presidente que no se oye)

-¿Es justo que pasen a una nueva situación que puede ser decisiva desde el punto de vista del acceso a la vivienda? Este ejemplo demuestra que esta iniciativa merece un análisis más profundo. No nos negamos a que este tema sea estudiado, pero ello debe hacerse con un mayor detenimiento.

Simplemente he planteado dos ejemplos, a mi juicio importantes, que demuestran que la redacción debe ser examinada más detalladamente.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Creo que lo sustancial ha sido formulado por los señores senadores Pérez, Cassina y Astori. Considero que estos dos artículos pueden generar serias dificultades, incluso, desde el punto de vista interpretativo, por la existencia de estos dos registros y por los topes máximos en los que estarían amparados o no determinados núcleos familiares que son los más vulnerables desde el momento en que reciben los ingresos mensuales más acotados. De todas maneras, quiero dejar en claro que tengo la total convicción de que este régimen va a tener que ser modificado y estudiado con mucho cuidado porque se generó en una etapa particularmente perturbada de la vida del país, pasándose en forma abrupta -inclusive, diría, brutal- a una situación de libre contratación, suponiendo que los alquileres bajarían y con la convicción de que las aperturas económicas habrían de tener consecuencias que luego, en la práctica, no se verificaron. Esa es una de las tantas suposiciones que no siempre se ven confirmadas en la vida real. De todos modos, tengo la más firme convicción de que este tipo de régimen tendrá que ser modificado porque hay que contemplar situaciones, fundamentalmente la de aquellas personas más debilitadas, como son los arrendatarios. Además, no significa poca cosa tener en cuenta a algunos grupos de propietarios que no siempre tienen grandes posibilidades económicas. Considero que en esos casos las situaciones deberían ser atendidas cuidadosamente porque, en definitiva, si lo que se busca es un subsidio, habría que ver si este tiene que abarcar a personas que necesariamente no poseen holgura económica. Estimo que en caso de existir dicho subsidio, el mismo tendría que aplicarse transparentemente; y el conjunto de la sociedad sería quien atendería a los sectores más perjudicados. Pienso que esta no es la situación que se contempla en estos artículos aditivos que estamos considerando. Asimismo, no me parece que sea la manera más sensata y prudente para resolver este tipo de situaciones. Sin ninguna duda, este problema necesita una solución que debe tomarse con mucho cuidado y atención. Además, como bien afirmó el señor senador Cassina, esto deriva de una gran carencia, que se refiere al hecho de no haber creado programas de vivienda suficientemente importantes en el país que contemplaran a los sectores más debilitados de la sociedad. Esto fue previsto por la ley original que se aprobó en el Parlamento en 1968, la que desgraciadamente no tuvo la amplitud que merecía.

Por todo ello, señor presidente, creemos que es profundamente equivocado votar estos artículos sin el detenido estudio que merecen. Por lo tanto, estimo que el tema debería ser tratado en otro ámbito.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Declaro que me siento profundamente preocupado por el hecho de que se haya incorporado este tema cuando faltan pocas horas para el vencimiento del plazo constitucional. Todos hemos tenido una gran amplitud con respecto al contenido de esta Rendición de Cuentas y hemos hablado de varios temas que pueden no haber sido estrictamente presupuestales. Pero me parece que el Senado -digo esto con todo respeto- no tiene derecho a incorporar este tema a cinco horas del vencimiento del plazo constitucional.

El problema del modesto inquilino que se encuentra en situación de lanzamiento, cuya ejecución está suspendida por estar inscripto en el Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia, es un tema que aún está pendiente porque el Estado no ha sido capaz de resolverlo.

Esto lo quisiera explicar detalladamente. Las leyes Nos. 14.219 y 14.220 surgen en plena dictadura, en momentos en que nosotros

nos ganábamos la vida ejerciendo nuestra profesión. Los artículos que refieren a la suspensión de lanzamientos -obviamente al funcionamiento del RAVE- alcanzan exclusivamente a los arrendatarios anteriores al 1° de agosto de 1974. Quiere decir que, en general, se trata de familias que han esperado durante diecinueve años -con el riesgo permanente de un lanzamiento- que el Estado les diera una vivienda; pero no la han recibido. Naturalmente, en todo ese proceso existió y existe un mecanismo de control jurisdiccional que puede ejercer el propio propietario, aunque en muchos casos es la inmobiliaria quien lo realiza, a fin de ver si el inquilino sigue estando comprendido entre las normas excepcionales que fija el RAVE. Pienso que no es culpa del inquilino si ha esperado y no ha encontrado solución a su problema.

Comprendo la situación del Banco Hipotecario en la medida en que no construye viviendas de emergencia. Es por eso que un día nace el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Pero considero que este tema lo tendríamos que examinar con tranquilidad y profundidad.

En lo personal y en lo político, asumimos el compromiso de estudiar con el tiempo y la profundidad debidos este tema, contando para ello con la presencia del señor ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de los representantes del Banco Hipotecario.

Creo que sería un desatino -y no elijo esta palabra por casualidad- que el Senado incorpore esta norma que sin duda tiene enorme repercusión social.

El señor senador Cadenas Boix señalaba que no se modifican los derechos adquiridos, pero en lo personal estimo que sí, en dos aspectos. Por un lado, en la medida en que quedan fuera del régimen protectivo establecido aquí quienes tienen un ingreso mensual entre 60 y 70 unidades reajustables y, por otro, porque se establece que el plazo queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1994. Es decir que hay una limitación cuantitativa en cuanto se refiere a los ingresos y otra que se refiere al tiempo, que es un importante factor de perturbación social. Pienso que tenemos que examinar este problema con responsabilidad, en paz y sin el ajetreo y la urgencia que impone un plazo constitucional que está por vencer. El Senado no daría una imagen de responsabilidad si incorporara este asunto en esta Rendición de Cuentas.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor presidente: advierto que la aprobación de este artículo se vuelve muy trabajosa.

En lo personal, declaro que leo por primera vez esta norma ya que no se discutió en Comisión. Por lo tanto, tomar posición sobre un tema tan complejo, desde mi punto de vista, es prácticamente imposible. Además, me doy cuenta de que hay dificultades y de que al mismo tiempo se presenta, por parte de algunos legisladores, una situación de urgencia. En consecuencia, creo que el mismo podría pasar a la Comisión especializada para que tenga un trámite rápido. En ese sentido, formulo moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso sería lo mismo que votarlo en contra. Aquí se han oído argumentos a favor, pero no la otra campana.

Por lo tanto, solicito al señor senador Pereyra que postergue su moción, porque me había anotado para hacer uso de la palabra, para lo cual le había solicitado al señor senador Santoro que me sustituyera en el ejercicio de la presidencia.

SEÑOR PEREYRA. - No tengo inconveniente en postergar mi moción.

(Ocupa la presidencia el señor senador Santoro)

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Tiene la palabra el señor Aguirre Ramírez.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Desde mi antigua banca, señor presidente, deseo referir por qué ha aparecido este artículo en forma sorpresiva, como tantos otros, porque no se me va a decir que las disposiciones que hace un rato se votaron sobre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca alguien las había leído. Tanto es así que tuve que explicarlas; aunque luego se votaron sin ningún problema.

Estos artículos no han sido el fruto de la iniciativa de ningún señor senador que ha querido sorprender al Cuerpo, sino de la preocupación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias por solucionar un problema que de otra forma no podría subsanarse.

Tal como se ha dicho en sala, el Banco Hipotecario del Uruguay no construye más las viviendas de emergencia que le encomendó la ley del año 1974. Además, cabe destacar que este régimen que se creó para solucionar una situación que se suponía transitoria, hace 19 años que existe y aún no ha resuelto el problema.

El señor senador Batalla aludía a la experiencia del ejercicio profesional. A ese respecto, debo aclarar que también viví aquella época como abogado y también utilicé legítimamente esta disposición para salvar, no recuerdo si a mucha o a poca gente de un lanzamiento inminente. Por supuesto esto lo hice con mucha satisfacción, pensando en resolver un problema social, aunque el mismo estuviera circunscripto a una sola familia.

Pero el problema no puede enfocarse con esa óptica, en virtud de que toda relación contractual es de orden bilateral,

hay dos intereses a sopesar. En el año 1974 el Conejo de Estado puso en primer lugar el valor relativo a la seguridad de tener un techo, por parte de aquellas familias de escasos recursos que de otra manera no podían acceder a una vivienda, dejando de lado -o postergando- el interés de los propietarios. Sin embargo, después de 19 años, parece que el Estado debe recordar que, de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución de la República, si se confisca, se expropia o se dispone de una propiedad, es preciso pagar una indemnización al propietario. No hay que olvidar que actualmente existe gente que está cobrando alquileres absolutamente ridículos y pagando impuestos mucho más elevados que la suma que perciben por concepto de arrendamiento. Entonces, si el Estado quiere subsidiar a los inquilinos, que pague por ello, pero dejando libre las propiedades.

En realidad, lo que este artículo pretende no supone despropósito alguno. En lo personal, admito que no es la mejor manera de tratar un asunto tan delicado, hacerlo así, a tambor batiente y sobre el filo de la expiración del plazo constitucional establecido para el tratamiento de la Rendición de Cuentas. No obstante, no considero que sea muy difícil entender lo que dice el artículo. Este expresa que el RAVE se sustituye -aunque no se diga con estas palabras- por un nuevo Registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Evidentemente, esta Cartera cuenta con los recursos y mecanismos legales necesarios como para construir este tipo de viviendas que serán ocupadas por aquellos núcleos habitaciones que perciban ingresos inferiores a 60 unidades reajustables. En virtud de que la unidad reajustable alcanza un valor actual de alrededor de 12 dólares, se trata de ingresos cercanos a los 720 dólares o sea, una suma aproximada a los $ 3.000. Si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente no les otorga las viviendas, esas personas continuarán teniendo el lanzamiento suspendido, tal como lo establecía el régimen del RAVE, es decir que no les ocurrirá absolutamente nada. En cambio, a quienes tienen ingresos superiores a las 60 unidades reajustables -si así lo prefieren los señores senadores podemos hablar de 70 unidades reajustables, que es el límite fijado por la ley Nº 14.219 actualmente vigente- se les prorrogaría el lanzamiento por 14 meses más, hasta el 31 de diciembre de 1994. Hace 19 años que lo tienen postergado, desconociendo el derecho de los propietarios a disponer de sus viviendas. En ese sentido, me pregunto si no es suficiente ese lapso para que personas que perciben ingresos superiores a los 700 dólares encuentren una vivienda. Por supuesto que lo es. Sería diferente la situación si, de acuerdo con esta ley, en el momento de su promulgación cesara la suspensión del lanzamiento y esa gente quedara en la calle. Sin embargo, ello no es así; creo que se trata de una disposición razonable y de un régimen bien pensado para equilibrar los derechos legítimos de ambas partes. No obstante, debo admitir que el tema puede merecer una elaboración y discusión diferentes, en lugar de solucionarlo de esta manera. A este respecto, se puede argumentar que si se esperó 19 años, se puede aguardar 19 años y 3 meses a los efectos de que el asunto se estudie en la Comisión respectiva. Sin embargo, insisto en que esta iniciativa no significa un despropósito o un disparate, sino que se trata de una solución bastante racional para un problema al que hasta el momento, transcurridos 19 años, no se le ha encontrado una salida.

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - En principio, aclaro que no es mi intención agregar elementos a las apreciaciones formuladas por los señores senadores Pérez, Cassina, Astori, Arana y Batalla, ya que las comparto absolutamente.

No obstante, deseo destacar un aspecto que me preocupa de este texto y es el hecho relativo a los inscriptos en el RAVE -compuesto por aproximadamente 8.000 grupos habitacionales- que se encuentran bajo sospecha. Precisamente, esto es lo que se deduce después de efectuar una primera lectura de este artículo. En realidad, me preocupa aun más luego de enterarme a través de la intervención del señor presidente del Senado que el origen de esta disposición proviene del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, ya que entiendo que el tema prioritario a considerar por esa Cartera es el que tiene que ver con el otorgamiento de viviendas a quienes están inscriptos en el RAVE, esperando que el Estado cumpla con el compromiso asumido en el año 1974.

¿Por qué digo que estas personas están bajo sospecha? Porque el último inciso del artículo 104/9 dice lo siguiente: "Declárase que lo dispuesto por el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en relación al secreto bancario, no es aplicable al Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia". Obsérvese que el artículo mencionado es el relativo al secreto bancario que la mencionada ley solamente autoriza a levantar por orden del juez competente en dos casos. Uno de ellos es el que tiene que ver con la solicitud de pensión alimenticia y, el otro, con la sospecha de delito penal.

Hace muy pocos días, en oportunidad de discutirse la Carta Orgánica del Banco Central que fue aprobada y actualmente está a consideración de la Cámara de Representantes, se habló nuevamente de la conveniencia de eliminar el secreto bancario. En ese sentido, se entendió por parte del Senado que era fundamental -aclaro que esta no es nuestra opinión- mantenerlo, y limitarlo solamente a estos dos casos que mencioné que pueden considerarse extremos, es decir, cuando existe orden del juez por un pedido de pensión alimenticia o por sospecha de delito penal. En virtud del texto que tenemos a estudio, estamos eliminando un secreto celosamente guardado por el Parlamento -aunque no con nuestra opinión favorable- para el caso de aquella gente que percibe remuneraciones inferiores a 60 unidades reajustables y está ocupando una vivienda protegida del lanzamiento por el régimen del RAVE.

(Ocupa la presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

Por lo tanto, reitero que me preocupa -además de lo ya expresado por otros señores senadores- lo que plantea el texto que estamos considerando y al respecto pienso que sería conveniente estudiarlo con más tranquilidad, ya que estamos hablando de 8.000 familias de nuestro país.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: voy a ser muy breve, porque ya otros señores senadores se han extendido bastante sobre este tema.

En primer lugar, deseo expresar que estoy totalmente de acuerdo con que es necesario legislar sobre este asunto. Creo que se trata de un problema que la sola contemplación no puede resolver, porque la situación de la gente que está inscripta en el RAVE, en general, es muy difícil. Sin embargo, no hay que olvidar que a este respecto se han planteado situaciones muy distintas y digo esto con total claridad.

En segundo término, entiendo que no es este el momento para llevar a cabo esa tarea legislativa. Esto es evidente, ya que se trata de una cuestión muy delicada. En ese sentido, me parece que la propuesta formulada por el señor senador Pereyra -que luego fue postergada- en definitiva, refleja exactamente mi estado de espíritu sobre el asunto. Es preciso que este tema pase a estudio de la Comisión respectiva, acompañado por este aporte -y otros que ya se plantearon- a los efectos de su tratamiento, y contando con nuestro compromiso de hacerlo con celeridad.

Por otra parte, creo que en la elaboración de esa legislación, será preciso establecer franjas, ya que, repito, no todas las situaciones a contemplar son iguales. Deseo aclarar que, a mi juicio, es necesario llevar a cabo un estudio muy serio, estableciendo franjas para las distintas situaciones de quienes hasta el día de hoy están amparados por el sistema del RAVE.

Insisto en que no todas las situaciones planteadas en este tema son iguales, ni existe para todos el mismo grado de necesidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Pereyra, en el sentido de que este artículo pase a la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 104/11.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 104/11.- Prorrógase por 20 años adicionales el plazo de vigencia de la garantía del Estado al régimen de libre contratación establecido por el artículo 2° del decreto-ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, respecto de los arrendamientos a que refiere su artículo primero.")

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo 104/11.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 134/3.

(Se lee:)

"ARTÍCULO 134/3..- Modifícase el porcentaje establecido en el literal A) del artículo 392 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el que será para todos los casos del 15% (quince por ciento)."

-En consideración.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Para los magistrados del Poder Judicial existe un régimen por el que, según los grados, se otorga en escalas de 5%, 10% y 15% determinada compensación. La Suprema Corte de Justicia propone igualar a todos en un mismo porcentaje porque, de otro modo, se van alterando las bases de la Ley Orgánica de la Judicatura.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - El artículo 134/3, que modifica el porcentaje establecido en el literal A) del artículo 392 de la ley N° 16.320, padece un error, porque dicho literal A) se refiere exclusivamente al aumento a los ministros del Tribunal de Apelaciones, y tal como lo explicó el señor senador Cassina, el propósito es que todos los magistrados contemplados en los literales A), B) y C) tengan el mismo incremento del 15%.

De manera que la norma debería decir: "Modifícase el porcentaje establecido en el artículo 392 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el que será para todos los casos del 15% (quince por ciento)."

En consecuencia, propongo que se vote el artículo 134/3 con esa modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. -No tenemos a la vista el texto del artículo 392 de la ley Nº 16.320. Por lo tanto, solicitaríamos que el señor senador Cigliuti diera lectura a esa disposición.

SEÑOR CIGLIUTI. - El artículo 392 expresa lo siguiente: "Fíjase una retribución adicional sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Ministros del Tribunal de Apelaciones: 15% (quince por ciento).

B) Jueces letrados de 1ra. Instancia de la capital, jueces letrados de 1ra. Instancia suplentes, jueces letrados de 1ra. Instancia del interior y secretario letrado: 10% (diez por ciento).

C) Juez de Tribunal de Faltas, juez de Paz Departamental de la capital, juez de Paz departamentales del interior, juez de Paz de la capital, juez de Paz de 1ra. categoría, juez de Paz de 2da. categoría, juez de Paz Rural y prosecretario letrado: 5% (cinco por ciento).

Interprétase que en ningún caso la retribución adicional establecida por la presente disposición, integra la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras, con excepción de la de los funcionarios pertenecientes al escalafón N del Inciso 11 - Ministerio de Educación y Cultura y secretario letrado y prosecretario letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

Propongo que el artículo 134/3 se redacte en la forma que expresé anteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene razón el señor senador Cigliuti.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Queremos señalar que la propuesta que ahora se formula realiza una modificación importante, inclusive, en la propia Ley Orgánica de la Judicatura, que establece los escalonamientos a los efectos de las retribuciones de los magistrados. El año pasado, en la ley Nº 16.320, a los efectos de posibilitar un aumento en la retribución de los jueces, se mantuvo la misma relación que en la Ley Orgánica de la Judicatura. Por ese motivo, se dio el 15% a los integrantes del Tribunal de Apelaciones, y el 10% y el 5% a otros magistrados. Ahora, al llevar esta retribución adicional al 15%, se está eliminando la calificación, a través de las asignaciones, que hace la Ley Orgánica de la Judicatura. Consideramos que esto es un "corsi e ricorsi" en materia de retribuciones de los magistrados. Digo esto porque primero se luchó a los efectos de que tuvieran mayor retribución quienes tuvieran mayor categoría como magistrados, y por eso se establecieron las asignaciones en porcentajes, de acuerdo con las retribuciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; luego, cuando se dio una retribución adicional, a solicitud de la propia Suprema Corte de Justicia, se fijaron diferencias en esa remuneración adicional. Ahora se elimina esa diferencia en la retribución adicional, lo que significa que todos los magistrados del país van a cobrar el mismo porcentaje que los ministros del Tribunal de Apelaciones.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para hacer una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. -Tal como está propuesto, el artículo no tiene sentido, porque se otorga un 15% a quien ya lo tiene. Sin embargo, con la redacción que he propuesto, recobra su sentido, porque se busca que se mantenga la relación más o menos armónica entre los distintos grados o niveles de las retribuciones. Obsérvese que el que percibe el 15% y gana 100, pasará a cobrar 115, pero quien recibe sólo el 5%, y cobra 50, queda ya muy retrasado. Por lo tanto, para mantener la misma diferencia, hay que otorgar el mismo aumento a todos. De lo contrario, el artículo no tiene funcionalidad.

Estas son las razones por las que me permití insistir en que este artículo se debe votar con la redacción que he propuesto para corregir el error de una disposición anterior que está vigente y que está separando mucho las distintas categorías de magistrados del Poder Judicial. Todos sabemos que lo lógico es, para que se mantengan las diferencias normales, que cada uno debe tener el mismo porcentaje de aumento, es decir, el 15%, en este caso.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 134/3 con la modificación propuesta por el señor senador Cigliuti.

(Se vota:)

-21 en 31. **Afirmativa.**

Este artículo se incorporará en el Inciso correspondiente al Poder Judicial.

Léase el artículo 184/4.

(Se lee:)

"ARTÍCULO 184/4.- Asígnase las siguientes partidas anuales, con destino al programa de Bienestar de Funcionarios de la Universidad de la República.

A) Para financiar el déficit actual del pago de las cuotas mutuales de los funcionarios docentes y no docentes $ 6:077.259 (pesos uruguayos seis millones setenta y siete mil doscientos cincuenta y nueve), equivalen-

te a U$S 1:745.336, (dólares de los Estados Unidos de América un millón setecientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y seis).

B) Para financiar los otros programas de bienestar de los funcionarios $ 3:917.345, (pesos uruguayos tres millones novecientos diecisiete mil trescientos cuarenta y cinco), equivalente a U$S 1:125.027, (dólares de los Estados Unidos de América un millón ciento veinticinco mil veintisiete)."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo 184/4.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Correspondería pasar a considerar el artículo aditivo 184/9.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - En la lista leída por la Mesa se omitió mencionar el artículo aditivo 193/3 que había sido presentado oportunamente y cuyo texto figura en la página 18 del Repartido correspondiente a los artículos aplazados por la Comisión.

SEÑOR ZUMARAN. - El artículo se refiere a la Escuela Técnica de producción lechera en Bañados de Medina.

SEÑOR PRESIDENTE. - Es el artículo que figura en mis papeles como el 164/4.

En consideración el artículo aditivo 193/3.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTÍCULO 193/3.- Destínase la suma equivalente a U$S 300.000, (dólares de los Estados Unidos de América trescientos mil), con destino a la creación de una Escuela Técnica de producción lechera en Bañados de Medina, departamento de Cerro Largo, dependiente de la Universidad de la República.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo aditivo 249/1.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTÍCULO 249/1.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán, previa autorización del Poder Ejecutivo, con informe del Banco Central del Uruguay, emitir obligaciones o debentures para financiar proyectos de inversión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 a 440 de la ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.")

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor presidente: cuando se planteó una serie de artículos por parte de la bancada de gobierno, relativos a las empresas públicas, nosotros votamos algunas de esas disposiciones que autorizaban a éstas a realizar operaciones de asesoramiento técnico, por sí mismas o en forma conjunta con otras empresas nacionales o extranjeras, dentro o fuera del país. También se presentó este artículo que, visto rápidamente, habilitaría un mecanismo para captar fondos de inversión en el mercado. En un primer momento se aprecia que no habría dificultades para realizar esa operación, pero entendemos que, tal como está planteado, sin que se reglamente hasta qué nivel de endeudamiento puede llegar la empresa pública captando fondos de esta manera, podría procederse por una vía lateral a la privatización de la empresa. Incluso, se podría llegar a captar hasta el 70% o el 80% del capital de la empresa a través de obligaciones y debentures sobre las que, aquí no se es accionista, se deberá pagar un interés que se establece en el momento de su emisión.

No vamos a votar esta disposición tal como viene planteada. Si existiera algún estudio que reglamentara hasta qué nivel la empresa puede endeudarse, entonces la analizaríamos; pero al no establecerse ninguna limitación y tratándose de un procedimiento que el directorio de una empresa pública puede usar o no a su gusto y paladar, repito que no lo votaremos, porque sería borrar con el codo lo que escribimos con la mano el 13 de diciembre de 1992, cuando se obtuvo el resultado del referéndum que dejó sin efecto el proceso de privatización de las empresas públicas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo 249/1.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor senador: ya se ha establecido que no se pueden hacer fundamentos de voto.

SEÑOR MILLOR. - Quisiera referirme, señor presidente, a una duda que me merece la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor presidente: entiendo que estas sesiones son tremendamente agotadoras, pero sin hacer un gran esfuerzo advierto que hay 11 votos en contra, seguros, y la votación arroja un resultado de sólo 10. Digo esto para que quede constancia fidedigna de cuál fue la votación de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa quiere aclarar que algunos señores senadores entran y salen constantemente de sala. El señor senador De Boismenu entró a sala y votó. Si el señor senador lo desea, se puede volver a rectificar la votación.

SEÑOR MILLOR. - Sí, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar nuevamente la votación.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: sé que esta intervención puede ser interpretada como fundamento de voto y, si así se hace, es correcto; pero quisiera aclarar lo siguiente. Creo que tal como está redactado el artículo, aunque me consta la diferencia jurídica entre hacer inversiones en una empresa pública y tomar debentures u obligaciones de ésta, desde el punto de vista económico este procedimiento puede ser utilizado para aplicar, por una vía indirecta, lo que la primera parte del artículo 188 de la Constitución refiere como inversiones de capitales privados en las empresas públicas. Aunque jurídicamente, en lo formal no es exactamente así, me parece que lo que el Senado ha votado es eso y que ha sido muy malo que lo haya hecho.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra, para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Solicito que se reconsidere el artículo aditivo 184/4, que fue votado anteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

Está nuevamente en consideración el artículo aditivo 184/4.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - El artículo aditivo 184/4 figura como 4° del Mensaje original de la Universidad de la República y consta de dos literales, el A) y el B). Oportunamente, varios señores senadores acordamos otorgar solamente la partida establecida en el literal A); sin embargo, por error, acabamos de votar también la que se determina en el literal B). Por lo tanto, solicito que votemos nuevamente el artículo considerando solamente su apartado A) y que se autorice a la Mesa a ajustar la redacción, eliminando el literal B).

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: considero que no es necesario ajustar la redacción porque hay un artículo aditivo 193/2 que figura en la página 18 del Repartido correspondiente a los artículos aditivos aplazados, que plantea exactamente lo que el señor senador Alonso Tellechea acaba de proponer. En ese sentido, sugiero que se vote ese texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que sucede, señor senador, es que el artículo aditivo 193/2 no establece el destino de la partida; en cambio éste dice claramente que es para financiar el déficit actual del pago de las cuotas mutuales.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 184/4 con el literal A) y posteriormente se ajustará la redacción.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

El literal B) queda suprimido.

En consideración el artículo 249/3.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"Artículo 249/3.- Podrán funcionar en el régimen establecido por el decreto 320/993 de 7 de julio de 1993, las empresas establecidas en las localidades de Rivera y Chuy que completen cinco años de actividad comercial ininterrumpida y que se encuentren y mantengan al día con sus obligaciones tributarias. Entiéndese por empresa tanto la pequeña empresa, las personas jurídicas y/o las unipersonales.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la cesión o transferencia de empresas habilitadas desde que sea solicitada en favor de personas físicas o jurídicas con una antigüedad mínima de cinco años de actividad continua en las localidades de Rivera y Chuy, o diez años en el país.

Será válida ante la administración la trasmisión hereditaria de la empresa comercial habilitada a funcionar en el régimen de referencia.

En caso de retiro por jubilación o incapacidad total o parcial del titular de la empresas (empresa unipersonal), la administración autorizará la cesión al cónyuge y/o hijos.")

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor presidente: aunque el tema de los "free shops" es de una gran complejidad, este artículo es muy sencillo porque trata de enmendar dos omisiones involuntarias del decreto Nº 320/93. Una de ellas es que no se permite el traspaso de los derechos hereditarios o que genere estos derechos la explotación del "free shop" en este régimen. Esto nos parece de una tremenda injusticia y estoy seguro de que se trata de una omisión involuntaria del decreto Nº 320/93.

El otro objetivo de este artículo es el de darle una mayor movilidad al régimen de "free shops", que hasta ahora ha resultado exitoso, tanto en Rivera como en la localidad del Chuy. El artículo 7º del decreto Nº 320/93 sólo ampara a aquellas empresas que estuviesen establecidas a abril de este año, quedando por lo tanto excluidas todas aquellas que estén instaladas pero no hayan cumplido aún con el requisito de permanecer cinco o diez años en estas localidades. De esta forma se estaría estratificando la situación de aquellas empresas que podrían tener derecho a operar en régimen de "free shop" y se estaría cercenando ese derecho a muchas empresas que están establecidas en Rivera o en el Chuy, que cumplen con sus aportes, que están al día con sus obligaciones, pero que de mantenerse el decreto Nº 320/93 con la redacción actualmente vigente, no tendrían jamás acceso a lo que prevé este artículo, que no califico de privilegio, pero sí de régimen que ha sido beneficioso a lo largo de los años para quienes han incursionado en él.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - Señor presidente: deseo hacer algunas precisiones con respecto a este tema.

El régimen de "free shop" fue establecido por el decreto Nº 222/86 y posteriormente corregido por el decreto Nº 320/93. Por lo tanto, creo que si es necesario hacerle alguna modificación, sería conveniente que lo hiciera el Poder Ejecutivo por medio de un decreto que subsane los errores, si es que los hubiere, de las normas mencionadas.

En estos dos decretos -y, particularmente, en el último- se estableció un régimen bastante excepcional. Lógicamente, el plazo que había otorgado el decreto Nº 222/86 estaba vencido y, por supuesto, no hubo ninguna protesta ante la circunstancia de que no se concedieran más habilitaciones. Además, hay que tener en cuenta que se habían dado habilitaciones y no se había hecho uso de ellas. En consecuencia, me parece que no es necesario establecer en una ley las facultades que se quieren conceder por esta disposición.

Por otra parte, es necesario aclarar que en lo que respecta a los sucesores, el decreto Nº 320/93 establece que debe expedirse una habilitación, ya que estos comercios que tienen un régimen especial deben ser objeto de un control más severo. Por esta razón, si no establecemos ninguna limitación, será más difícil practicar este contralor.

Por lo tanto, creo que está bien que se establezca que, a pesar de que se puedan trasmitir estos derechos por sucesión, se solicite una nueva habilitación a fin de que se realice un nuevo control. Además, es muy posible que no todos los herederos deseen continuar explotando este régimen, de modo que va a surgir un nuevo sujeto pasivo. Por consiguiente, entiendo conveniente que en ese momento se le conceda una nueva habilitación.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor presidente: en el inciso segundo de esta disposición se establece como condición para que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice la cesión o transferencia, que la persona física o jurídica tenga una antigüedad mínima de cinco años en las localidades de Rivera y Chuy. Entiendo que debe decirse "Rivera o Chuy" porque, de lo contrario, estaríamos obligando a que se permaneciera cinco años en ambas localidades.

(Apoyados)

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: no creemos que esta disposición sea útil ni conveniente. Además, pensamos que este tipo de normas deberían ser consideradas fuera de las ur-

gencias de una Rendición de Cuentas. Por ejemplo, se dice: "Entiéndese por empresa tanto la pequeña empresa", y parecería que se la va a contraponer con la empresa grande. Sin embargo, el articulado continúa aludiendo a las personas jurídicas y/o las unipersonales. Es decir que la redacción es un poco confusa y no se sabe si están excluidas las grandes empresas. No obstante, ésta no es la principal objeción. Creemos que es un artículo que presenta demasiadas dificultades como para que pueda ser solucionado en un término tan urgente como el que tenemos para tratar esta Rendición de Cuentas.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Señor presidente: en su momento recibí a una delegación de ciudadanos de Rivera -entre quienes había ediles de diversos partidos- que se mostraron interesados en este artículo y que tenían también relación con los habitantes de la localidad del Chuy. Los argumentos que expusieron me convencieron en el sentido de votar favorablemente esta norma. No creo que en ninguna de estas dos localidades existan empresas grandes; es posible que algunos "free shops" sean más poderosos que otros, pero eso tiene que ver con las características peculiares que tiene la frontera de nuestro país. Por lo tanto, voy a votar afirmativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 249/3, con la modificación propuesta por el señor senador Zumarán.

(Se vota:)

-17 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - En virtud de que hemos concluido con el tratamiento de la primera parte de los artículos aditivos, solicito que se considere -si le parece bien al señor senador Pereyra- una disposición por la que se otorga una partida especial para el INAME de U$S 1:000.000.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Hay una disposición que estamos dispuestos a votar y que habíamos solicitado se incluyera en el listado de la Mesa, que refiere a un reclamo de la Universidad para cumplir compromisos con quienes estaban en situación especial como consecuencia de destituciones y algunas otras normas de esta clase.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Alonso Tellechea.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - El artículo al que hace referencia el señor senador Pereyra es el 186/4 del repartido Nº 2431, que contiene artículos aditivos suprimidos por la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede proseguir el señor senador Alonso Tellechea.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Solicito que se consideren, por su orden, los siguientes artículos. En primer lugar, el artículo 186/4; luego una norma por la que se otorga al INAME una partida para gastos de funcionamiento por U$S 1:000.000; posteriormente, una norma que refiere a la exclusión de las instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución de la República de lo dispuesto por el artículo 346 de la ley Nº 16.320, cuya redacción está en poder de la Mesa, y que al mismo tiempo, cuenta con iniciativa del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, trataríamos un artículo muy breve, que paso a leer: "Acuérdase un crédito a la Comisión Ejecutiva del Memorial al Holocausto del Pueblo Judío, por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la ejecución de dicha obra".

Por último, pido que se considere la sustitución del artículo 66 del Código Tributario, que ha sido presentada a la Mesa y repartida a los señores senadores, y que hace a la determinación de la estimación de oficio.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 186/4.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 186/4). - Consolídase en el presupuesto universitario global la partida de $ 552.319, (pesos uruguayos quinientos cincuenta y dos mil trescientos diecinueve), a precios de 1o de enero de 1993, destinada a atender las retribuciones y cargas legales correspondientes a los funcionarios de la Universidad de la República comprendidos en el artículo 14 de la ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo por el cual se restablece una exoneración en las cargas sociales de las instituciones privadas de enseñanza.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO.- Exclúyense las instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución de la República de lo dispuesto por el artículo 346 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992."

-En consideración.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Deseo expresar que el artículo 346 de la ley Nº 16.320 derogaba todas las exoneraciones tributarias con destino al Seguro Social por Enfermedad y ahora se procede a restablecer las exoneraciones que existían desde siempre.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo por el cual se otorga una partida al INAME de U$S 1:000.000.

(Se lee:)

"Increméntase en la suma equivalente a U$S 1:000.000 las asignaciones para gastos de funcionamiento del Instituto Nacional del Menor.

Dicho organismo comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura en los rubros correspondientes".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración la propuesta de modificación del artículo 66 del Código Tributario.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO.- Sustitúyese el artículo 66 del Código Tributario por el siguiente:

"Artículo 66.- (Estimación de Oficio).- Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo, deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación.

Si no fuera posible conocer de manera cierta y directa aquellos hechos, el organismo recaudador deberá inducir la existencia y cuantía de la obligación, mediante una o más de las presunciones a que se refiere este artículo, basadas en hechos y circunstancias debidamente comprobados que normalmente estén vinculados o tengan conexión con el hecho generador y que sólo dejarán de aplicarse si mediare prueba en contrario relativa al conocimiento cierto y directo de la obligación tributaria.

Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos por la ley como generadores del tributo, en los casos de inexistencia total o parcial o de no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles.

La determinación administrativa sobre base presunta podrá fundarse en:

A) Coeficientes o relaciones comprobados por la Administración para el contribuyente sujeto a determinación o establecidos con carácter general para grupos de empresas o actividades análogas, que se aplicarán sobre el total de compras o de ventas, sueldos y jornales, consumo de energía, u otros insumos representativos que se relacionen con la actividad desarrollada. La Administración, si lo considera necesario, podrá recurrir a otros índices elaborados por los organismos estatales o paraestatales competentes.

B) Cuando se comprueben una o más operaciones no documentadas, total o parcialmente, se podrá determinar el monto total de las realizadas incrementando las operaciones documentadas o registradas por el contribuyente, en el porcentaje que surja de comparar las primeramente mencionadas con el promedio diario de las documentadas o registradas, en el mes anterior al de la comprobación. El porcentaje así establecido se aplicará al ejercicio en el que se comprobó la referida irregularidad. En el caso de actividades zafrales o similares, dicho porcentaje no podrá superar el que resulte de efectuar la misma comparación con las operaciones del mismo mes calendario en que se comprobó la omisión, correspondiente al ejercicio inmediato anterior, actualizadas por la variación del Indice de Precios al por Mayor registrada en el período.

C) Notorias diferencias físicas o de valuación comprobadas con relación al inventario registrado o declarado que se considerarán respecto del ejercicio en que se comprueben, según corresponda: renta neta gravada en los impuestos que gravan la

circulación de bienes o prestación de servicios y activo computable en los impuestos que gravan al patrimonio.

Los resultados de los controles que se practiquen sobre bienes que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del valor total del inventario registrado o declarado, podrán generalizarse porcentualmente a la totalidad del mismo a los efectos de la aplicación del parágrafo anterior;

D) Cuando se realicen controles de las operaciones, la determinación presunta de las ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra prestación, podrá determinarse promediando el monto de las operaciones controladas en no menos de cinco días de un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, que representarán las operaciones presuntas del sujeto pasivo bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en cuatro meses de un mismo ejercicio fiscal, de los cuales tres al menos deben ser alternados, el promedio se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo ejercicio fiscal;

E) Cualquier otro hecho o circunstancia debidamente comprobado que normalmente estuviere vinculado o tuviera vinculación con el hecho generador.

En todos los casos deberá fundamentarse en forma circunstanciada la aplicación del criterio presuntivo a la situación de hecho.

En caso de liquidación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Los sujetos pasivos que no superen las veinte personas ocupadas entre patronos y empleados, también podrán producir prueba en contrario fundándose en índices generales elaborados para su actividad por organizaciones especializadas de Derecho Privado sin fines de lucro".)

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Como acabamos de votar una partida destinada al INAME, propongo que consideremos el texto del artículo 199/1.

SEÑOR PRESIDENTE. - Dicho artículo ya se encuentra en la Mesa.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: voy a expresar que nuestro sector va a votar en contra de este artículo sustitutivo del 66 del Código Tributario.

"Brevitatis causa", quería señalar que esta norma da al Fisco facultades realmente desmesuradas que, a mi juicio, desbordan ampliamente las garantías para los contribuyentes en cuanto a cuáles pueden ser los verdaderos alcances de la determinación de oficio de los adeudos tributarios.

Basta observar, por ejemplo, en la redacción del inciso segundo, la extraordinaria latitud que se le confiere a las facultades inspectivas para la determinación de obligaciones tributarias.

(Murmullos en sala)

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. - Llamo la atención a los señores senadores para que suspendan los dialogados, a los efectos de que podamos escuchar las palabras del señor senador Ricaldoni.

Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Creo que quienes nos hemos interesado en estos temas, hemos tomado conocimiento de pronunciamientos absolutamente contrarios y categóricos del Instituto de Derecho Tributario de la Facultad de Derecho. A nuestro juicio, las normas actuales le dan suficientes garantías al Fisco.

Por estas razones, expresamos que no vamos a acompañar esta propuesta.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: este artículo tiene más de tres carillas de extensión y una casuística impresionante. Honestamente, pienso que es prácticamente un verdadero manual de instrucciones dirigido a las personas que trabajen en la determinación de oficio del tributo. Considero que no puede incorporarse al proyecto un artículo cuya lectura -insisto, solamente su lectura- llevaría veinte minutos. Pienso que, al efecto, se podrían dictar internamente algunas normas genéricas, como las que ya están vigentes.

Por todo lo expuesto, declaramos que no vamos a acompañar esta norma con nuestro voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta de modificación del artículo 66 del Código Tributario.

(Se vota:)

-16 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: si no me equivoco, hemos agotado la consideración de los asuntos que integraban el primer capítulo que íbamos a tratar en la tarde de hoy.

En consecuencia, propongo pasar al estudio de la lista de artículos que hicimos llegar a la Mesa, y que también fue acordada.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene razón, señor senador Astori.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - El señor presidente se refirió a un menú presentado a la Mesa. Si la memoria no me traiciona, en el mismo figuraba una disposición sobre el monumento al Holocausto del Pueblo Judío, que todavía no se ha votado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo referente a este tema.

(Se lee:)

"Acuérdase un crédito a la Comisión Ejecutiva del Memorial al Holocausto del Pueblo Judío, por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la ejecución de dicha obra".

-En consideración.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Señor presidente: en lo que me es personal, expreso que voy a votar con mucho gusto este artículo, no sólo por el hondo sentido simbólico que puede tener una realización de esta naturaleza, sino también por la calidad del proyecto, producto del trabajo de arquitectos jóvenes que acaban de ganar un concurso. Ello revela la oportunidad y la conveniencia de que las obras públicas se realicen, precisamente, garantizando que la mejor gente sea la que las lleve a la práctica. Reitero que esta obra no sólo es importante desde el punto de vista de su significación simbólica, sino que, además, va a dignificar el espacio público de nuestro país.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

A continuación, corresponde pasar a considerar los artículos aditivos propuestos por las bancadas del Frente Amplio y del Partido Por el Gobierno del Pueblo.

Léase el artículo 16/1.

(Se lee:)

"Declárase que los empleados del Parque de Vacaciones de UTE-ANTEL, tienen la calidad de funcionarios públicos.

El organismo competente adoptará las medidas necesarias para que los empleados del Parque de Vacaciones se incorporen presupuestalmente a UTE.

A todos los efectos, se les reconocerá como antigüedad en la Administración Pública, la fecha de ingreso al Parque de Vacaciones de UTE-ANTEL".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 28. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-14 en 29. **Negativa.**

SEÑOR BRUERA. - Que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar, nuevamente, la votación.

(Se vota:)

-11 en 29. **Negativa.**

SEÑOR PEREZ. - Solicito la reconsideración de este asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 16/1.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Sinceramente, creí que no habría dificultades para aprobar este artículo, dados los compromisos que, entendí, asumieron todos los sectores, salvo el Herrerista, que tenía dudas profundas sobre este problema.

El Parque de Vacaciones de UTE-ANTEL ya tiene muchos años de funcionamiento y su personal revista en el Presupuesto de UTE, gozando de todos los derechos del funcionariado del organismo.

Se ha dicho que esto no le conviene a este sector, en razón de que, al ser funcionarios del Ente, automáticamente pierden los derechos que puedan tener en la industria privada. Sin embargo, hemos conversado con los trabajadores comprendidos por esta disposición, y ninguno de ellos está vinculado a la industria privada, ya que todos están dedicados íntegramente a las tareas del Parque de Vacaciones.

Debo decir que aquí nos encontramos ante una situación extraña, ya que estos trabajadores hacen el aporte de sus montepíos a la Caja Civil. Es decir, que desde el punto de vista formal son funcionarios públicos. Además, sus sueldos los paga UTE, en cuyos planillados figuran. Por otra parte, cuando la AUTE, o sea, la Asociación de Funcionarios del organismo, logra cualquier tipo de conquista, la misma se aplica, automáticamente, a estos trabajadores.

Por lo expuesto, debo expresar que me parece inexplicable la resistencia a votar una norma que, a todas luces, resulta de plena justicia.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: estoy absolutamente convencido de que lo que este artículo declara ya es realidad. O sea que estos trabajadores ya son funcionarios públicos. Si este tema se debatiera ante cualquier tribunal, no dudo que el mismo así lo declararía.

Al respecto, existe un informe técnico del doctor Cassinelli Muñoz, que fue esgrimido por estos funcionarios. Hay que destacar que, hace años, ellos están trabajando para una dependencia de UTE -que es como se ha definido al Parque de Vacaciones- que están incluidos dentro del Presupuesto del Organismo y que, incluso, están sometidos a las jerarquías del Ente.

En consecuencia, me parece que lo que pretende este artículo es, simplemente, declarar una situación que así sería definida por un juez en caso de que se planteara un litigio.

Este es un tema que ya ha sido tratado en muchas ocasiones, no sólo por organismos de previsión, como acaba de señalar el señor senador Pérez, sino también por jueces que han declarado que tienen carácter de funcionarios públicos las personas que se desempeñan en forma permanente en una institución estatal y que están sujetas a la subordinación dentro de ella.

Es cuanto deseaba señalar.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - El Parque de Vacaciones de UTE fue creado por este organismo, con recursos propios -esto hay que decirlo aunque parezca redundante- hace ya muchos años. En la Ley Orgánica de esta Institución, el Parque de Vacaciones aparece como una de sus dependencias. Los funcionarios de éste son designados, remunerados y están incluidos en las planillas -que adelanto he visto- de UTE. Por tanto, de lo que se trata aquí es de regularizar esa situación.

Como se recordará, cuando en su momento el tema ingresó a estudio de la Comisión se planteó alguna duda, porque se señaló -con toda buena fe- que había trabajadores del Parque de Vacaciones que no deseaban ser considerados funcionarios públicos. Recuerdo haber comentado al señor senador Pérez -que estaba a mi lado- que este planteo podría haber sido hecho en razón de que algunas de estas personas ya eran funcionarios públicos y, por ende, entrarían en incompatibilidad, por la vieja prohibición, que ayer cité, de la Ley de Presupuesto de 1953. Sin embargo, tengo en mi poder una nota de la Agrupación UTE en la que se destaca que ninguna de estas circunstancias se da.

En consecuencia, no sé qué razón hay para no declarar funcionarios de UTE a quienes integran el personal de su Parque de Vacaciones.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor presidente: vamos a acompañar con nuestro voto esta disposición, porque -lo digo con toda sinceridad- estábamos convencidos de que el personal del Parque de Vacaciones revestía el carácter de funcionario público de UTE. Al parecer, ahora se afirma que esto no es así, y no entendemos el porqué.

Por lo que hemos escuchado -y nada ha sido desmentido- estas personas son designadas, remuneradas y figuran en las planillas de UTE. Entonces, si no son funcionarios de este Organismo, ¿a qué institución pertenecen? ¿Acaso son funcionarios de una empresa privada? Se supone que no, porque se es

funcionario de quien lo designa, lo planilla y le paga el sueldo. Y si no se forma parte del personal que mantiene esta relación patronal-empleado, ¿de quién se es funcionario? ¿De una empresa privada inexistente? Todos sabemos que UTE no es una empresa privada, sino una institución estatal y, por ende, quien de ella dependa debe ser funcionario público.

Luego de escuchar al señor senador Cassina respecto al deseo -que por su razón tendrá- de algunos trabajadores del Parque de Vacaciones en el sentido de no ser considerados funcionarios públicos, pienso que mucho más difícil que aprobar este artículo, es llegar a la conclusión de que alguna de las personas que allí se desempeñan no sea funcionario público, sino privado. En este caso, no sé cómo podría resolverse esta situación desde el punto de vista jurídico porque, repito, estamos hablando de alguien a quien le paga, lo planilla y lo designa un Ente del Estado.

En resumen, me parece que tal como se ha señalado, este artículo pretende solucionar una situación de hecho que, por otra parte, no podría ser regulada de otra forma.

Muchas gracias.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Lo manifestado por los señores senadores Pérez, Korzeniak y Cassina, por una razón de economía legislativa, me refuerza en la convicción de que si estas personas ya revisten el carácter de funcionarios públicos, esta norma es absolutamente innecesaria. Por lo tanto, voy a votar en función de esta situación.

Además, deseo agregar que me sorprende el interés que esta disposición ha despertado en algunos señores senadores en el sentido de querer dar el carácter de funcionario público cuando, de antemano, y como ya se expresó en Sala, se tiene la seguridad de que esto es así.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - A nuestro juicio, el personal del Parque de Vacaciones no reviste el carácter de funcionario público, y así ha sido establecido en varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Estos trabajadores no son remunerados por UTE, sino en función de los recursos que recauda el propio Parque de Vacaciones del Organismo.

El hecho de que estas personas estén incorporadas en el Rubro 0 del Presupuesto de UTE es, simplemente, porque el Parque de Vacaciones pertenece a este Organismo y a ANTEL y ésta es la única forma de que el primero de los citados pueda cobrarle lo que corresponde en materia de sueldos a este último.

Por otra parte, deseamos aclarar que la administración del Parque de Vacaciones está a cargo de una Comisión Administradora -que, agrego, está presidida por un director de UTE que se renueva en forma temporal- que es la que fija las asignaciones de estos trabajadores. Cuando se ha resuelto otorgar incentivos a los funcionarios de UTE o de ANTEL, esta Comisión Administradora ha tenido en cuenta y extendido el beneficio a quienes cumplen tareas en el Parque de Vacaciones.

El hecho de considerar a estas personas funcionarios públicos significa incorporarlas sólo al Presupuesto de UTE, con lo cual se podría producir una verdadera explosión en el escalafón, al tener que reacomodarlas. Muchas de ellas ganan más que los trabajadores de UTE que tienen a su cargo tareas muy superiores. Todo esto se dio a conocer en la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes, donde también se hizo presente el gremio y los directores de UTE, que expresaron opinión en este sentido.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - En Comisión no voté este artículo porque, desde el punto de vista jurídico, no tenía claro -y mi duda persiste- que se tratara de funcionarios públicos pertenecientes a UTE. Pero, además, los propios trabajadores del Parque de Vacaciones me han manifestado que no desean ser considerados con ese carácter. Luego de efectuar una serie de consultas a algunos señores senadores, se me ha expresado exactamente lo mismo: que no quieren ser incorporados a ese organismo. Declaro, entonces, que tengo una gran confusión en torno a este tema, que no es la primera vez que se plantea, puesto que esta solicitud ha sido incluida en varias Rendiciones de Cuentas. En consecuencia, no sé de qué modo esto puede aclararse en forma definitiva.

Más allá del punto de vista jurídico, que no lo he analizado en profundidad, pero conozco las dos bibliotecas -hay resoluciones de naturaleza jurídica que no consideran que estas personas tengan el carácter de funcionarios públicos- me ha pesado la circunstancia de que en el propio lugar algunos de estos trabajadores me expresaron que no deseaban ser incorporados como funcionarios públicos.

Es por esta razón, pues, que no acompañé con mi voto esta disposición, por supuesto, reconociendo que por la rapidez con que uno debe tomar una decisión, se pueden cometer errores.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: tenía interés en escuchar todas las campanas por el hecho de que este es un tema que recién en este momento es conocido por la mayoría de quienes integran este Cuerpo.

De lo que se trata aquí no es de si estas personas quieren o no ser funcionarios públicos. La cuestión pasa por otro lado: por el hecho de si ya lo son o no. Bueno sería que siendo funcionario público alguien decretara por sí y ante sí que debe estar regulado por las normas que hacen al trabajo en la actividad privada, y viceversa.

Digo honestamente que no termino de entender este tema, aunque admito que hay un argumento que para mí es el más fuerte de todos, que no ha sido controvertido en sala y que es el que ha esgrimido el señor senador Santoro.

La circunstancia de que, tal como ha dicho el señor senador, haya habido pronunciamientos reiterados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en esta materia, nos tiene que hacer reflexionar a todos.

Además, debemos tener en cuenta que este tema es muy delicado, por lo que, al votar de una u otra forma, estamos incidiendo en el régimen de trabajo de una serie de personas. Personalmente, no estoy en condiciones de apoyar esta norma y tampoco me sentiría feliz de votarla de otra manera. Por ello, sugeriría que se procediera como se hizo hace un rato, con motivo de una propuesta formulada por el señor senador Pereyra, es decir, que este artículo pasara a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social. Digo esto, porque aquí se trata de una materia que puede ser resuelta fuera del ámbito de la Rendición de Cuentas en forma más adecuada. Si por decisión del Senado, ello no fuera posible, adelanto que no votaré este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de pasar a la votación, la Presidencia desea hacer una precisión de carácter general con respecto a los artículos que van a ser considerados de ahora en adelante.

Cuando se realizó la primera votación -que luego fue rectificada dos veces- algún senador del Frente Amplio, especialmente el señor senador Bruera, expresó, a viva voz, cierta sorpresa y molestia en virtud de que el artículo no se votaba, entendiendo que ello debía ser así por el sólo hecho de haber sido puesto en consideración. Con respecto a esto, quiero decir que nosotros interpretamos lo que se acordó, en el sentido de que estos artículos -que figuran entre los doscientos que podrían tratarse- son los que, dentro del tiempo de que disponemos, podríamos considerar.

Los señores senadores habrán advertido que a pesar de que existía un acuerdo entre las bancadas de los Partidos Nacional y Colorado para tratar una cantidad de disposiciones, no todas las votaciones fueron unánimes. En algunos momentos, algunos votamos a favor y otros lo hicieron en contra; inclusive, se dio el caso de artículos que fueron votados negativamente a pesar de que ya había sido dispuesta su consideración.

Con respecto a este artículo, quiero decir que me parece que proceden similares argumentos a los expuestos con respecto al tema del RAVE. Pienso que esta es una cuestión eminentemente confusa, que muchos legisladores no habíamos estudiado profundamente. A mi modo de ver, no es clara la naturaleza jurídica de la situación que afecta a los funcionarios del Parque de Vacaciones de la UTE, pero no parece que sea la ley la que debe resolver ese problema. Esto es así por dos razones. En primer lugar, el hecho de que sean o no funcionarios públicos depende de la naturaleza de su vinculación jurídica con UTE y, eventualmente, con ANTEL, es decir, de si cumplen una función pública, un cometido previsto por la ley para estos Entes y si son titulares de un cargo previsto presupuestalmente. Si ello no es así, no corresponde que la ley los declare funcionarios públicos.

Por otra parte, quien debe decidir sobre si una persona que se encuentra en una determinada relación laboral con un Ente público es o no funcionario de ese Ente, es su directorio. Si se prescinde de una resolución del directorio de UTE, la ley que diga que determinadas personas son funcionarios de dicho Ente, estaría violando la autonomía del mismo. Entonces, es muy claro que sólo el Ente -y no la ley- puede establecer quiénes son sus funcionarios. Sin perjuicio de ello, no me opongo a que este tema pase a consideración de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, en la forma propuesta por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Sin perjuicio de que hubiéramos preferido que este tema hubiera sido resuelto favorablemente en el día de hoy, aceptamos la propuesta efectuada por el señor senador Ricaldoni en el sentido de que este asunto pase a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada en el sentido de que este tema pase a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 16/7.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 16/7. - Derógase el artículo 15 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992").

-Para explicarlo de la forma más breve, la disposición que se quiere derogar es aquella que facultaba al Poder Ejecutivo a redistribuir cometidos de las Unidades Ejecutoras e incluso

suprimirlas. Esta fue la disposición que se utilizó en el controvertido caso de la Inspección General de Hacienda.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: algunos señores senadores, en voz baja, me han solicitado que se reconsidere la moción aprobada con relación a los trabajadores del Parque de Vacaciones de UTE, en el sentido de que el tema pase a la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la reconsideración propuesta por el señor senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar la moción formulada por el señor senador Ricaldoni en el sentido de que el asunto pase a consideración de la Comisión de Constitución y Legislación.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Continúa la consideración del artículo 16/7.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor presidente: de acuerdo con las votaciones tentativas surgidas respecto de este tema, parecería perfilarse una mayoría en favor de la derogación de este artículo. Ante todo, deseo dejar constancia -dentro de los breves minutos de que disponemos- de la trascendencia de esta decisión.

A pesar de que todos manifestamos nuestra voluntad de reformar el Estado, de modernizarlo, de introducir en su estructura mecanismos ágiles y eficientes, luego de haberse creado una herramienta que hace posible ese desarrollo, nos aprestamos a derogarla.

Esto constituye un paso atrás y por ello me opongo firmemente. El hecho de que en alguna oportunidad, el Poder Ejecutivo haya utilizado ese mecanismo, en forma equivocada, según ciertas opiniones, no lo invalida. En el Parlamento, contamos con los medios políticos y jurídicos para hacer valer nuestras opiniones y efectivizar la responsabilidad del Poder Ejecutivo, si ello fuera preciso, como consecuencia de un apartamiento de forma o de fondo -en lo jurídico o en lo político- del sentido de la norma. Esta Administración, o cualquiera que la suceda, debe contar con esta herramienta útil y valiosa, de la que disponen los países avanzados con administraciones eficientes.

Y con mayor razón todavía aquellos que aspiran a un Estado activo, que se mueva dentro de la realidad económica y social.

En su momento, apoyé la aprobación de esa norma, y congruente con ello, ahora me opongo firmemente a su derogación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia quiere expresar que comparte en todos sus términos lo dicho por el señor senador Blanco.

Es notorio que nos opusimos a la decisión del Poder Ejecutivo de suprimir la Inspección General de Hacienda, por la vía de ejercer la facultad que ahora se quiere derogar. Pero, en nuestra opinión, el ejercicio erróneo de esa facultad en un caso concreto, no significa que ésta, en sí misma, no sea conveniente y aun necesaria. Además, ya se ha ejercido en otras oportunidades, pero sin la repercusión pública que tuvo este asunto. Creo que en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dicha facultad se ha aplicado con provecho.

Por lo tanto, al igual que el señor senador Blanco, pienso que sería un error y una señal profundamente equivocada acerca de lo que queremos hacer con nuestro Estado si ahora suprimiéramos esa facultad que, además, no se otorga al gobierno que preside el doctor Lacalle Herrera sino que, en realidad, se dará al Poder Ejecutivo que dentro de muy poco tiempo va a tener otro titular que también va a querer transformar y reducir el Estado uruguayo.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Si mal no recuerdo, voté esta norma en oportunidad de su sanción. En esa ocasión, pensé que por medio de ese artículo se iba a realizar una tarea elemental de racionalización, es decir suprimir oficinas inútiles, muchas de las cuales están prácticamente inactivas y que tienen cometidos de otra época que han caído en desuso.

Sin embargo, nunca se me ocurrió que esta norma iba a ser utilizada -prácticamente en exclusividad- para buscar una reducción de los cometidos del Estado en los lugares más polémicos. Me parece que la Inspección General de Hacienda es como una especie de radiografía, ya que tiene a su cargo el contralor de las Sociedades Anónimas, o sea, de las actividades comerciales en sus más grandes manifestaciones en el campo financiero. Este es un deber irrenunciable del Estado.

Asimismo, podemos observar que permanentemente, el gobierno envía iniciativas de ese tipo como, por ejemplo, la que se analizó en el Senado relativa al Documento Unico de Importación, que establecía un sistema selectivo para el control aduanero. Mediante la aplicación de este Documento, de cada cinco permisos de importación, cuatro no se revisan en la Aduana para saber si lo que ingresa coincide con lo declarado.

Creo que se debe ser muy cauteloso al otorgar estas autorizaciones, a fin de que Uruguay no se transforme en un país que no controle las sociedades anónimas -ni siquiera la regularidad de la Asamblea de Accionistas- y que como Hong Kong permita el ingreso sin aduana.

Reitero que creo haber votado esta norma, en el entendido de que en la Administración Pública hay una enorme cantidad de oficinas que se podrían suprimir y racionalizar. Aclaro que no lo hice para que con esa disposición se haga valer a rajatabla, contra la opinión de todos los interesados, una determinada concepción del gobierno y del Estado que, claramente, es minoritaria en la opinión pública.

En consecuencia, pienso que, desgraciadamente, no se puede mantener esa autorización y que, precisamente, es necesario cambiarla porque se hace un mal uso de ella permanentemente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16/7.

(Se vota:)

-14 en 29. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 16/7.

(Se vota:)

-15 en 30. **Negativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Solicito que se reconsidere el artículo 16/7.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 16/7.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 16/7.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Simplemente, deseo indicar que la expresión "supresión de unidades ejecutoras", en este moderno lenguaje de la ciencia de la Administración, es entendida, hoy día, como supresión de atribuciones y de competencias. La Constitución de la República establece que las competencias de los Ministerios se atribuyen por ley, no por disposición del Poder Ejecutivo. Asimismo, aquella contiene una curiosa norma -el artículo 174- que le permite a dicho Poder redistribuir competencias, pero no suprimir las que han sido atribuidas por ley.

En los hechos, este lenguaje eufemístico tan usado actualmente en la ciencia de la Administración, significa que se está autorizando a suprimir unidades ejecutoras, o sea atribuciones. Como esto no puede hacerse, pienso que estamos manteniendo una disposición inconstitucional, en caso de que el Senado mantenga la votación que se acaba de realizar hace unos instantes.

Reitero que en el artículo 174 se establece, por un lado, que es la ley la que atribuye las competencias a los Ministerios y, por otro, que el Poder Ejecutivo puede redistribuirlas pero no suprimirlas.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Simplemente, deseo indicar que la supresión de una unidad ejecutora, no implica suprimir la competencia legal o constitucional que tiene el Poder Ejecutivo o la Administración. Significa, solamente, lo que dice la palabra, es decir, supresión de la unidad ejecutora, pero no de la atribución o de la competencia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16/7.

(Se vota:)

-15 en 31. **Negativa.**

En consideración el artículo 35/1, que figura en la página 4 del repartido 2430.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 35/1. - Los oficiales subalternos de las Fuerzas Armadas en situación de retiro que están prestando servicio efectivo y computen veinte o más años de servicios y soliciten el cese en el cargo dentro de los noventa días de la vigencia de la presente ley, serán promovidos a la jerarquía de mayor equivalente en retiro.

En el caso de que el pase a situación de retiro haya sido obligatorio, se modificará a retiro voluntario y, en todos los casos, se tomará como fecha del pase a retiro la de la resolución del cese".)

SEÑOR ZUMARAN. - Este artículo es difícil de entender.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 35/1.

(Se vota:)

-14 en 31. **Negativa.**

Léase el artículo 47/17.

(Se lee:)

"ARTICULO 47/17. - El mecanismo de distribución establecido por el artículo 169 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, priorizará a las unidades ejecutoras más distanciadas respecto de los ingresos promediales del Inciso, de tal forma que recién se considerará a una unidad ejecutora cuando las más sumergidas estuviesen niveladas con ella. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer índices de evaluación para efectuar la distribución.

Esta modalidad entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1994".

-En consideración.

No parece un lenguaje muy jurídico.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 31. **Negativa.**

Léase el artículo 48/6.

(Se lee:)

"ARTICULO 48/6. - Modifícase el artículo 175 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 175. - La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará el 50%, (cincuenta por ciento), de la suma que recaude anualmente por concepto de fondos extrapresupuestales, con destino a la promoción social y al bienestar de los recursos humanos de dicha unidad ejecutora"."

-En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: quiero llamar la atención del Senado, porque este artículo refiere a los funcionarios peor remunerados del Ministerio de Economía y Finanzas. Solicito que se tenga en cuenta esta situación, pues es la única resolución que hace referencia a ellos.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: iba a decir lo mismo que el señor senador Astori, por lo que no tiene sentido que haga uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 31. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito la reconsideración del artículo 48/6.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la reconsideración del artículo 48/6.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 48/6.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: quiero agregar que este artículo no tiene ningún costo presupuestal y con un muy menor esfuerzo de afectación de fondos extrapresupuestales, estamos resolviendo un problema de clara injusticia. Nuevamente, solicito que a los argumentos planteados anteriormente se incorpore este último: no tiene costo presupuestal. Al respecto, pido que se medite.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: hace un momento el Senado votó negativamente el artículo 47/17 que procuraba una distribución más equitativa dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a una norma vigente, de los rubros disponibles por este Organismo. Se trataba de nivelar retribuciones que son muy diferentes, por ejemplo entre funcionarios de una unidad ejecutora con los de la Dirección General del Catastro Nacional, que son los peor remunerados de este Inciso, con diferencias sustanciales con otros funcionarios de otras unidades ejecutoras del mismo. Repito que el Senado votó negativamente esta disposición, por la cual se pretendía establecer una forma de remuneración más equitativa. Me permito llamar la atención sobre la conveniencia de conceder a los funcionarios de la Dirección General del Catastro Nacional por

lo menos esta compensación que, además, resulta de la utilización de sus recursos extrapresupuestales.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 48/6.

(Se vota:)

-10 en 31. **Negativa.**

Léase el artículo 48/9.

(Se lee:)

"ARTICULO 48/9. - Modifícase el inciso final del artículo 152 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Es de competencia de la Dirección Nacional de Aduanas la verificación de todas las mercaderías declaradas en los despachos de importación y que se pretendan introducir en el país.

En consecuencia, continúan vigentes las facultades otorgadas al Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay por el artículo 16 de la ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, relacionadas con la autorización previa y control de importaciones y exportaciones establecidos en los artículos 2º y 9º de la ley Nº 10.000, de 10 de diciembre de 1941''."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 31. **Negativa.**

Léase el artículo 48/13.

(Se lee:)

"ARTICULO 48/13. - Modifícase el artículo 44 de la ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 44. - Declárase que las Zonas Francas de Colonia y Nueva Palmira, creadas por la ley Nº 7.593, de 20 de junio de 1923, se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente ley, correspondiendo su explotación al Estado, por intermedio de la Dirección de Zonas Francas, quedando ésta facultada para transferir la administración de las mismas a la Intendencia Municipal de Colonia''."

-En consideración.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: queremos dejar constancia de que vamos a votar esta disposición porque creemos que estas Zonas Francas deben quedar en la órbita del Estado. Como el artículo lo permite, preferiríamos que fueran transferidas a la Administración de la Intendencia Municipal de Colonia, conforme a una resolución adoptada hace algunos días y que nos fue trasmitida oficialmente por la Junta de ese departamento.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Señor presidente: tengo en mi poder un telegrama calificado muy urgente, con fecha de hoy, que considero conveniente leer y que establece lo siguiente: "De mi consideración. La Asociación Zona Franca de Colonia, enterada del posible no tratamiento del aditivo referido a las Zonas Francas de Colonia y Nueva Palmira, apela a vuestra sensatez y comprensión, realizando todas las gestiones que estén a su alcance para tratar hoy este crucial tema en el plenario del Senado. No le restemos al interior del país -y en este caso al departamento de Colonia- el privilegio de contar con las dos únicas Zonas Francas del Estado. Quedando esperanzados en vuestro quehacer, por tratarse de un asunto de interés superior".

También quiero mencionar un remitido que no leeré porque es demasiado extenso, publicado el miércoles 29 en el diario "El País", donde la Junta Departamental de Colonia, en sesión celebrada el 24 del corriente y al considerarse el tema de la administración de las Zonas Francas del departamento, adopta una resolución que seguramente conocerán todos los señores senadores. Dicho remitido está firmado por el primer vicepresidente de esa Junta, señor Julio C. Urán y por el pro-secretario Nelson Oyala.

Por otro lado, deseo informar que las delegaciones de la Junta Departamental de Colonia han traído el testimonio de que el intendente de ese departamento es partidario acérrimo de mantener esta administración en manos del Estado o, en todo caso, que la misma quede en la órbita de la Intendencia Municipal de Colonia. También cabe señalar que a nivel de la Cámara de Representantes sobre este tema y con la firma de los señores legisladores Lescano, Couriel, García Pintos, Lev, Da Rosa Vázquez y Martínez Huelmo hay un proyecto que se fundamenta en consideraciones que a nuestro entender son de mucho peso.

En primer lugar, se dice que no aparece con claridad la real necesidad de poner fin a la explotación estatal y toda la argumentación que se ha dado no se corresponde con la realidad. Se ha dicho que la zona franca está oscura, que no tiene buena caminería y, sin embargo, le proporciona anualmente al Estado más de U$S 1:000.000. No obstante, ahora con su privatización

se pretende que esta ganancia de U$S 1:000.000 pase a manos de cuatro propietarios -dos de nacionalidad paraguaya y dos de nacionalidad española- que son los que tienen interés en hacerse cargo de las Zonas Francas.

Frente a esto es necesario señalar que los usuarios de esas Zonas Francas son todos contrarios a esta medida e incluso, hay empresas poderosas que sostienen haber celebrado sus contratos con el Estado para habilitar el trabajo en esas Zonas Francas y, ahora si esto pasa a manos privadas, no tendrían ninguna garantía, ni sabrían qué es lo que se les va a exigir. Por lo tanto, estaríamos frente a empresas que están trabajando en estas Zonas Francas, y si se les modifican las cláusulas de sus contratos, podrían hacer determinadas reclamaciones que pondrían al Estado en una situación embarazosa.

Por esta razón, señor presidente, y teniendo en cuenta el plazo breve que tenemos por delante, consideramos necesario votar este artículo que hace referencia a la administración de las Zonas Francas y, si el Poder Ejecutivo no tiene interés en las mismas, que esto pase a manos de la Intendencia Municipal de Colonia tal como figura en la propuesta que está a consideración del Cuerpo.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Deseo dejar constancia de que vamos a votar afirmativamente este artículo y, al mismo tiempo, haré algunas precisiones.

Nuestra bancada no se opone a las Zonas Francas privadas e incluso durante la legislatura anterior votamos una ley relativa a las mismas que permite que los privados puedan explotar ese tipo de zonas. Sin embargo, en lo que no estamos de acuerdo es en que se privaticen las dos Zonas Francas estatales que hoy están funcionando.

Por otro lado, una vez hecha la aclaración de que no somos partidarios, bajo ningún punto de vista, de que se privaticen estas dos Zonas Francas y frente a los argumentos que aquí se han dado -en este punto voy a hacer una pequeña corrección al señor senador Pérez- debo decir que hay usuarios de éstas que son partidarios de la privatización. Justo es decir que si bien hay muchos que se oponen a la privatización, hay otros que son partidarios de la misma y, en lo que a nosotros respecta, preferimos que esto siga girando en la órbita estatal.

En consecuencia, lo que sostenemos es que si hay un gran interés en que exista una Zona Franca privada en Colonia y otra en Nueva Palmira, nada impide que al costado, alambrado por medio de las dos Zonas Francas estatales, se habilite la concreción de una privada. De esa forma podremos comprobar cómo funciona una Zona Franca privada en comparación con una estatal. Lo que a nuestro entender no constituye un buen negocio para el Estado, es desprendernos de lo que ya está funcionando bien y dando buenas ganancias al país.

Por otra parte, lo que más nos agrada de este artículo es la posibilidad -esto es algo inédito e incluso podría ser una herramienta a utilizar en el futuro- de traspasar la administración a la Intendencia correspondiente. Si así fuera, se le daría a esa Intendencia un nuevo ámbito de trabajo y, al mismo tiempo, acentuaría controles que no sé si en la actualidad se están realizando con la severidad correspondiente.

En base a estos argumentos reitero que no me opongo a la filosofía de las Zonas Francas privadas e incluso estamos a favor de que ellas existan en nuestro país pero, no somos partidarios de que se privaticen las únicas dos Zonas Francas estatales que en nuestra modesta opinión, con errores y defectos -como en todas las cosas- están funcionando relativamente bien.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. - Señor presidente: inicialmente fuimos impulsores en la Cámara de Representantes -el señor senador Pérez acaba de citar el antecedente- de una medida de este tipo. Incluso, en el trámite de esta Rendición de Cuentas teníamos suscrito un aditivo en el mismo sentido y sabido es -tal como lo explicó en el día de ayer el señor senador Cigliuti- que respondemos a un acuerdo que se ha realizado para hacer posible la sanción de la Rendición de Cuentas y no correr el riesgo de que el país se quede sin ella. A la vez, legítimamente y dentro de ese acuerdo la bancada oficialista -o parte de ella- se ha negado a considerar este tema en momentos en que estamos tratando el proyecto de Rendición de Cuentas y, en función de ello nosotros hemos accedido a que así se proceda.

Por lo tanto, señor presidente, como hablamos de un acuerdo que hemos suscrito y que deseamos cumplir, no vamos a votar este artículo. Además, votarlo en estas condiciones que he mencionado, supone casi con seguridad un resultado negativo, lo que implicaría enterrar definitivamente -por lo menos en esta etapa- esta iniciativa. En consecuencia, desde ese punto de vista y sin abdicar nuestra posición favorable respecto de una iniciativa de estas características y fuera del marco de cumplimiento de este acuerdo al que me he referido -el mismo además tiene relación con el tema de las Zonas Francas de Colonia y Nueva Palmira- nos parece que sería oportuno y conveniente que el artículo fuera trasladado a la Comisión de Hacienda a los efectos de que allí se analice con rapidez. De esta forma, nos reservamos el derecho -habiendo cumplido ya con el compromiso asumido en cuanto a la Rendición de Cuentas- de reasumir iniciativa y prisa por la sanción de una ley de estas características.

Por lo tanto, luego de cumplir el acuerdo de esta noche en torno a la Rendición de Cuentas, quedaríamos habilitados para pedir, en un plazo perentorio y con informe de la Comisión de Hacienda, que este tema venga como proyecto de ley y sea discutido con profundidad en este ámbito.

En consecuencia, con toda claridad hemos expresado por qué razón no nos parece conveniente votar hoy esta iniciativa. Proponemos, entonces, que el Senado vote su pase inmediato a la Comisión de Hacienda en las condiciones que he mencionado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se trata de una moción de orden y por supuesto es previa.

Se va a votar la moción presentada por el señor senador Pozzolo en el sentido de que esta disposición pase a la Comisión de Hacienda del Senado.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 81/11.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 81/11. - Créase el Fondo de Promoción Social y Bienestar de los recursos humanos de las siguientes unidades ejecutoras del Ministerio de Educación y Cultura:

- Dirección General de Secretaría
- Museo Histórico Nacional
- Museo Nacional de Historia Natural
- Museo Nacional de Antropología
- Museo de Artes Visuales
- Museo y Escuela Cívica "Juan Zorrilla de San Martín"
- Archivo General de la Nación
- Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación
- Instituto Nacional del Libro
- Instituto de Ciencias Biológicas "Doctor Clemente Estable" - Biblioteca Nacional

El mismo se integrará con los fondos provenientes de los recursos extrapresupuestales que por todo concepto perciba la Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría" por un monto equivalente a $ 210, (pesos uruguayos doscientos diez), mensuales por cada funcionario que preste efectivamente servicios en dichas unidades ejecutoras. Para el Instituto de Investigaciones Biológicas "Doctor Clemente Estable" se considerarán solamente los funcionarios no incluidos en el artículo 202 de la ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El importe antes mencionado se encuentra expresado a valores promedio del ejercicio 1993 y será ajustado trimestralmente por la variación del Indice General de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la presente disposición".

-Este artículo refiere al Fondo de Promoción Social y Bienestar de los recursos humanos de una cantidad de Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y Cultura. Figura en la página 29 del repartido 2430.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Simplemente quería decir que esta disposición, por la cual se procura mejorar la situación de los funcionarios de Unidades Ejecutoras que se encuentran en peor condición dentro del Ministerio de Educación y Cultura -como se sabe, esta Cartera tiene una diversidad muy grande de Unidades Ejecutoras y de reparticiones- según se nos ha informado, cuenta con la aprobación del propio ministro y fue incluido en el Mensaje que esta Secretaría envió oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 27. **Negativa.**

En consideración el artículo 82/3.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 82/3. - Créase en la Unidad Ejecutora 021 'Dirección General del Registro de Estado Civil', un servicio de expedición de testimonios relativos al estado civil de las personas, con carácter de urgente despacho, cuyo costo, por cada documento, será el equivalente a UR 0.60, (cero con sesenta unidades reajustables). Lo recaudado por este concepto tendrá el mismo destino que el establecido en el artículo 292 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, sin la exclusión prevista en dicha norma".)

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Como se comprenderá, este artículo no tiene costo, y pretende crear en la Dirección General del

Registro de Estado Civil un servicio de expedición de testimonios con carácter urgente, similar al que existe, por ejemplo, en la Dirección General de Identificación Civil del Ministerio del Interior o en la oficina que expide pasaportes, que están regulados por ley. Esta disposición no sólo procura dar al Registro algún recurso por vía extrapresupuestal sino, además, ordenar la expedición de testimonios. Es claro que en la medida en que esta oficina cuenta con un único libro de cada partida de inscripción en el Registro de Estado Civil, de nacimiento, de matrimonio, de defunción, etcétera, la consulta del mismo se vuelve muy complicada en los casos en que hay que hacer expedición de trámites con carácter urgente, por lo cual se debería establecer un servicio especial. De allí la necesidad de establecer un costo de esta naturaleza.

Por otra parte, como ya dije, este artículo ordena la expedición de partidas urgentes porque, de hecho, ya sea por recomendación de jerarcas o por amistad con funcionarios, ellas se obtienen pasando por encima de los trámites normales que deben realizar los ciudadanos. Pues bien, quien quiera una partida con trámite urgente, que pague un costo especial.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que sucede es que este costo es desmesurado, ya que 0.60 UR equivalen a U$S 7, o sea, aproximadamente $ 28. Esta es la cifra que se debería pagar para que un funcionario cumpla con su deber. A mi juicio, realmente no tiene justificación tener que pagar $ 28 para que el funcionario le entregue, al usuario del servicio, la partida al día siguiente, ya que ese es su deber.

SEÑOR CASSINA. - En realidad, se la entrega el mismo día.

SEÑOR PRESIDENTE. - De todas maneras, es su deber.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Simplemente quiero decir que ese costo se está pagando en este momento pero de otra manera, y no se destina a un fondo para solventar los problemas sociales de la población. Entonces, el que quiera una partida en un día o en tres horas, que pague esta cantidad. Si tiene urgencia por el trámite, debe tener medios para pagarlo, porque no es conveniente que tenga que dar su dinero por debajo del mostrador.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador no le ha hecho precisamente un elogio a los funcionarios de esta repartición.

SEÑOR GARGANO. - Es lo que me han dicho los funcionarios del Registro de Estado Civil; seguramente tampoco es un elogio en otras situaciones que se dan, y no tengo ningún inconveniente en decir que ello sucede.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador comprenderá que ese no es un argumento valedero.

SEÑOR GARGANO. - Sí lo es, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hace un momento se admitió, con respecto a otro artículo, que como algo se estaba haciendo mal, deberíamos consagrarlo en la ley. Parecería que tendríamos que institucionalizar algo -que no quiero calificar aquí- que está definido en el Código Penal. O sea que deberíamos legalizar la conducta que sanciona el Código Penal. Pienso que éste no es un argumento a favor de la norma.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 25. **Negativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Formulo moción en el sentido de reconsiderar el artículo 48/9 a los efectos de que pase a la Comisión correspondiente para su estudio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Esta disposición es la que refiere al tema del Documento Unico de Importación.

Se va a votar si se reconsidera el artículo 48/9.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

A continuación se va a votar la moción de orden formulada por el señor senador Pereyra en el sentido de que el artículo pase a la Comisión de Hacienda para su estudio.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 85/2.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 85/2. - Transfórmase en la unidad ejecutora 021, 'Dirección General del Registro de Estado Civil', un cargo de subjefe, escalafón C grado 5, en un cargo de Abogado, escalafón A, grado 11, el que será financiado con las vacantes producidas a partir del año 1992, en la forma establecida en el artículo 12 de la ley N° 16.320, 1° de noviembre de 1992").

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 29. **Negativa.**

Léase el artículo 85/3.

(Se lee:)

"ARTICULO 85/3. - Los funcionarios de la Unidad Ejecutora 021, 'Dirección General del Registro de Estado Civil', presupuestados o contratados de los escalafones D y F, que en forma continua y durante un lapso no menor de tres años, hayan desempeñado tareas propias del escalafón C, podrán solicitar su regularización presupuestal, mediante la incorporación o transformación al último grado ocupado del escalafón C, suprimiéndose en caso de incorporación el cargo o la función contratada de origen.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los noventa días de la vigencia de la presente ley. En ningún caso la transformación operada podrá significar disminución de la retribución".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 29. **Negativa.**

En consideración el artículo 92/1.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 92/1. - Los funcionarios contratados de la Dirección General del Registro de Estado Civil, con más de dos años de antigüedad en tal calidad, a la fecha de la sanción de la presente ley, podrán optar por su presupuestación en cargos del mismo escalafón.

La incorporación se realizará en cargos del último grado ocupado del escalafón que corresponda, habilitándose a estos efectos los cargos correspondientes.

En caso de funcionarios contratados del escalafón de Servicios Auxiliares, que al momento de la promulgación de la presente ley, cuenten con más de un año en la realización de tareas permanentes correspondientes a los escalafones 'C' o 'E', podrán, conjuntamente con la opción prevista en este artículo, solicitar su incorporación en el último grado ocupado del escalafón respectivo, en la forma prevista por esta ley").

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Esta disposición se refiere a tres funcionarios contratados, provenientes de las mutualistas desfinanciadas y que pasaron a prestar servicio en esta Dirección con el compromiso de ser incorporados en su oportunidad en los cuadros presupuestales, lo que aún no ha ocurrido.

Por otra parte, esta repartición ha visto disminuido el número de sus funcionarios administrativos e incrementadas sus tareas, debido a inscripciones de nacimiento o de defunciones en forma tardía, entre otras razones. Entonces, para cubrir sus necesidades debió recurrir a estos funcionarios, cuyas situaciones se quiere regularizar mediante esta norma.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor presidente: no voy a fundamentar las razones que llevaron a presentar este artículo, sino que lo que quiero decir es que el Jefe del servicio es quien ha planteado estas disposiciones a fin de tratar de regularizar, de una vez por todas, las situaciones que se dan en el mismo. Nuestro propósito es que se vote afirmativamente aquello que los funcionarios del Gobierno piensan que es conveniente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 92/1.

(Se vota:)

-15 en 30. **Negativa.**

SEÑOR POZZOLO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo.

(Se vota:)

-15 en 30. **Negativa.**

(Dialogados)

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: solicito que se rectifique nuevamente la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-15 en 30. **Negativa.**

Léase el artículo 92/2.

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se suprima la lectura, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 92/2.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 92/2. - Los funcionarios contratados que prestan servicios en el Ministerio Público y Fiscal con más de 3 años de antigüedad en tal calidad, a la fecha de sanción de la presente ley, podrán optar por su presupuestación en cargo de igual escalafón.

La incorporación se realizará en cargos del último grado ocupado del escalafón que corresponda. No obstante podrá accederse a cargos superiores siempre que no se supere el grado de origen, en los casos en que ello no signifique lesión de derechos funcionales previo informe favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

A los efectos se habilitarán los cargos correspondientes, suprimiéndose en lo pertinente, las partidas con que se atienden sus remuneraciones").

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Obviamente, este artículo no tiene costo: autoriza la presupuestación de funcionarios contratados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Quisiera que se me informara quienes solicitan este artículo. ¿Acaso son los propios jerarcas de la oficina?

SEÑOR CASSINA. - Fue un pedido de los propios interesados y del Ministerio Público y Fiscal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 92/2.

(Se vota:)

-9 en 30. **Negativa.**

Léase el artículo 104/2.

(Se lee:)

"ARTICULO 104/2.El otorgamiento por parte de cualquier organismo público, de autorizaciones, permisos, habilitaciones o similares, que tengan relación con cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, no podrá efectuarse sin la exhibición previa de la autorización prevista en el inciso sexto del artículo 153 del Código de Aguas (decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978), en la redacción dada por el artículo 193 de la ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El organismo público que contraviniere lo dispuesto en este artículo, será solidariamente responsable de las sanciones que correspondieran al infractor de las disposiciones del Código de Aguas, según lo previsto en el artículo 152 del mismo, en la redacción dada por el artículo 192 de la ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

-En consideración.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - En las oportunidades en que se han discutido problemas de medio ambiente, especialmente la Ley de Impacto Ambiental, varios senadores plantearon su preocupación acerca de los inconvenientes que surgen en la faja costera.

Este artículo -que no genera gastos- está siendo reclamado por el Ministerio en el sentido de tener poder para actuar contra actitudes y hechos concretos que son incompatibles con la defensa de la faja costera. El último inciso de este breve artículo expresa que el organismo público que contraviniere lo aquí dispuesto, será solidariamente responsable de las sanciones que correspondieran al infractor de lo establecido en el artículo 152 del Código de Aguas, en la redacción dada en el artículo 192 de la ley Nº 15.903, que fija el monto de la multa a imponer por esta irregularidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador ha sido breve y elocuente y la Mesa lo va a acompañar.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 104/2.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El señor senador Bruera ha ganado la batalla.

Léase el artículo 104/3.

(Se lee:)

"ARTICULO 104/3. Declárase de interés general la conservación de la calidad y pureza del aire".

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo sí que no tiene costo...

-"Queda prohibido liberar o emitir a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía susceptibles de poner en peligro la salud humana, animal o vegetal, deteriorar el ambiente o provocar riesgos, daños o molestias graves a seres vivos o bienes.

Sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros organismos públicos, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para prevenir, impedir, vigilar y corregir la contaminación del aire; las que, cuando correspondiere, deberán adoptarse conforme a lo dispuesto por los tratados internacionales aplicables. Igualmente podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen los estudios o trabajos dirigidos a impedir la contaminación".

-En consideración.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Quisiera hacer una consulta acerca de una sana intención que subyace en este artículo. A título de ejemplo, donde dice: "Queda prohibido liberar o emitir a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía susceptibles de poner en peligro la salud humana, animal o vegetal", me surge la siguiente pregunta. Como el mosquito es un animal, ¿quedan prohibidos los espirales? Evidentemente, éstas afectan al mosquito. A mi juicio, se trata de un absurdo. No creo que exista una persona en este país que esté en contra de declarar de interés general la conservación y la calidad de la pureza del aire. Efectivamente, en eso estamos todos de acuerdo. Lo que ocurre es que se redacta de tal forma que se le da al administrador potestades que exhorbitan lo que puede ser una lógica y racional custodia de la pureza ambiental.

Con franqueza pienso que se podrían poner muchos ejemplos en este sentido, lo que no quita que el tema sea de gran delicadeza, sobre todo cuando se está legislando sobre el resguardo del medio ambiente, hecho que aún no hemos podido lograr. En el Senado y en el Parlamento se han hecho grandes esfuerzos para aprobar una ley que abarque todas las connotaciones de un tema que no sólo está de moda, sino sobre el que creo que la humanidad debe ocuparse en serio: me refiero a la ecología.

Se me ocurre que la redacción de este artículo se presta a interpretaciones absurdas y aclaro que de ninguna manera ha sido mi intención faltarle el respeto a los autores intelectuales del mismo. Justamente, como respeto el tema, creo que este artículo debería pasar a la Comisión de Medio Ambiente, pues está integrada con legisladores que han trabajado desde hace muchos años en este tema y lo han hecho con bastante capacidad.

Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - No voy a contradecir las opiniones dadas por el señor senador Millor, ya que creo que la simple lectura efectuada por el señor secretario argumenta a favor de esta disposición. Igualmente, creo que conviene leer el artículo siguiente -si se quiere puede convertirse en un inciso de esta disposición- a efectos de terminar con algunas dudas que preocupan al señor senador Millor.

Por lo tanto, solicitaría al señor presidente que se diera lectura al artículo 104/4, antes de poner a votación el 104/3.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 104/4.

(Se lee:)

"ARTICULO 104/4. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá permitir las actividades mencionadas en el artículo anterior, en los siguientes casos:

1°) Cuando las condiciones atmosféricas permitan los procesos naturales de regeneración.

2°) Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la conservación del aire, sin perjuicio de las medidas que se adopten para prevenir el daño o advertir el peligro.

En todo caso, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer los límites máximos dentro de los cuales la calidad y pureza del aire podrán ser afectados por las sustancias, materiales o energía mencionados, así como podrá imponer para ello, el tratamiento previo de las emisiones".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Propongo que estos artículos se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Millor formuló una moción de orden en el sentido de que el artículo 104/3 sea enviado a la Comisión de Medio Ambiente.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada por el señor senador Millor.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

La Presidencia interpreta que el artículo 104/4 también debe pasar a la Comisión de Medio Ambiente porque está concatenado con la anterior.

En consideración el artículo 126/1, que fue suprimido por la Comisión.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 126/1. - La directora, subdirectora e inspectores asistentes sociales del Servicio de Asistentes y Profilaxis Social, (SAYPS), y asistentes sociales que presten funciones técnicas en el Poder Judicial, estarán comprendidos en el régimen de dedicación exclusiva optativa, percibiendo el 60%, (sesenta por ciento), sobre sus haberes calculándose sobre las retribuciones sujetas a montepío y correspondientes a la extensión horaria de cuarenta horas semanales, si se cumple dicho régimen".)

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Esta disposición da a la directora, subdirectora e inspectores asistentes sociales del Servicio de Asistentes y Profilaxis Social y asistentes sociales del Poder Judicial la posibilidad de quedar comprendidos por el régimen de dedicación exclusiva optativa, percibiendo el 60% sobre sus haberes, calculándose sobre las retribuciones sujetas a montepío y correspondientes a la extensión horaria de cuarenta horas semanales, si se cumple dicho régimen.

Quiero decir que este es un servicio fundamental dentro del Poder Judicial, que atiende, sobre todo, a la Justicia de Menores. Las personas que se desempeñan en este Servicio trabajan días hábiles, fines de semana y feriados, prácticamente sin horarios y se ocupan de las situaciones de marginalidad que se dan en todo el país.

Por lo tanto, aprobar esta disposición sería de estricta justicia y, además, es de destacar que se trata de un conjunto de funcionarios ejemplares en su área de trabajo. Asimismo, el costo es mínimo para la función que cumplen.

Reitero que sería un acto de justicia aprobar esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 126/1.

(Se vota:)

-10 en 29. **Negativa.**

En consideración el artículo 183/2, aplazado por la Comisión.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 183/2. - Increméntase el rubro de inversiones del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", en $ 15:669.000, (pesos uruguayos quince millones seiscientos sesenta y nueve mil), a valores del 1° de enero de 1993.

Será de aplicación lo previsto por el artículo 394 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991".)

-Esta disposición establece el incremento del rubro de inversiones de ANEP en $ 15:669.000, a valores del 1° de enero de 1993.

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - Quiero recordar a los señores senadores que esta partida ha sido solicitada por la Administración Nacional de Educación Pública en el artículo 8° de su Mensaje. El texto es exactamente igual y este monto se va a destinar a la finalización de obras edilicias para jardínes de infantes y escuelas de educación primaria, así como liceos de educación secundaria especificados en un anexo que se adjunta a las obras que se deben terminar. Asimismo, se solicitan recursos durante el año 1994 para la iniciación de obras cuya realización resulta impostergable para el desarrollo de la educación primaria, secundaria y técnico-profesional.

La primera de las obras que se van a iniciar, en lo que tiene que ver con la educación secundaria, es la correspondiente al liceo de Shangrilá. En tal sentido, los padres de los alumnos y los profesores de dicho centro de educación nos han explicado que se trata de un liceo que está funcionando -en la que actualmente puede considerarse la segunda ciudad del país, por número de habitantes- en un local prestado por una escuela entre las 17 y las 21 horas.

SEÑOR ELSO GOÑI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOUZAS. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ELSO GOÑI. - Simplemente quiero dejar una constancia.

El señor presidente y los demás integrantes de la Comisión de Transporte y Obras Públicas deben recordar que tuvimos

una gran preocupación precisamente frente al planteo reiterado acerca de la construcción de este liceo efectuado por los vecinos y los padres de alumnos de la zona de Shangrilá. Si el señor senador Moreira Graña no me rectifica, creo que quedó muy clara la palabra del presidente del CODICEN en el sentido de que este liceo se iba a construir de cualquier manera e, inclusive, ya estaban dadas las condiciones para llamar a licitación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Bouzas.

SEÑOR BOUZAS. - La referencia formulada por el señor senador Elso Goñi tiene relación con una información verbal que trajo a Comisión el señor senador Moreira Graña. Sin embargo, ésta se contradice con el texto del Mensaje que envió la Administración Nacional de Educación Pública y los reclamos realizados durante su comparecencia a la Comisión de Transporte y Obras Públicas en cuanto a la necesidad de esta partida para iniciar la construcción de una serie de obras, de las cuales la primera -como ya dije- es la que corresponde al liceo de Shangrilá.

Debido a que puede argumentarse que esto tiene un costo muy elevado -ya que la cifra es de U$S 4:000.000, es decir $ 15:669.000- queremos decir a los señores senadores que han logrado un acuerdo en el sentido de que no se gaste más dinero, que estamos dispuestos a buscar una rebaja de estas cifras para que, por lo menos, se pueda comenzar la construcción de obras que son fundamentales para los niños de los jardínes de infantes y los estudiantes de liceo y de UTU.

SEÑOR MOREIRA GRAÑA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MOREIRA GRAÑA. - Con respecto a la construcción del liceo de Shangrilá y de acuerdo con la información que tenemos, podemos decir que ella va a ser realizada por intermedio del proyecto de Inversión Prioritaria. En ese sentido, vemos que estaría solucionado este tema tan importante para la educación en esa zona del departamento de Canelones.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Es obvio que tuvimos especial preocupación en todo lo relacionado con la ANEP. En tal sentido, en las conversaciones mantenidas para obtener las mayorías necesarias que permitieron algunas conquistas importantes para el Organismo, se logró una redistribución de los fondos solicitados por el mismo. Naturalmente, como los acuerdos deben ser respetados -a pesar de la importancia de este tema y el fin indudablemente trascendente que persigue- no podemos votarlo en virtud de que hubo una redistribución de todos los fondos de ANEP que, si no me equivoco, conformó al organismo.

Por las razones expuestas, no daremos nuestro voto a esta iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 183/2.

(Se vota:)

-9 en 28. **Negativa.**

En consideración el artículo 186/6.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 186/6. - Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de los siguientes beneficios tributarios por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El 75%, (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en unidades reajustables, a la cotización de la fecha de entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados.

El 25%, (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos como gastos de la empresa.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibo de donación y constancia firmada.

El Poder Ejecutivo, dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, reglamentará las formas en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Universidad de la República por certificados de crédito".)

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Como se trata de un artículo bastante extenso y a fin de ahorrar tiempo, simplemente deseo señalar que el mismo no tiene ningún costo presupuestal y pone en igualdad de condiciones a la Universidad de la República con la Administración Nacional de Enseñanza Pública, en lo que refiere a los beneficios tributarios por donaciones que se realicen. Asimismo, cabe destacar que tenemos exactamente el mismo régimen vigente para ANEP. Concretamente, se establece que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de

la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por donaciones que realicen a la Universidad de la República.

En consecuencia, por este artículo simplemente se pretende que la Universidad sea objeto de un tratamiento similar al de ANEP. A su vez, reitero, como es obvio, esta disposición no tiene ningún costo presupuestal.

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - Si bien ya hemos expresado que no compartimos el criterio de que las donaciones que se realicen sean tomadas a cuenta del pago de los impuestos, continuando con el razonamiento del señor senador Astori deberíamos efectuar algunas correcciones en el texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Disculpe, señora senadora; la Mesa cree que el artículo debería expresar: "Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, los siguientes beneficios tributarios por las donaciones que realicen a la Universidad de la República". Asimismo, los tres incisos siguientes quedarían tal como están redactados y el último rezaría: "El Poder Ejecutivo, dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, reglamentará esta disposición".

Puede continuar la señora senadora Priore.

SEÑORA PRIORE. - De todas formas, creo que sería necesario fijar un tope tal como se estableció en el artículo 462 de la ley Nº 16.226 y en el 216 del proyecto de ley aprobado por la Comisión y que votamos en el día de hoy.

SEÑOR ASTORI. - Estoy de acuerdo.

SEÑORA PRIORE. - En tal sentido, recuerdo que en el artículo 462 de la ley Nº 16.226 se estableció un tope de 1:500.000 unidades reajustables, mientras que en el 216 de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas el límite es de 5.000 unidades reajustables.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor presidente: cuando en la ley de Rendición de Cuentas del año pasado se previó este sistema, expresamos que discrepábamos con él, en virtud de que entendíamos que podría abrir un camino a la evasión impositiva. De todas formas, como se ha convertido en una práctica recurrir a este procedimiento, no vemos inconveniente en que se vote esta disposición que le otorga a la Universidad de la República el mismo régimen de que goza ANEP.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: a mi juicio, también habría que modificar el último inciso, eliminando el plazo de 90 días para que el Poder Ejecutivo reglamente esta ley. Entonces, debería decir: "El Poder Ejecutivo reglamentará" etcétera.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. - En consecuencia, solo faltaría fijar el tope. En ese sentido, la Mesa sugiere que el segundo inciso exprese: "El 75% del total de las sumas entregadas convertidas en unidades reajustables, a la cotización de la fecha de entrega efectiva de las mismas, hasta un máximo de 5.000 unidades reajustables, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados".

SEÑORA PRIORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PRIORE. - Señor presidente: en realidad, creo que sería suficiente con decir: "Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 462 de la ley Nº 16.226". De esa manera no tendríamos que hacer referencia a la forma en que se va a operar y al monto del porcentaje. Recuerdo que ese fue el criterio que se optó por la aprobación del artículo 216 de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

Por lo tanto, reitero, si bien no habría inconveniente en establecerlo expresamente, a mi juicio sería mejor que este inciso expresara: "Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 462 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio".

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: al final de la redacción sugerida por la señora senadora Priore, habría que agregarle la expresión: "por las donaciones que realicen a la Universidad de la República".

SEÑOR PRESIDENTE. - En ese caso, el resto del artículo parecería innecesario.

SEÑOR ASTORI. - En realidad, se eliminarían el segundo y el tercer inciso, pero los dos últimos quedarían, por lo que el

final del artículo diría: "El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibo de donación y constancia firmada.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas en que les serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Universidad de la República por certificados de crédito".

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia le ruega al señor senador sea un poco más claro, porque luego a los funcionarios que tienen que armar todo el texto del proyecto de ley de Rendición de Cuentas les resulta imposible llevar a cabo esa tarea sin recurrir a la versión taquigráfica.

SEÑOR ASTORI. - Concretamente, señor presidente, el primer inciso diría: "Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en los beneficios previstos en el artículo 462 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República".

Luego, los incisos segundo y tercero se suprimen; el cuarto, que pasa a ser segundo, expresa lo siguiente: "El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle los recibos de donación y constancia firmada" y, el último, dice: "El Poder Ejecutivo reglamentará las formas en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Universidad de la República por certificados de crédito".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar con el nuevo texto el artículo 186/6.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 186/7 incluido en el Repartido de los artículos aditivos aplazados por la Comisión.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 186/7. - El Fondo Permanente que se asigne al Inciso 26, Universidad de la República, será equivalente a tres duodécimos de la suma total asignada en el respectivo Presupuesto para Inversiones y Gastos de Funcionamiento, con la excepción de la correspondiente a: retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha").

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Deseo expresar, señor presidente, que este es otro artículo que no conlleva costo presupuestal alguno, ya que simplemente propone incrementar levemente el Fondo Permanente con que cuenta la Universidad de la República a los efectos de encarar la financiación de su gasto estrictamente dentro de las partidas presupuestales. Se trata de agregar un duodécimo al Fondo Permanente, lo cual permitiría a la Universidad de la República gastar con más racionalidad y menor costo. Reitero que se trata de ampliar levemente su Fondo Permanente sin costo presupuestal alguno, o sea, en lugar de dos se le asignarían tres duodécimos al Fondo Permanente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 186/7.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 193/1 incluido en el repartido de los artículos aplazados por la Comisión.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 193/1. - Asígnase una partida anual con carácter permanente por el equivalente a U$S 5:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones quinientos mil), con vigencia al 1º de enero de 1994, con destino a incrementos salariales para los funcionarios docentes y no docentes de la Universidad de la República").

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Por medio de esta disposición se procura poner en un pie de igualdad a la Universidad de la República con la Administración Nacional de la Enseñanza Pública, otorgándole el mismo incremento salarial. A este respecto, recuerdo que el porcentaje asignado para esta última fue del 6.6%. El equivalente a este porcentaje es esta partida que establece la disposición de U$S 5:500.000. Cabe acotar que el destino de dicha partida es para incrementar los salarios de los funcionarios docentes y no docentes que en este momento se encuentran extraordinariamente deprimidos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 193/1.

(Se vota:)

-10 en 28. **Negativa.**

En consideración el artículo 196/1, incluido en el repartido de los artículos aditivos aplazados por la Comisión.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 196/1. - La escala de reintegros establecida en el artículo 230 de la ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, queda determinada de la siguiente forma:

a) menores pre-escolares: 10 UR
b) menores escolares: 11 UR
c) menores liceales: 12 UR
d) menores discapacitados leves: 19 UR
e) menores discapacitados profundos: 20 UR").

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Este artículo propuesto por el señor senador Astori, en cierta manera es sustitutivo del que venía en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. De acuerdo con esa norma se procedía a asignar $ 400 con destino a los menores aquí indicados. Luego, considerando además la condición del menor, en el sentido de si era preescolar, escolar, liceal, etcétera, esa partida iba aumentando en un 10%, 20%, y así sucesivamente.

La propuesta que ahora estamos tratando modifica la original, sobre la base de llevar dicha asignación a unidades reajustables. Deseo señalar que, en este momento, el costo de lo que aquí se establece es menor; posteriormente, las variaciones de la unidad reajustable harán que aumente la partida prevista originariamente.

En principio estimamos que no habría inconveniente en que se apruebe este artículo, a pesar de que nos interesaba hacer esta observación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 196/1.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Deseo aclarar que el artículo 196/1 sustituye a una norma que ya fue votada. Por lo tanto, correspondería que se reconsiderara aquella, a los efectos de votarla negativamente para que quede vigente el 196/1 ahora aprobado. De lo contrario, estaríamos votando dos partidas con destino a la escala del INAME a que refieren dichos artículos.

SEÑOR ASTORI. - El artículo al que sustituye el 196/1 que acabamos de votar, es el 196 del proyecto de ley que vino de Comisión y que hoy aprobó el Senado.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Habiéndose votado el artículo 196/1, correspondería que se reconsiderara el 196 del texto de la Comisión que ya fue aprobado y votarlo nuevamente ahora en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 196.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 196.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 196.

(Se vota:)

-0 en 29. **Negativa.**

En consideración el artículo 199/2 incluido en el repartido de los artículos aditivos suprimidos por la Comisión.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 199/2. - Establécese una compensación especial del 12% (doce por ciento), para los cargos con grados del 1 al 6, inclusive, y del 7% (siete por ciento), para los cargos con grados del 7 al 11 inclusive del Instituto Nacional del Menor (INAME) -con excepción del escalafón "J", docentes- sobre sus retribuciones de carácter permanente sujetas a montepío, con la sola excepción de la prima por antigüedad.

La Contaduría General de la Nación incrementará los créditos del Rubro 0 en los importes correspondientes").

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - A través de este artículo, que corresponde al 6º del Mensaje del INAME, se pretende fortalecer la base

de la pirámide salarial de aquellos funcionarios que trabajan en contacto con los niños y jóvenes, cuyos sueldos se encuentran extremadamente sumergidos. En realidad, las remuneraciones de los funcionarios del INAME son, podría decirse, de las más bajas de la Administración.

Hay que tener en cuenta que este personal trabaja en condiciones muy complejas, con niños y adolescentes que en la inmensa mayoría de los casos provienen de los barrios marginados y, por lo tanto, requieren una atención muy especial. Además, muchas veces los propios docentes han vivido en esos barrios, lo que les da una mayor autoridad sobre los jóvenes y adolescentes con los cuales deben trabajar y enfrentar situaciones de tensión emocional en circunstancias tremendas.

En consecuencia, creo que el Senado tiene que otorgar preferencia a este tema, para que los ingresos de estos trabajadores se correspondan con sus necesidades. Es indudable que una mejor situación económica permitirá a estos trabajadores desempeñar una tarea verdaderamente eficaz ante esos adolescentes que se miran en ellos como en un espejo.

Por esta razón, solicitamos al Senado que vote este artículo que fija una compensación especial del 12% para cargos con Grados del 1 al 6 y del 7% para los Grados 7 a 11, inclusive, con excepción de la Categoría J -que son docentes- sobre sus retribuciones, con carácter permanente, sujeta a montepío y con la sola excepción de la prima por antigüedad. Esto permitiría dar un refuerzo económico importante a este sector que, por la índole de su trabajo, merecería una consideración positiva y generosa por parte del Senado de la República.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Se recordará que en la discusión general de este proyecto de ley señalamos que, si bien se podía coincidir con la necesidad de desarrollar una política de contención del gasto público, ella debía ser selectiva, de tal modo que de ninguna manera se contuviera el gasto, sino que -por el contrario- se incrementara, en áreas como la educación, la salud y las que refieren a los cometidos que el Estado tiene en lo que hace a la protección de los menores a su cargo. Señalamos además que, sin perjuicio de que el INAME durante esta Administración ha incrementado el número de menores directamente a su cargo -de 8.000 a 14.000- y los atiende prácticamente con los mismos funcionarios o con menos, lo que aumenta obviamente su trabajo y su responsabilidad, la propia institución siente la angustia de saber que en el país hay una población de menores cercana a los 250.000 que deberían tener asistencia -por lo menos de carácter preventivo- y no la tienen porque el instituto carece de los recursos humanos y materiales para cumplir sus cometidos cabalmente. Obviamente, esa política de contención del gasto tampoco puede aplicarse a los funcionarios, sobre todo en casos de aquéllos que tienen remuneraciones notoriamente insuficientes, aun dentro del panorama general del Estado. No olvidemos que desempeñan una tarea que, como señalaba el señor senador Pérez, es de extraordinaria responsabilidad, circunstancia que tiene que ser debidamente valorada.

Aquí estamos hablando de una compensación que incrementa en medida muy reducida los sueldos más bajos y de una forma aún más reducida, los salarios de mayor nivel. Tal como señalé en la discusión general, abrigo la esperanza de que por lo menos en algunas áreas -particularmente el INAME y la Universidad de la República- el Senado pueda rever los criterios sobre los que trabajó la Comisión.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor presidente: oportunamente se votó para todos los funcionarios de la Administración Central, de los Incisos 02 al 14, un incremento a la compensación al Grado. Además, en cuanto al cálculo de la compensación, se expresaba que para fijar su porcentaje se tomarían en cuenta también los ingresos percibidos con cargo a fondos extrapresupuestales, fondos de participación, redistribución de economías o cualquier otro recurso de similar naturaleza.

Esta disposición que estamos analizando no incorpora esos elementos, por lo que la posibilidad de aumento es mayor. Por lo tanto, me pregunto si no sería conveniente establecer que también estos funcionarios del INAME perciban una compensación al Grado similar a la que se fija en el artículo 8° del proyecto de ley.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Creo que la moción del señor senador Santoro puede ser una solución transaccional. En ese caso, habría que decir: "Aplícase a los funcionarios del INAME lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley".

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quizá sea por causa del tiempo que llevamos trabajando, pero me parece que la intervención del señor senador Santoro está referida más al artículo 199/1 que al 199/2, que es el que estamos considerando. De modo que la argumentación del señor senador Santoro no está relacionada con el tema.

Atendiendo al mismo criterio que ha tenido el Poder Ejecutivo y que ha motivado el acuerdo entre los senadores del Partido Colorado y del Partido Nacional, en cuanto a conceder un aumento del 6,6% para los funcionarios de la Administración Nacional de Enseñanza Pública, no debemos olvidar que todos los trabajadores de este instituto tienen ingresos más deteriorados que los funcionarios docentes y no docentes de esa Administración.

Aquí se establece una compensación especial del 12% para los cargos con Grados del 1 al 6, inclusive, y del 7% para los superiores, es decir, los Grados 7 al 11, con excepción del escalafón docente, para mejorar parcial y mínimamente la retribución de estos funcionarios. Si no se vota algo con relación a este tema, creo que se estaría produciendo un tratamiento discriminatorio con respecto al que se aplica a otros funcionarios sobre una compensación que, con justicia, habría que decir que también es mínima y no corrige su actual situación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Sin perjuicio de que hay un cambio en el artículo que estamos considerando, me parece que aplicar el artículo 8° a los funcionarios del INAME significa, un progreso para ellos. En tal sentido, con el número que se disponga, habría que redactar un breve artículo que estableciera: "Aplícase a los funcionarios del INAME lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley". De esta forma, podríamos darle al menos una pequeña mejora a estos funcionarios.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Considero que el señor presidente ha procedido en forma absolutamente correcta al poner en consideración el artículo 199/2 pero, por mi exclusiva responsabilidad, debo señalar que existe un error en el sentido de que deberíamos estar considerando el artículo 199/1 a que hizo referencia el señor senador Santoro. He solicitado esta interrupción, precisamente, para regularizar la discusión, lo que nos va a permitir, entre otras cosas, llegar a mejores resultados.

En consecuencia, propongo que se consideren en conjunto las disposiciones contenidas en ambos artículos, que tienen que ver con la materia salarial. Aclaro que no pretendo fundir estas disposiciones en un solo artículo, sino que simplemente creo que la discusión que ya inició el señor senador Santoro -y el señor senador Pérez también se refirió al mismo tema- quede habilitada en el Cuerpo. De esta manera, deberíamos discutir en primer lugar el artículo 199/1.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración los artículos 199/1 y 199/2.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 199/1. - Elévanse los porcentajes de compensación al grado de la escala de sueldos del Instituto Nacional del Menor al máximo permitido por el artículo 26 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, exceptuado el Escalafón "J" Docentes.

La Contaduría General de la Nación incrementará los créditos del Rubro 0 en los importes correspondientes".

"ARTICULO 199/2. - Establécese una compensación especial del 12%, (doce por ciento), para los cargos con Grados del 1 al 6, inclusive, y del 7%, (siete por ciento), para los cargos con Grados del 7 al 11 inclusive del Instituto Nacional del Menor, (INAME) -con excepción del Escalafón "J", docentes- sobre sus retribuciones de carácter permanente sujetas a montepío, con la sola excepción de la prima por antigüedad.

La Contaduría General de la Nación incrementará los créditos del Rubro 0 en los importes correspondientes".)

-Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Me parece que se está haciendo luz en esta discusión. Entonces, habría acuerdo para considerar en primer lugar el artículo 199/1, que tendría el siguiente texto: "Aplícase a los funcionarios del Instituto Nacional del Menor (INAME) lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 199/1 con el texto a que ha dado lectura el señor senador Zumarán.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Continúa en consideración el artículo 199/2.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente quisiera señalar que este artículo -que sin duda corresponde considerar luego del que hemos votado- refiere a una compensación especial del 12% para algunos cargos de funcionarios del Instituto Nacional del Menor que, evidentemente, necesitan este estímulo por la delicadeza de la tarea que cumplen, tal como ya se ha fundamentado. Además, la deprimida situación salarial de este Organismo ha motivado la pérdida de funcionarios que son de extraordinaria importancia a los efectos de asumir cabalmente sus responsabilidades.

Este es el fundamento principal de esta disposición que, por otra parte, expuso con elocuencia el señor presidente de la institución.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Solicito a los señores senadores que están bregando por la aprobación de este artículo, que aplacemos su consideración por unos instantes porque se podría encontrar una fórmula que, por lo menos, cubra en parte su financiación.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Precisamente en este momento nos han alcanzado una redacción en el sentido que propone el señor senador Pereyra.

Estamos procediendo a consultar la disposición citada, que es el artículo 393 de la ley Nº 15.809, que establece tasas de espectáculos públicos por los servicios a cargo de la Dirección de Espectáculos Públicos del Consejo del Niño que seguidamente se describen. La disposición diría lo siguiente: "Increméntanse" -y aquí habría que establecer el porcentaje- "las tasas creadas por los artículos 393 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 532 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. El producto del incremento se destinará a aumentar las retribuciones personales de los funcionarios del Instituto Nacional del Menor (INAME)".

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no es para proponer otro impuesto como el de hoy de mañana...

SEÑOR GARGANO. - No propuse ningún impuesto, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - De acuerdo con alguna consulta que he recibido, debo señalar que el costo de este artículo, según viene en el Mensaje del Organismo, es de alrededor de $ 14:300.000.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: el incremento de tasa que se está proponiendo y que aún no ha sido cuantificado, afecta a diversas actividades por las que el INAME recauda. Estas son: la calificación de películas, la autorización de reuniones bailables, la autorización de concurrencia de menores a bailes y el permiso para "pools" y juegos electrónicos. Dichas tasas están referidas en unidades reajustables y, según su valor actual, se podría decir que la calificación de películas se situaría alrededor de los $ 20, la autorización de reuniones bailables, en $ 22, la autorización de concurrencia de menores a bares, en $ 40 y los permisos para "pools" y juegos electrónicos, en $ 400. Manejándonos con estos valores, deberíamos encontrar una solución al problema, sin gravar en demasía a quienes pagan estos impuestos. En ese sentido, propondría que el aumento de la tasa fuera del orden del 50%.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa solicita al señor senador Alonso Tellechea, le haga llegar la nueva redacción del artículo.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Solicitaría que se introdujera un agregado en el sentido de que lo recaudado se destine al INAME con el fin de otorgar compensaciones especiales, sin determinar el porcentaje.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Eso es, precisamente, lo que hemos incluido en el nuevo texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - El nuevo texto del artículo 199/2 dice así: "Increméntanse en un 50% las tasas creadas por los artículos 393 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 532 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. El producto del incremento se destinará a aumentar las retribuciones personales de los funcionarios del Instituto Nacional del Menor (INAME)".

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Plantearía como sugerencia que este artículo tuviera fecha de vigencia anterior al 1º de enero a fin de poder recaudar y pagar del mismo modo que la tasa judicial.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se agregaría entonces la expresión: "Esta disposición entrará en vigencia en la fecha de promulgación de la ley".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 191/2 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 199/3.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 199/3. - Otórgase una partida en el Rubro 0 de $ 1:156.936, (pesos uruguayos un millón ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta y seis), para compensar la mayor responsabilidad y/o dedicación especial asumida por prestar determinadas funciones, en los Grados 12 a 16, la cual deberá reglamentarse dentro de los 120 días, a partir del 1° de enero de 1994".)

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor presidente: por esta disposición se otorga una partida, en el Rubro 0, de $ 1:156.936 para compensar la mayor responsabilidad y/o dedicación especial asumida por prestar determinadas funciones, en los Grados 12 a 16; señalo que, a mi juicio, es de estricta justicia.

Tengo en mi poder el recibo de sueldo de una directora del Instituto quien en total -sumando todas las retribuciones, como por ejemplo el hogar constituido- percibe menos de $ 1.800. Si queremos que efectivamente se presten funciones especiales como es ésta, para la cual es necesario haber hecho una carrera, tener dedicación, etcétera, debemos tratar que, de alguna manera, se compense a estos funcionarios que cumplen tareas tan delicadas. Precisamente, lo que se solicita es una partida de $ 1:156.936, para destinarla a esos efectos. Me parece que la cifra es mínima y la posibilidad que tiene la Dirección del INAME de distribuir esa partida entre esos funcionarios que tienen mayores responsabilidades, es de estricta justicia.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Hago mías las expresiones del señor senador Gargano pero, además, deseo señalar que entre estos funcionarios se encuentran aquellos que dirigen establecimientos de internación de menores del INAME, quienes tienen la responsabilidad de atender dicho servicio durante las 24 horas, todos los días del año. Llamo la atención sobre ese aspecto para que se entienda la importancia que tiene esta retribución especial en cargos de tanta jerarquía y responsabilidad, ya que en la actualidad están remunerados de manera indecorosa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 199/3.

(Se vota:)

-14 en 29. **Negativa.**

Léase el artículo 244/1.

(Se lee:)

"ARTICULO 244/1. - Declárase que la protección establecida por el artículo 1° del Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley N° 12.030, de 27 de noviembre de 1953, en favor de los trabajadores despedidos o perjudicados, en cualquier forma, a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, determina la nulidad del despido o en su caso del acto que causó el perjuicio.

El trabajador despedido en la situación del inciso anterior deberá ser reintegrado al cargo y tareas que desempeñaba y en defecto de reincorporación el trabajador podrá accionar en sede judicial por el mismo procedimiento de la ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988, para la acción de amparo".

-En consideración.

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - El Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, es ley en nuestro país. Su artículo 1° establece que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Mientras tanto, el inciso segundo señala que dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Este Convenio N° 98 ha sido ratificado en nuestro país por la ley N° 12.030. En una exposición que hicimos en sala en el mes de setiembre explicábamos que la dificultad existente para que se cumpla con lo establecido por dicho Convenio -que, reitero, ha sido aprobado como ley interna- radica en que los jueces de trabajo señalan que no existe ninguna reglamentación legal, independientemente del reconocimiento de lo que establece el Convenio N° 98, como para ordenar la reinstalación del trabajador, despedido por un acto antisindical, en su puesto de trabajo. Los jueces argumentan que a lo máximo a que pueden llegar, en virtud de la ausencia de dicha reglamentación, es a ordenar una indemnización.

(Murmullos en la barra)

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se solicita a los asistentes a la barra que traten de retirarse en silencio, porque quien está haciendo uso de la palabra tiene derecho a ser escuchado.

Puede continuar el señor senador Bouzas.

SEÑOR BOUZAS. - El agregado que se sugiere no tiene ningún costo dentro del proyecto de ley de Rendición de Cuentas, sólo se trata de una disposición legal que ha sido reclamada por los jueces de trabajo, quienes argumentan la necesidad de reglamentar lo que se ha convertido en ley por el artículo 1° del Convenio N° 98.

Por lo tanto, la aprobación de esta disposición ayudará a solucionar, en forma pacífica y sin necesidad de conflictos, el problema de aquellos trabajadores sancionados o destituidos en razón del desarrollo de una actividad sindical.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Adelanto que no voy a insistir en una argumentación que, a mi juicio, ha sido exhaustiva y muy justa, como la que ha realizado el señor senador Bouzas. Simplemente, sugiero que la palabra "ratificado", que figura en la tercera línea, se sustituya por "aprobado". En todo caso, creo que el Senado debería hacer lugar a este artículo y votarlo, ya que no sólo es justo, sino que tiene que ver con el cumplimiento de disposiciones internacionales que son ley interna en este país, pero tratando de evitar que su aplicación genere innumerables juicios.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 244/1.

(Se vota:)

-9 en 28. **Negativa.**

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - En virtud de que no hay ambiente para aprobar este artículo incluido en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y dado que se trata de un tema que requiere ser tratado en otras condiciones y con mayor tranquilidad, formulo moción en el sentido de que su texto se pase a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social. Digo esto ya que allí se establecen principios que, en nuestra legislación del trabajo, tarde o temprano, habrá que considerar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Batalla, en el sentido de que esta disposición pase a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra para una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Por circunstancias independientes a la voluntad del Cuerpo, no se pudo incorporar un aditivo que fue planteado en fecha y, por lo tanto, no se repartió a los señores senadores. Se trata del artículo aditivo 249/15, relacionado con la interpretación sobre las rentas referidas en el artículo 35 de la ley N° 16.074, del 10 de octubre de 1989, en el sentido de que se reajustarán, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 67, a partir del primer aumento concedido a los funcionarios de la Administración Central, posterior al 31 de agosto de 1994. Esta norma lleva la firma de los señores senadores Cigliuti, Grenno, Zumarán, Pereyra y de quien habla.

Al respecto, formulo moción en el sentido de que se haga el repartido correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo que se resolvió oportunamente, sobre las 16 horas, estamos considerando la lista de aditivos propuesta por el Frente Amplio y el Partido Por el Gobierno del Pueblo, y sólo resta votar el artículo 3° del Mensaje original del Poder Judicial. La Mesa había interpretado que se iban a poner a votación los artículos acordados por las bancadas de los Partidos Nacional y Colorado, luego los propuestos por las del Frente Amplio y el Partido Por el Gobierno del Pueblo con lo cual se terminaría con la consideración del proyecto de Rendición de Cuentas. De lo contrario, cada uno es libre de presentar artículos aditivos y creemos que este no es el procedimiento que debemos seguir.

En consideración el artículo 3° del Mensaje originario del Poder Judicial.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 3°. - Derógase del inciso 1° del artículo 390 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la excepción relativa a los funcionarios del Poder Judicial comprendidos en el artículo 385 de la mencionada ley".)

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Este artículo refiere al 390 de la Rendición de Cuentas del año pasado por el que se recordará, a último momento, casi sobre el vencimiento del plazo constitucional del Senado, se otorgó un aumento del 30% a los funcionarios del Poder Judicial, con determinadas excepciones. Una de ellas -a mi juicio, establecido por error- corresponde a los funcionarios del artículo 385 de la mencionada ley. Se trata del personal del Escalafón II, que refiere a profesionales actuarios y alguaciles con el régimen de dedicación exclusiva. Como se comprenderá, el hecho de no haberle otorgado a esos funcionarios el aumento del 30% que se dio con generalidad para el

Poder Judicial, con excepción de los magistrados, y equiparados a ellos, determinó que su base salarial, sobre la cual se calcula la dedicación exclusiva, sufriera un quebranto muy grande.

Creo que todos recordamos que este aumento del 30% se votó a última hora, prácticamente sobre el vencimiento del plazo constitucional de la Rendición de Cuentas correspondiente al año pasado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Recuerdo que fue en la penúltima hora.

SEÑOR CASSINA. - Sí, si no me equivoco no serían menos de las 11 de la noche.

Es así que el artículo 3° del Mensaje original de la Suprema Corte de Justicia propone derogar del inciso primero la excepción relativa a estos funcionarios, porque su base salarial, sobre la que se calcula la compensación por dedicación exclusiva, se ha visto sensiblemente deteriorada al no recibir este incremento.

Creo que la explicación es clara. Podría abundar en ella pero no me parece necesario.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Comparto lo expresado por el señor senador Cassina. Creo que la sanción de esta disposición constituye un acto de justicia para un conjunto de funcionarios que tienen sobre sus espaldas el mantenimiento de la oficina del Poder Judicial, ya que son quienes sostienen las oficinas que atienden al público.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Esta es una cuestión largamente discutida en el Senado y, fundamentalmente, a nivel de antesala. Consideramos que cuando el año pasado se votó el aumento del 30% de los funcionarios judiciales, casi al término del plazo constitucional, se excluyó a los funcionarios que ahora reclaman la modificación de las disposiciones consiguientes.

En aquél momento entendimos -y lo seguimos creyendo ahora- que la excepción fue establecida con el ánimo de que a quienes se les pagaba la dedicación total con 40 horas de trabajo, no percibieran también el aumento del 30%. Más allá de eso, somos conscientes de que a nivel de los señores senadores se ha logrado una especie de consenso para que ésta modificación que se propone y que figura en el Mensaje original de la Suprema Corte de Justicia, sea votada.

Entendemos que la disposición original en aquel momento recogió lo que era la voluntad del Cuerpo, y ahora se modifica incorporándose el 30% para el cálculo de la dedicación total.

SEÑOR DE BOISMENU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE BOISMENU. - Debo expresar que vamos a votar favorablemente esta disposición porque entendemos que es necesario efectuar esta reparación.

Luego de una larga conversación sobre este tema, y a los efectos de que no haya errores, proponemos que dicho texto quede redactado de la siguiente manera: "Derógase del inciso primero del artículo 390 de la ley N° 16.320, del 1° de noviembre de 1992, la excepción relativa a los funcionarios técnicos profesionales del Escalafón II del Poder Judicial, comprendidos en el artículo 385 de la mencionada ley".

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - El Mensaje del Poder Judicial comprende a los alguaciles, que no son necesariamente funcionarios técnicos pero que, como sabemos los abogados, tienen la mayor jerarquía administrativa del Poder Judicial y una competencia muy particular y muy relevante.

SEÑOR PRESIDENTE. - En primer lugar, corresponde votar el artículo 3° del Mensaje original de la Suprema Corte de Justicia y, si la votación resulta negativa, pasaríamos a votar el texto sustitutivo propuesto por el señor senador de Boismenu.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 29. **Afirmativa.**

Ha terminado el tratamiento de los artículos aditivos que se había solicitado considerar en virtud del acuerdo realizado a primera hora de la tarde.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Señor presidente: quien habla, habiendo oficiado a manera de secretario de los distintos sectores, combinando las diferentes propuestas de consideración de artículos aditivos, consultó con el señor senador Cigliuti a efectos de verificar si era verdad, o no, el hecho de que había dos artículos que, si bien figuraban entre los sugeridos para tratar esta noche a raíz del acuerdo verificado entre los Partidos Nacional y Colorado, todavía no fueron considerados.

Uno de ellos se refiere a los médicos de familia y es el artículo aditivo 98/3, del Ministerio de Salud Pública. El otro, es el 47/16 y se relaciona con los funcionarios de Casinos.

Por lo tanto, solicitaría que se consideraran estos dos artículos y, una vez que se proceda a su votación, se dé por finalizada la sesión.

SEÑOR CIGLIUTI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Cigliuti desea agregar a la consideración otros dos aditivos; es insaciable.

(Hilaridad)

Puede interrumpir el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. - No, señor presidente. Simplemente, querría que se votaran los dos artículos aditivos que ha presentado el señor senador Alonso Tellechea en mi nombre, luego de lo cual, le pediría una interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 98/3.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente: "Increméntase en $ 1:500.000 (pesos uruguayos un millón quinientos mil), anuales el rubro del programa de Medicina Familiar del Ministerio de Salud Pública, con destino a honorarios de Médicos de Familia").

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 98/3.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 47/16.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente: "Extiéndese a los años 1994 y 1995 el beneficio creado por la ley Nº 16.085, de 18 de octubre de 1989, el que se distribuirá de la misma forma que refiere la citada norma y en las mismas condiciones que se dispuso para el año 1988").

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 47/16.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor presidente: el año pasado, por medio del artículo 24 de la ley Nº 16.320, se otorgó un beneficio de retiro a los inspectores de los organismos dependientes de la ANEP.

Entre las disposiciones contenidas en el citado artículo figura la referida a la compensación por retiro que cobraban todos los inspectores de la ANEP, organismo que tenía que disponer el pago correspondiente. Estos inspectores, los que se han retirado ya y otros que están por hacerlo, no han podido -a pesar de haber cumplido estrictamente los términos de la ley y haber sido aceptadas sus renuncias- cobrar el beneficio y pasar a la Caja de Jubilaciones, porque el CODICEN no lo ha dispuesto así.

Se trata de un hecho irregular y me parece que sería apropiado realizar una ratificación de la ley vigente, que obligara a que la misma se cumpla. Evidentemente, se me dirá que las leyes se cumplen, pero no es admisible que ésta, que ampara a los inspectores y que fue votada en su oportunidad, durante todo este año no haya podido ser ejecutada en virtud de una disposición del órgano competente.

Por lo anteriormente expresado, solicito que se vote un artículo aditivo que diga: "Ratifícase el pago del beneficio de retiro que se otorgó a quienes se desempeñaban en calidad de inspectores de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) por el artículo 24 de la ley Nº 16.320 que reviste el carácter de obligación para los organismos que deben intervenir en su tramitación. Dicha obligación está referida a los inspectores que ya cumplían funciones como tales a la fecha de su sanción y que se retiraron efectivamente de sus cargos".

Debo aclarar que este artículo fue propuesto por el señor senador de Boismenu y por quien habla.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: quiero manifestar mi apoyo al artículo aditivo que acaba de leer el señor senador Cigliuti. El mismo no supone innovar, sino reiterar una voluntad legislativa e impide que la misma continúe sin cumplirse.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor presidente: esta disposición, votada el año pasado, ha dado lugar a una situación tensa, problemática, en el seno del CODICEN y de la enseñanza en general.

El CODICEN ha entendido -y tiene informes jurídicos al respecto- que es facultad suya el otorgar, o no, en cada caso, la

autorización de retiro solicitada por los inspectores. Se me ha dicho, por parte de integrantes del organismo, que las solicitudes han sido numerosas y que, por lo tanto, se han visto obligados a denegarlas en su mayor parte porque, de aprobarlas, quedarían sin cuerpo inspectivo. Es decir, que el mismo se vería reducido de tal manera que el organismo no podría cumplir cabalmente esa importante función.

Como vemos, tenemos dos versiones del problema. Por un lado, la que establece que el CODICEN tiene la obligación ineludible de acceder a esta solicitud y, por otro, la interpretación del organismo de que ello es optativo.

Sin embargo, más allá de cuál sea la verdad -y no dudo de que la interpretación que hace el señor senador Cigliuti traduzca su leal manera de entender el artículo aprobado el año pasado- lo que no podemos permitir es el resentimiento de las funciones de enseñanza, y menos las que cumple el aludido cuerpo inspectivo.

Por lo tanto, creo que este asunto merecería que realizáramos un análisis del mismo, en conjunto con el CODICEN, por lo que pediría recurrir a un procedimiento que ya hemos usado respecto de problemas complejos. O sea, derivarlo a la Comisión respectiva. Una vez realizado esto, llamar a los representantes del CODICEN a fin de analizar con ellos el problema, para luego dictar la resolución correspondiente. La misma debe ser conciliable con el respetable interés del cuerpo de inspectores y también con el muy respetable interés del CODICEN de mantener la integridad de los servicios.

En consecuencia, y más allá de la justicia del asunto y de las distintas interpretaciones, preferiría que la semana próxima dialogáramos con los representantes del CODICEN sobre este asunto.

SEÑOR CIGLIUTI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR PEREYRA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Naturalmente que tengo un punto de vista muy firme a ese respecto. De manera que no vamos a discutir aquí, puesto que para mí el artículo es muy claro y no admite una doble interpretación. Ya señalé esto en ocasión de que se reunieran las dos Comisiones respectivas en la Cámara de Representantes con las autoridades del CODICEN, en momentos en que se consideraba este mismo tema.

Deseo agregar, además, que nunca se resintió el servicio. Las personas que se han retirado son menos de cincuenta, y si el CODICEN las precisaba no debió aceptar -como lo hizo en algunos casos- la renuncia. Quedan cientos de inspectores cumpliendo debidamente sus funciones sin que esta ley los haya afectado.

Por otra parte, se trata de una cuestión presupuestal. Si esto no se incorpora al presupuesto, por más que conversemos en la Comisión respectiva, el asunto no podrá resolverse, porque es ahora cuando debe tratarse puesto que, de lo contrario, al quedar fuera de plazo, no contamos con otra norma constitucional que nos permita corregir la situación.

Insisto -y agradezco al señor senador Pereyra la información brindada- en que el retiro de los inspectores de los tres Consejos Desconcentrados, es decir, Primaria, Secundaria y UTU, para nada resiente el servicio. Si bien a muchos se les ha aceptado la renuncia que presentaron a efectos de acogerse al régimen jubilatorio, el pago de la compensación establecida por la ley no se les ha hecho efectivo.

Por ejemplo, en el día de ayer, una distinguida educadora, ex directora del Liceo de Canelones, se comunicó telefónicamente con quien habla para solicitarle antecedentes a efectos de entregárselos a su abogado para poder plantear un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando todos sabemos que eso, por mandato legal, debe hacerlo el CODICEN.

Es cuanto deseaba señalar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - No dudo de la profunda convicción que en este sentido tiene el señor senador Cigliuti. No obstante, por lo que me han expresado algunos miembros del CODICEN, precisamente, por haber tenido una actitud restrictiva se han retirado pocos inspectores. Pero en la medida en que al organismo le resulte obligatorio acceder a todas las solicitudes que se presenten, el cuerpo inspectivo quedaría totalmente desmembrado.

Es por esta razón, pues, que insisto en la posibilidad de que en la próxima semana dictemos una ley interpretativa que prevea una solución que contemple los puntos de vista de estos funcionarios y, también, el legítimo derecho que tiene el CODICEN a garantizar la prestación correcta de sus servicios. Si esta puede ser una solución, me evitaría votar en contra de la propuesta que se ha formulado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden del señor senador Pereyra, en el sentido de que esta disposición pase a estudio de la Comisión de Educación y Cultura del Senado.

(Se vota:)

-16 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI. - Conté 12 votos a favor, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa quiere aclarar al señor senador Ricaldoni que proclama la votación de acuerdo con lo que le informan los oficiales de sala.

Se va a rectificar la votación respecto a la moción de orden del señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-16 en 29. **Afirmativa.**

En realidad, eran 16 los votos a favor, señor senador Ricaldoni.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Simplemente, quiero dejar la siguiente constancia.

Creo que han sido muy importantes las propuestas que se han aprobado, con la contribución de todos los sectores, en el transcurso de la consideración de la Rendición de Cuentas.

Agrego, además, que hemos elaborado un aditivo relativo a la industria textil que presentaremos en la Comisión de Industria y Energía, a los efectos de que el tema a que refiere se resuelva, y otro aditivo vinculado a las jubilaciones del personal de Enfermería, que lo plantearé en la Comisión de Salud Pública del Senado.

Por último, deseo señalar que también me interesaban dos temas más que lamentablemente no figuraron en el acuerdo y por ende no pudimos plantearlos. De cualquier manera, adelanto que refieren al aguinaldo a otorgar a los jubilados y al salario mínimo nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia reitera que ha quedado aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al ejercicio 1992, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1992, con un superávit de $ 38:351.995 (pesos uruguayos treinta y ocho millones trescientos cincuenta y un mil novecientos noventa y cinco), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1994, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, corresponden a valores de 1º de enero de 1993. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones, numéricos o formales, que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCION II

Funcionarios

CAPITULO I

Retribuciones y complementos

Artículo 3º. - Fíjase en $ 6.752 (pesos uruguayos seis mil setecientos cincuenta y dos), a valores de 1º de julio de 1993, la retribución de los siguientes cargos:

Ministro de Estado.
Secretario de la Presidencia de la República.
Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
Ministro del Tribunal de Cuentas.
Ministro de la Corte Electoral.
Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
Rector de la Universidad de la República.
Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social.
Ministro de la Suprema Corte de Justicia.
Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Fíjase en $ 5.871 (pesos uruguayos cinco mil ochocientos setenta y uno), a valores de 1º de julio de 1993, la retribución de los siguientes cargos:

Subsecretario de Estado.
Consejero del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
Presidente del Instituto Nacional del Menor.

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la presente ley, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la ley Nº 16.170.

El monto total de las retribuciones sujetas a montepío de los cargos antes referidos no podrá superar el que corresponda a los titulares del Poder Legislativo.

Art. 4º. - La retribución del presidente de los Directorios de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será equivalente al total de la retribución del ministro de Estado, y la de los miembros de los referidos Directorios será equivalente al total de la del subsecretario de Estado.

Art. 5º. - Sustitúyese el artículo 16 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P 'personal político', Q 'personal de particular confianza', N 'personal judicial', I del Poder Judicial, magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando los funcionarios referidos excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Art. 6º. - Incorpórase al literal A) del artículo 17 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los del Tribunal de Cuentas y a los de la Corte Electoral.

Art. 7º. - El fiscal de Corte y procurador General de la Nación y el procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo percibirán por concepto de gastos de representación el porcentaje establecido en el literal B) del artículo 17 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 8º. - Increméntase la compensación al grado establecida en el artículo 26 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, al porcentaje máximo establecido en dicho artículo para todos los cargos y funciones contratadas pertenecientes a las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14. A efectos de determinar el porcentaje de compensación vigente se tomarán en cuenta también los ingresos percibidos con cargo a fondos extrapresupuestales, fondos de participación, redistribución de economías o cualquier otro recurso de similar naturaleza, con excepción de horas extras e incentivos o primas al rendimiento que no alcancen a la totalidad de los funcionarios de la unidad ejecutora.

En aquellas unidades ejecutoras que no tengan prevista la facultad de otorgar retribuciones o partidas permanentes de gastos con cargo a los fondos referidos en el inciso precedente, el incremento se financiará con cargo a Rentas Generales.

En las restantes unidades ejecutoras el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el ministro de Economía y Finanzas y el ministro respectivo, podrá modificar la afectación en hasta el 80% (ochenta por ciento), de la parte de libre disponibilidad de fondos extrapresupuestales a efecto de alcanzar el tope máximo de compensación al grado. Dicha modificación no podrá generar distorsión en las sumas necesarias para cubrir los gastos de funcionamiento.

Cuando la recaudación por fondos extrapresupuestales no sea suficiente para alcanzar dicho tope máximo, el Poder Ejecutivo podrá disponer un incremento de hasta un 10% (diez por ciento), de los ingresos respectivos.

Alcanzado el tope máximo de compensación al grado el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el ministro de Economía y Finanzas y el ministro respectivo, podrá autorizar igualmente la afectación de hasta el 80% (ochenta por ciento), de los fondos de libre disponibilidad de cada unidad ejecutora, para atender el pago de retribuciones personales.

Las propuestas de modificación con las respectivas fundamentaciones serán elevadas, por el jerarca del Inciso a propuesta de cada unidad ejecutora al Poder Ejecutivo que resolverá, previo informe conjunto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

En ningún caso la aplicación de esta disposición supondrá disminución de los haberes actualmente percibidos por los funcionarios.

Art. 9º. - Los funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14, que desempeñen efectivamente funciones de mayor jerarquía en cada unidad ejecutora, que constituyan el primer nivel inmediato inferior a la Dirección de la misma y que ocupen un cargo o función contratada correspondiente a los dos grados superiores de los escalafones respectivos de la unidad ejecutora, percibirán una compensación equivalente al 20% (veinte por ciento), del total de sus retribuciones presupuestales permanentes, sujetas a montepío con exclusión de la prima por antigüedad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la llamada ley especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

La nómina de funcionarios que reúnan las condiciones establecidas en el inciso anterior, con los recaudos que fundamenten la petición, será elevada por el jerarca del Inciso, a propuesta de cada unidad ejecutora, al Poder Ejecutivo, el cual resolverá, previo informe conjunto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 10. - La Contaduría General de la Nación incrementará de oficio los créditos necesarios para hacer efectivo de inmediato, en oportunidad de cada modificación de las retribuciones, las equiparaciones con el personal docente del Consejo de Educación Primaria, de los docentes de la Comisión Nacional de Educación Física y del Instituto Nacional del Menor, dispuestas respectivamente por el artículo 344 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 413 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

CAPITULO II

Escalafones y racionalización administrativa

Artículo 11. - A partir del 1º de enero de 1994 los cargos vacantes presupuestados existentes y las vacantes que se generen serán suprimidos, salvo aquellos que deban ser provistos por las reglas del ascenso.

Serán, asimismo, suprimidas las funciones contratadas asimiladas a las vacantes del último grado, en la misma forma prevista en el inciso anterior.

Las unidades ejecutoras dispondrán de un plazo máximo de un año, a partir del vencimiento de cada ejercicio, para realizar los ascensos que correspondan o disponer las modificaciones contractuales que se entiendan indispensables, de acuerdo con los artículos 8º y 9º del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Vencido dicho plazo serán suprimidas las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas, así como la totalidad del crédito respectivo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo los siguientes cargos presupuestados y funciones contratadas:

1) Electivos, políticos, de particular confianza, incluidos en la nómina del artículo 7º de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, militares, policiales, docentes y del Servicio Exterior.

2) Aquellos cuyos titulares ejerzan la función jurisdiccional.

3) Directores de unidades ejecutoras que no integren los escalafones referidos en el numeral 1).

4) Los cargos del Ministerio de Salud Pública correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F.

5) Los cargos del Instituto Nacional del Menor.

6) La totalidad de las vacantes existentes y las que en el futuro se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Coro Oficial y servicios técnicos de radio y televisión del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE).

7) Los cargos de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

8) Las vacantes a que se hace referencia en el artículo 12, de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

9) Los cargos de magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal.

No se suprimirán los cargos presupuestados y funciones contratadas en el caso que deban proveerse por concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponda la designación por acto definitivo del tribunal correspondiente.

Derógase el artículo 12 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Art. 12. - El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio respectivo, podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14, en las cuales hubiera quedado un remanente de la partida establecida por el artículo 31 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, una vez cumplido lo dispuesto por la referida norma y su reglamentación.

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando correspondiera.

Las racionalizaciones requerirán el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación y una vez aprobadas se dará cuenta a la Asamblea General.

El remanente correspondiente al ejercicio 1993 se distribuirá entre los funcionarios pertenecientes a la unidad ejecutora respectiva, en función de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío, de monto fijo o variable, excluida la prima por antigüedad, de tal forma que resulte un porcentaje igual para todos los funcionarios.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 13. - Derógase el inciso segundo del artículo 22 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo podrá autorizar, por un plazo no mayor de un año, aquellos pases en comisión del personal excedente del establecimiento "El Espinillar" de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, que se

hagan imprescindibles por razones de servicio derivadas de necesidades supervinientes, siempre que el organismo receptor lo solicite, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 15. - Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes de enseñanza pública superior, ocupen o no otro cargo público.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, convenios celebrados por la Universidad de la República y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

En el ámbito de la Administración Central dichos contratos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el ministro de Economía y Finanzas y el ministro respectivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, debiendo contar con el informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

A) El contrato cumple estrictamente con la descripción del artículo 37 de la ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Art. 16. - Interprétase el artículo 25 de la ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en el sentido que los funcionarios que hubieran sido restituidos al amparo de las leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, y Nº 15.783, ya citada, y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de dicha ley Nº 15.783, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de la misma ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Banco de Previsión Social dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieran acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria presentándose en el mismo plazo y forma.

Art. 17.- Declárase por vía interpretativa, que quienes ejercieron el derecho de opción consagrado en los artículos 7º de la ley Nº 15.851, de 24 de noviembre de 1986, 23 de la ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, 32 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 20 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, debieron ser incorporados en la oficina de destino, siempre que se cumplieran los requisitos establecidos en los apartados A y B de dichos artículos, aplicándose, en su caso, los artículos 22 a 25 de la ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990. Las incorporaciones y adecuaciones presupuestales correspondientes, deberán estar concluidas dentro de los sesenta días de publicada la presente ley.

Art. 18.- Los funcionarios públicos destituidos que dedujeron sus pretensiones de acuerdo a la ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, cuyo trámite no ha culminado por paralización o perención en sede administrativa y contencioso administrativa o porque no se ha operado la recomposición de su carrera administrativa, podrán continuar los procedimientos compareciendo en los expedientes respectivos, dentro de un plazo de 60 días a contar de la vigencia de la presente ley.

SECCION III

Inversiones

Artículo 19.- Los jerarcas de los diferentes Incisos, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrán disponer de los fondos establecidos en los artículos 98 y 99 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a efectos de dar cumplimiento a convenios internacionales.

Art. 20.- Sustitúyese el artículo 57 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 57.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a realizar trasposiciones debidamente fundadas -en cuanto a la obra a realizar y aquella cuya ejecución se postergue- entre proyectos de diferentes programas del Inciso, así como a utilizar los excedentes de asignaciones de proyectos ya ejecutados, en otros de inversión sin asignación presupuestal, o con asignación presupuestal insuficiente, sin incrementar el monto máximo de ejecución establecido para el ejercicio.

En todos los casos se dará cuenta a la Contaduría General de la Nación, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

En las trasposiciones, los proyectos reforzantes serán exclusivamente los de "Mantenimiento" de los programas del Inciso y los reforzados serán en todos los casos, los creados legalmente.

En ningún caso las trasposiciones podrán obstar ni hacer inviable la ejecución de los proyectos autorizados por las normas presupuestales.

El procedimiento que se autoriza no podrá ser empleado a los fines de reforzar el Proyecto 702 "Convenios del Programa 01 del Inciso 10".

Art. 21.- Incorpóranse los siguientes proyectos de inversión:

A) En el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal Sector Público", Unidad Ejecutora 006 "Proyecto de Infraestructura Social", el Proyecto "Fortalecimiento al Area Social", con una asignación presupuestal para 1994 de $ 348.200, (pesos uruguayos trescientos cuarenta y ocho mil doscientos), equivalentes a U$S 100.000, (dólares de los Estados Unidos de América cien mil), financiada con cargo a Rentas Generales y $ 1:392.800, (pesos uruguayos un millón trescientos noventa y dos mil ochocientos), equivalentes a U$S 400.000, (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos mil), financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

B) En el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal Sector Público", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", el Proyecto "Fortalecimiento al Area Social", con una asignación presupuestal para 1994 de $ 348.200, (pesos uruguayos trescientos cuarenta y ocho mil doscientos), equivalentes a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil), financiada con cargo a Rentas Generales y $ 1:392.800, (pesos uruguayos un millón trescientos noventa y dos mil ochocientos), equivalentes a U$S 400.000, (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos mil), financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

C) En el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Proyecto 748 "Desarrollo de recursos Hídricos y Naturales" del Programa 001 "Administración Superior" con una asignación presupuestal para 1994 de $ 12:187.000, (pesos uruguayos doce millones ciento ochenta y siete mil), equivalentes a U$S 3:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos mil), con cargo a Rentas Generales y $ 17:410.000 (pesos uruguayos diecisiete millones cuatrocientos diez mil), equivalentes a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones), con cargo a Endeudamiento Externo.

D) A la nómina de proyectos establecida en el artículo 58 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, Programa 003 "Dirección Nacional de Vialidad", el Proyecto "R. (: R. 99 - Pan de Azúcar".

E) En el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", el Proyecto "Fortalecimiento al Area Social", con una asignación presupuestal para 1994 de $ 174.100 (pesos uruguayos ciento setenta y cuatro mil cien), equivalentes a U$S 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil), financiada con cargo a Rentas Generales y $ 696.400 (pesos uruguayos seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos), equivalentes a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

F) En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 001 "Administración Superior", el Proyecto "Fortalecimiento al Area Social", con una asignación presupuestal para 1994 de $ 5:223.000 (pesos uruguayos cinco millones doscientos veintitrés mil), equivalentes a U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil), financiada con cargo a Rentas Generales y $ 20:892.000 (pesos uruguayos veinte millones ochocientos noventa y dos mil), equivalentes a U$S 6:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones), financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

G) En el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 001 "Administración General" el Proyecto "Fortalecimiento al Area Social", con una asignación presupuestal para 1994 de $ 417.840 (pesos uruguayos cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta), equivalentes a U$S 120.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento veinte mil), financiada con cargo a Rentas Generales y $ 1:671.360 (pesos uruguayos un millón seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta), equivalentes a U$S 480.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos ochenta mil), financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

Art. 22.- Incorpórase al Plan de Inversiones Públicas del Programa 004 perteneciente al Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 004, "Fuerza Aérea Uruguaya", Unidad Ejecutora 023, "Comando General de la Fuerza Aérea", el Proyecto "Reconversión Edilicia" por un monto de $ 1:392.800, (pesos uruguayos un millón trescientos noventa y dos mil ochocientos), equivalente a U$S 400.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos mil), para el ejercicio 1994.

Art. 23.- Amplíase el Proyecto 706, "Adquisición de Aeronaves", perteneciente al Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 004, "Fuerza Aérea Uruguaya", Unidad Ejecutora 023, "Comando General de la Fuerza Aérea", en $ 3:482.000 (pesos uruguayos tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil), equivalentes a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), para el ejercicio 1993 y en $ 4:178.400 (pesos uruguayos cuatro millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos), equivalentes a U$S 1:200.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón doscientos mil), para el ejercicio 1994.

Art. 24.- Incorpórase al Plan de Inversiones Públicas del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 004, "Fuerza Aérea Uruguaya", Unidad Ejecutora 023, "Comando General de la Fuerza Aérea", el Proyecto "Operaciones Aeronaves C-130" por un monto de U$S 1:840.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ochocientos cuarenta mil), equivalentes a $ 6:406.880 (pesos uruguayos seis millones cuatrocientos seis mil ochocientos ochenta), para el ejercicio 1994.

Art. 25.- Incorpórase al Plan de Inversiones Públicas del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", el pro-

yecto de inversión "Acceso Ferroviario al Puerto de Nueva Palmira. Ramal: Estación Grito de Asencio-Puerto de Nueva Palmira", declarado de interés nacional por el artículo 63 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Para los ejercicios 1993 y 1994 el referido proyecto tendrá un asignación presupuestal anual de $ 1:741.000 (pesos uruguayos un millón setecientos cuarenta y un mil), equivalentes a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil), para cuyo financiamiento tendrá carácter prioritario en el procedimiento autorizado por el artículo 57 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 20 de la presente ley.

SECCION IV

Incisos de la Administración Central

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 26.- Increméntase al 4% (cuatro por ciento), la partida establecida en el artículo 44 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Fíjase en un 50% (cincuenta por ciento), el porcentaje a que refieren los artículos 76 y 83 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión en el Inciso 02 a partir del 30 de junio de 1993, sólo podrán percibir la compensación por "Permanencia a la orden" cuando cuenten con un año de antigüedad en la referida situación.

Duplícase la partida anual establecida en el artículo 43 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Derógase el artículo 39 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 27.- Las remuneraciones correspondientes a los cargos de maestro del Ministerio de Defensa Nacional se equipararán a las de los cargos de igual denominación pertenecientes al Consejo de Educación Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 28.- Establécese la compensación otorgada por los incisos primero y segundo del artículo 77 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en los siguientes porcentajes:

	%
Personal superior	30
Suboficiales y clase	25
Alistados y cadetes	20

A partir del 1º de enero de 1994 la referida compensación estará sujeta a montepío.

Créase una compensación mensual del 20% (veinte por ciento), sobre el total de las retribuciones sujetas a montepío, por concepto de "Permanencia a la orden", para el siguiente personal:

- Personal superior de los cuerpos de Servicios Generales determinado por el artículo 94 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

- Personal reservista incorporado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

- Personal del Escalafón H del cuerpo técnico de la Fuerza Aérea Uruguaya.

- Personal superior y subalterno de los Subprogramas 001 "Administración Superior" y 002 "Asesoramiento, Coordinación y Planificación de las Fuerzas Armadas" del Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Programa 006 "Salud Militar", Programa 007 "Seguridad Social Militar", Programas 008 "Justicia Militar" y 009 "Investigaciones y Estudios Meteorológicos".

- Personal civil equiparado de todos los programas del Inciso.

Esta compensación estará sujeta a montepío, no será tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 42 de la ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes, y no será considerada para calcular ninguna otra retribución de carácter porcentual.

Queda excluido de su percepción el personal en situación de excedencia establecido por el artículo 81 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Suprímense las vacantes de cargos del Escalafón K "Personal Militar" existentes al 30 de junio de 1993.

Lo dispuesto por el inciso anterior será sin perjuicio del derecho a ascender, a la prosecución de la carrera administrativa y de la relación funcional en su caso, no pudiéndose suprimir ninguna vacante que afecte de alguna manera lo establecido en el presente inciso.

Art. 29.- Fíjase en $ 1.540, (pesos uruguayos un mil quinientos cuarenta), la compensación mensual que por concepto

de equipo perciben los Oficiales Generales y Oficiales Superiores.

Declárase que la referida compensación, así como el reintegro que por igual concepto percibe el personal superior no comprendido en el inciso anterior, tienen carácter salarial, de conformidad con la legislación vigente quedando, en consecuencia, a partir del 1º de enero de 1994, sujetas a montepío.

Art. 30.- Fíjanse como Gastos de Representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluidas la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, en $ 801 (pesos uruguayos ochocientos uno), para los comandantes en jefe y en $ 412 (pesos uruguayos cuatrocientos doce), para los oficiales generales de las Fuerzas Armadas.

Art. 31.- Transfórmase en el Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Subprograma 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" un cargo técnico 8 Administración Pública, Escalafón B, Grado 5, en asesor 9 médico veterinario, Escalafón A, Grado 5.

Art. 32.- Autorízase en el Programa 004 "Fuerza Aérea Uruguaya", a la Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", a disponer de hasta un 5% (cinco por ciento), de lo recaudado anualmente en el Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario" por la Unidad Ejecutora 032 "Dirección General de Ifraestructura Aeronáutica", con destino a la financiación de obras de infraestructura comprendidas dentro de la competencia de la Unidad Ejecutora 023.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a esos efectos, a habilitar anualmente los créditos correspondientes.

Art. 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender lo previsto en los artículos 280 y 281 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, a todo el personal del Area de Enfermería del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Art. 34.- Declárase por vía interpretativa del Capítulo I del Título I de la ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, que el Personal Superior que haya pasado a situación de excedencia, en virtud de lo previsto en los artículos 78 a 90 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, cuando pase a situación de retiro militar se regirá por el régimen vigente en el momento en que se generó la situación de excedencia.

Art. 35.- Declárase comprendido en las disposiciones del literal A) del artículo 9º de la ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 16.336, de 9 de diciembre de 1992, al personal militar que pasó a situación de retiro en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1990.

Art. 36.- Es incompatible la calidad de afiliado activo o pasivo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, con la situación de funcionario civil, contratado o presupuestado de los Diques del Estado (SCRA).

Art. 37.- Los funcionarios civiles de los Diques del Estado (SCRA) que al 31 de diciembre de 1992 tengan 3 o más años de antigüedad serán regularizados a partir del 1º de enero de 1993 tomando en cuenta la tarea más calificada realizada por los mismos, y serán presupuestados a partir del 1º de enero de 1994.

Art. 38. - La Dirección General de Aviación Civil, afectará el 33%, (treinta y tres por ciento), de la totalidad de sus ingresos con destino al pago de una compensación -sujeta a montepío- a sus funcionarios, la que se repartirá en forma mensual y proporcionalmente a sus retribuciones básicas.

Art. 39. - Regularízanse las fechas de ascenso en todas las jerarquías del personal superior en actividad de los Cuerpos de Comando de la Armada Nacional, aplicándoseles el ascenso automático en los tiempos mínimos de antigüedad computable y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 137 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Al solo efecto de la antigüedad necesaria según el artículo 143 "in fine" del mismo decreto-ley, se computarán en todos los casos cinco años de Escuela Naval.

Los ascensos conferidos de acuerdo con la presente ley no darán lugar a reintegros por diferencias de haberes, ni producirán ascensos en más de una jerarquía.

Se exime del cumplimiento por única vez, del requisito de los cursos de pasaje de grado, que correspondan.

Suprímese en el Programa 003 "Armada Nacional" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" los siguientes cargos: 7 guardia Marina, 4 alférez de Fragata, 5 alférez de Navío, 4 teniente de Navío, 3 capitán de Corbeta en el Cuerpo Auxiliar y 2 guardia Marina en el Cuerpo Especialista.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 40. - Establécese la compensación otorgada por el artículo 118 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en los siguientes porcentajes:

	%
Inspector general	30
Inspector principal	30
Inspector mayor	30
Comisario inspector	30
Comisario	30
Subcomisario	30
Oficial principal	30
Oficial ayudante	30

Oficial subayudante	30
Suboficial mayor	25
Sargento 1ro.	25
Sargento	25
Cabo	25
Agente de 1ra.	20
Agente de 2da.	20
Cadete	20

A partir del 1º de enero de 1994 la referida compensación estará sujeta a montepío.

Otórgase a los inspectores generales, inspectores principales e inspectores mayores una compensación mensual sujeta a montepío de $ 1.540 (pesos uruguayos mil quinientos cuarenta), por concepto de equipo.

Art. 41. - A los efectos de la antigüedad calificada, para el personal policial, que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones y licencias médicas serán tenidas en cuenta, en el grado en que reviste el funcionario en los últimos cinco años.

Esta norma será aplicada a partir de la calificación de 1993.

Art. 42. - El personal docente perteneciente al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 009, Unidad Ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles Penitenciarias y Centros de Recuperación", cuyos cargos fueron transformados por aplicación del artículo 138 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, tendrá derecho al reconocimiento de sus servicios anteriores prestados como docentes en dicha unidad ejecutora por la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la cual los computará, a los efectos de los retiros respectivos, desde la fecha de su ingreso a la prestación efectiva de funciones en aquella unidad ejecutora.

Art. 43. - Autorízase a elevar hasta el 4% (cuatro por ciento), el descuento dispuesto por el artículo 86 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 44. - Otórgase al Ministerio del Interior, con destino al Centro de Terapia Intensiva del Hospital Policial, una partida de U$S 2:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos mil), para el ejercicio 1994, que se financiará con los recursos provenientes del abatimiento dispuesto por el artículo 69 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 45. - Extiéndese lo previsto en los artículos 280 y 281 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, a todo el personal del Area de Enfermería de la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

Art. 46. - Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 013, Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", los siguientes cargos, con destino a la habilitación del Centro de Terapia Intensiva (CTI):

1 comisario P.T. (C.P.) médico intensivista,-jefe de servicio, 2 sub-comisario P.T. (C.P.) médico intensivista-coordinador; 1 sub-comisario P.E. (C.P.) licenciado en enfermería; 1 oficial principal P.T. (C.P.) médico intensivista-jefe residente; 8 oficial principal P.E. (C.P.) licenciado en enfermería; 18 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico intensivista-residente; 2 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico radiólogo; 1 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico hemoterapeuta; 1 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico laboratorista; 1 oficial sub-ayudante P.T. (C.P.) médico anátomo-patólogo; 24 sargento primero P.E. (C.P.) auxiliar de enfermería; 1 sargento primero P.E. (C.P.) técnico dietista; 4 sargento primero P.E. (C.P.) técnico en registros médicos; 2 sargento primero P.E. (C.P.) técnico fisioterapeuta; 2 sargento P.E. (C.P.) técnico radiólogo; 1 sargento P.E. (C.P.) técnico laboratorista; 2 sargento primero P.E. (C.P.) técnico hemoterapeuta; 1 sargento primero P.E. (C.P.) técnico anátomo-patólogo; 1 sargento primero P.E. (C.P.) técnico en yeso; 13 sargento P.E. (C.P.) auxiliar de área técnica; 2 cabo P.E. (C.P.) auxiliar de radiodiagnóstico; 4 agente de primera P.E. (C.P.) auxiliar de alimentación y 10 agente de segunda P.E. (C.P.) auxiliar de servicio área técnica.

Suprímanse en la Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", los siguientes cargos vacantes: 20 oficial principal P.E. (C.P.) enfermera universitaria, 1 sargento primero P.E. (C.P.) técnico paramédico y 8 agente de primera P.E.-Grupo A.

Las creaciones a que se refiere el inciso primero, se efectuarán una vez que se hayan suprimido los cargos vacantes del Inciso, necesarios a efectos de financiar el costo de este artículo.

Artículo 47. - Transfórmanse en el Inciso 04 Ministerio del Interior, Programa 013, Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial" los siguientes cargos:

1 comisario inspector (P.T.) médico en 1 inspector mayor (P.T.) médico; 8 comisario (P.T.) médico en 8 comisario inspector (P.T.) médico; 8 sub-comisario (P.T.) médico en 8 comisario (P.T.) médico; 19 oficial principal (P.T.) médico en 19 sub-comisario (P.T.) médico; 10 oficial ayudante (P.T.) médico en 10 oficial principal (P.T.) médico; 59 oficial sub-ayudante (P.T.) médico en 59 oficial principal (P.T.) médico; 82 oficial sub-ayudante (P.T.) médico en 82 oficial ayudante (P.T.) médico; 53 oficial sub-ayudante (P.T.) C.P. médico, químico u odontólogo en 49 oficial sub-ayudante (P.T.) médico, 1 oficial sub-ayudante (P.T.) químico y 3 oficial sub-ayudante (P.T.) odontólogo.

Créase en la unidad ejecutora arriba mencionada 1 cargo de comisario inspector P.A. y suprímase un cargo de sub-comisario (P.E.) grupo D y 21 cargos de agente de primera (P.E.) grupo A.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 48. - Sustitúyese el literal B) del artículo 174 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"B) 50% (cincuenta por ciento), a un fondo que se distribuirá mensualmente y en efectivo, entre la totalidad de los recursos humanos de la unidad ejecutora en forma igualitaria y de acuerdo a las disponibilidades del mismo".

Art. 49. - Amplíase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo para que la Inspección General de Hacienda concluya la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el decreto-ley Nº 14.672, de 27 de junio de 1977.

Art. 50. - El excedente no afectado del artículo 9º del decreto-ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, por aplicación del artículo 217 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se destinará a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la Dirección de Loterías y Quinielas.

Art. 51. - Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a contratar, a término, por el régimen de arrendamiento de servicios, a personal que preste tareas en el Jardín Maternal para los hijos de los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Economía y Finanzas, quienes no tendrán la calidad de funcionarios públicos. Los fondos para dichas contrataciones provendrán de lo recaudado por lo establecido en el numeral 2) del artículo 207 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 160, de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 52. - Los funcionarios que cumplan tareas en la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común" del Programa 011 "Apoyo a las tareas ejecutivas del Tratado de Asunción", percibirán, hasta tanto comience a regir la nueva estructura de cargos y funciones, una compensación mensual sujeta a montepío, por concepto de tareas especiales. Los funcionarios que perciban dicha compensación deberán cumplir como mínimo un régimen de cuarenta horas semanales de labor.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a habilitar una partida anual de $ 430.000 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta mil), a fin de atender las erogaciones generadas por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 53. - Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, las modificaciones necesarias a los efectos de racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública de la Unidad Ejecutora 005, "Dirección General Impositiva".

Tales modificaciones no podrán causar lesión de derechos debiendo las regularizaciones que se dispongan preservar estrictamente las reglas de ascenso y la carrera administrativa cuando correspondiere.

Las dotaciones básicas de cada cargo se corresponderán con las tablas de sueldos fijadas por el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los recursos presupuestales previstos para financiar el régimen del artículo 142 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que se deja sin efecto, incrementarán a partir del 1º de enero de 1994 el crédito del Rubro 0 de la Unidad Ejecutora 005 del Inciso 05 a los fines previstos en el inciso primero.

El referido crédito no excederá a valores constantes del 1º de enero de 1992 la suma de $ 6:943.000 (pesos uruguayos seis millones novecientos cuarenta y tres mil) y cubrirá las erogaciones por todo concepto emergentes de la aplicación del inciso primero de este artículo.

Las racionalizaciones previstas tendrán vigencia desde el 1º de enero de 1994.

De todo lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 54. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 170 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"La distribución de lo recaudado, se hará entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas en partes iguales".

Art. 55. - Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen establecido en el artículo 16 de la ley N° 16.333, de 1º de diciembre de 1992, a todo el personal de los distintos escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas.

En tal caso el montepío que deberá aportar el referido personal al Banco de Previsión Social se incrementará en porcentaje necesario con el fin de financiar la erogación que el inciso anterior demande.

Art. 56. - Extiéndese, a los años 1994 y 1995, el beneficio creado por la Ley Nº 16.085, de 18 de octubre de 1989, el que se distribuirá de la misma forma que refiere la citada norma, y en las mismas condiciones que se dispuso para el año 1988.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 57. - Sustitúyese el artículo 44 de la ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 44. - Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a contratar un seguro colectivo de asistencia médico hospitalario válido para todos los países en beneficio de los funcionarios pertenecientes a los escalafones M y A y de su núcleo familiar.

Quedarán comprendidos en este beneficio los funcionarios de los escalafones B, C, D, E y F, a los que se incluirá su núcleo familiar cuando presten servicios en el exterior.

La Contaduría General de la Nación habilitará en cada ejercicio el crédito necesario, por un importe equivalente al costo anual de dicho seguro. En el ejercicio 1994, el monto no podrá exceder de lo gastado por dicho concepto durante el ejercicio 1993".

Art. 58. - El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá de la totalidad de los ingresos extrapresupuestales que por cualquier concepto recauden sus oficinas consulares, así como en Cancillería.

El 50% (cincuenta por ciento), como mínimo, de dichos recursos se destinarán al Fondo Permanente de Compensación creado por el artículo 192 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el resto a inversiones y gastos de funcionamiento de la Cancillería.

Déjase sin efecto la limitación dispuesta por el artículo 130 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 59. - Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a utilizar por única vez, el monto existente al 31 de diciembre de 1993, del producido reglamentado por el artículo 283 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, exclusivamente para instrumentar un programa de informatización aplicable a dicha Secretaría de Estado.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 60. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la venta de los productos madereros procedentes del manejo del patrimonio forestal del Estado, que administra el citado Ministerio, conforme a las normas vigentes.

Queda, asimismo, facultado a fijar los precios base de venta, que se reajustarán semestralmente sobre la base de los que rijan en el mercado interno.

Igualmente, podrá otorgar en régimen de comodato precario la gestión ecológica de la denominada Isla de las Gaviotas, situada en aguas del Río de la Plata, frente a la costa de Playa Malvín, a la persona jurídica sin fines de lucro "Museo Marítimo Malvín". Prohíbese el acceso a la Isla de las Gaviotas sin la previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La Prefectura Nacional Naval velará por el cumplimiento de este inciso.

Art. 61. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a autorizar la asignación del 20% (veinte por ciento), de los recursos extrapresupuestales de libre disposición del Inciso que recauden todas sus unidades ejecutoras, para otorgar a todos los funcionarios del Inciso una partida mensual igual por concepto de alimentación, de acuerdo a la reglamentación que se dicte dentro del plazo de 60 días de vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Art. 62. - Sustitúyense las denominaciones de los siguientes programas: Programa 004, "Servicios Agronómicos", por "Servicios Agrícolas" y Programa 005, "Servicios Veterinarios", por "Servicios Ganaderos". Los cargos de directores generales de Servicios Agronómicos y de Servicios Veterinarios y el director técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios, pasarán a denominarse, respectivamente, director general de Servicios Agrícolas, director general de Servicios Ganaderos y director técnico de Servicios Ganaderos.

A partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Unidad Ejecutora 020, "Dirección Forestal", del Programa 006 "Fomento y Desarrollo Regional", pasará a integrar el Programa 003 "Recursos Naturales Renovables", y la Unidad Ejecutora 006, "Dirección de Contralor de Semovientes", del Programa 002 "Contralor y Estadísticas Agropecuarias", pasará a integrar el Programa 005 "Servicios Ganaderos".

El contralor de existencias y movimientos agrícolas que compete a la Dirección de Contralor de Semovientes, será realizado por la Dirección General de Servicios Agrícolas, por intermedio de la dependencia que determine la reglamentación.

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales que las disposiciones vigentes preveen respecto de las unidades ejecutoras referidas en el inciso segundo de este artículo, se transferirán al programa que pasan a integrar dichas unidades ejecutoras, las que mantendrán la asignación de cometidos y atribuciones desconcentradas previstas en las normas vigentes, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales de los programas y unidades ejecutoras del Inciso 07 de acuerdo con lo establecido precedentemente.

Art. 63. - Las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, de acuerdo con las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena.

Art. 64. - Declárase que el ganado caprino debe cumplir con las disposiciones de la Ley de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, a todos sus efectos.

Art. 65. - Transfiérese del proyecto N° 848, equipo laboratorio, al proyecto N° 849, terminación Edificio Laboratorio Biotecnología, del Programa Servicios Agrícolas, una asignación presupuestal de $ 522.300 (pesos uruguayos quinientos veintidós mil trescientos), equivalentes a U$S 150.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cincuenta mil).

Art. 66. - Sustitúyese el literal C) del artículo 200 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"C) La tasa que por la expedición de permisos de pesca que perciba el Instituto Nacional de Pesca, (INAPE), según el artículo 29 de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969. Esta será fijada anualmente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionándola con el tonelaje de registro neto de cada embarcación involucrada, sin exceder las 15 UR, (quince unidades reajustables), por tonelada de registro neto".

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 67. - Declárase de interés nacional la producción, el desarrollo y la investigación en las diferentes áreas integrantes de la biotecnología, en los términos del artículo siguiente.

Art. 68. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de su unidad asesora de Promoción Industrial, recibirá y considerará solicitudes de amparo a la presente ley, de proyectos biotecnológicos y, con el asesoramiento preceptivo de la Dirección de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación y Cultura, podrá proponer la declaratoria de interés nacional y la concesión de las franquicias previstas en el decreto-ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 (artículo 43 del Título 3 del Texto Ordenado 1991).

Esta declaratoria no podrá recaer sobre proyectos de aplicaciones biotecnológicas que puedan ocasionar daños o generar riesgos para la salud humana, animal o vegetal, así como para el medio ambiente.

Art. 69. - Modifícase el artículo 290 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 214 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 290. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería dispondrá de la totalidad de sus recursos extrapresupuestales, debiendo destinarlos:

a) en un 55% (cincuenta y cinco por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones;

b) en un 30% (treinta por ciento), para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados que revistan en el Ministerio, prestando efectivamente servicios en el mismo, así como a aquellos funcionarios públicos que en forma efectiva prestan servicios en comisión en dicho Ministerio; y no podrá superar por funcionario el 30% (treinta por ciento), de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad. El incentivo se abonará a los funcionarios que tengan una antigüedad en el Ministerio no inferior a 6 (seis) meses;

c) un 15% (quince por ciento), para otorgar una compensación mensual por alimentación, de monto igualitario, a la totalidad del personal que preste efectivamente funciones en el Ministerio".

Exceptúase al Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, de lo dispuesto al final del inciso primero del artículo 8° de la presente ley en cuanto al incentivo por rendimiento.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 70. - Autorízase al Ministerio de Turismo a efectuar una reestructura de sus cuadros funcionales, la que deberá contar con la aprobación previa de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

La nueva estructura podrá financiarse con la totalidad de las asignaciones presupuestales vigentes en el rubro 0 del Programa 001, disponiendo, por resolución fundada del Ministerio de Turismo, las trasposiciones que sean necesarias, pudiendo habilitarse el renglón 0.6.1.304.

Los subrubros 01, 02 y 03 podrán ser reforzados en los importes que se consideren necesarios.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 71. - Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte a cobrar hasta 5 UR (cinco unidades reajustables), por los permisos, certificados o autorizaciones que expida. El destino de dichos fondos será el Tesoro de Obras Públicas (FIMTOP).

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 72. - El Registro de Automotores no inscribirá transferencias de vehículos gravados por el Impuesto a los Ejes, creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, sin que se compruebe estar al día con el pago del impuesto. El escribano interviniente en la contratación a registrar, certificará dicha situación.

Art. 73. - Habilítase el Puerto de Punta Carretas, que tendrá un carácter exclusivamente deportivo, en el área ubicada en el departamento de Montevideo, comprendida en el Plano de Mensura del ingeniero agrimensor Hugo Lalanne, de marzo de 1993, individualizado en el Archivo General de la Dirección Nacional de Hidrografía con el N° 10.048, el cual tiene un área de: 10 hectáreas 2.600 metros cuadrados y se deslinda de la siguiente forma: al Este, siete tramos rectos de 11m.41, 22m.74, 38m.82, 31m.69, 15m.96, 63m.33 y 36m.33, lindando con la calle de entrada al Puerto y Club de Pesca "La Estacada" y 171m.44, dentro del álveo del Río de la Plata. Al Norte, tramo de recta de 257m.00, dentro del álveo. Al Oeste, dos tramos rectos de 246m.61 y 248m.17, dentro del álveo. Al Sur, tres

tramos rectos de 141m.66, parte dentro del álveo y el resto en zona terrestre, 50m.56 y 12m.86, dentro de zona terrestre lindando con más áreas sin padrón.

El Puerto de Punta Carretas será administrado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, salvo en un área terrestre de administración conjunta por dicha Dirección y la Intendencia Municipal de Montevideo. El área terrestre así administrada será, en el mismo plano, la situada al Sur y al Este de la perpendicular al tramo 8-9 trazada desde el punto 8 hacia el Suroeste hasta el límite de la costa.

Art. 74. - Decláranse que no están comprendidos en la disposición del inciso final del artículo 174 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, los inmuebles del Estado que comprenden tramos de carreteras y vías férreas, los inmuebles del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y del Banco Hipotecario del Uruguay.

Art. 75. - Desaféctase del uso público la siguiente parcela: predio de 23.370 m² ubicado en la 1ª Sección Judicial del departamento de Colonia sobre la barranca de la Costanera con el siguiente deslinde: por el Sur limitando con el Campus Municipal varios tramos rectos por un total de 137,80m., por el Este limitando con el borde de la barranca paralelo a la Rambla Costanera en una longitud de 610m., hasta la intersección de la prolongación del eje de la calle Zorrilla de San Martín, por el Norte un tramo recto de 44,50m., hasta la intersección con la línea de ribera, por el Oeste la línea de ribera hasta la intersección con el límite del Campus Municipal según plano H-8846 de la Dirección Nacional de Hidrografía.

Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los referidos inmuebles con destino al proyecto "Puertos de Yates de Colonia" y con sujección a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera.

Art. 76. - Extiéndase al personal obrero de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que cumple tareas en obras, el derecho a una compensación extraordinaria durante la licencia equivalente en su monto a las sumas para el goce de la licencia establecida por la ley N° 16.101, de 10 de noviembre de 1989.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 77. - Créase en el Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" el "Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica". El objeto será exclusivamente contribuir a la prosecución de proyectos de investigación científica de excelencia, calificados como prioritarios para el país, y que eventualmente pudieran carecer de fuente de financiación específica o que ésta pudiera haber cesado por cualquier razón.

El referido Fondo será administrado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas quien otorgará los subsidios de acuerdo con la evaluación realizada por una Comisión Asesora Honoraria integrada por investigadores científicos activos. Esta Comisión estará presidida por el Ministro de Educación y Cultura o su delegado e integrada además por dos delegados de la Universidad de la República, un delegado del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable", un delegado de la Dirección de Laboratorios Veterinarios "Doctor Miguel C. Rubino" y un delegado del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas que ejercerá la Secretaría de la Comisión. La Comisión Honoraria fijará, asimismo, las prioridades de financiación y el monto de la asignación de recursos con cargo al "Fondo Profesor Clemente Estable" de Investigación Científica y Tecnológica.

El Fondo a que refiere la presente disposición estará dotado de una asignación presupuestal anual equivalente como mínimo a U$S 500.000, (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil).

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

Art. 78. - Modifícase el artículo 303 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijando en la suma equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil), la transferencia en favor del Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas. La misma deberá realizarse por duodécimos a lo largo de cada ejercicio.

Art. 79. - Los fondos resultantes de la aplicación del literal B) del artículo 390 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, serán distribuidos mensualmente y en efectivo entre los funcionarios que presten efectivamente servicios en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Economía y Finanzas depositará mensualmente en la cuenta correspondiente al "Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional" los recursos afectados por el inciso segundo del artículo 337 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 80. - En caso de procederse a la redistribución de los funcionarios de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO), la misma se realizará sin que ello signifique en ningún caso, lesión de derechos funcionales, especialmente en materia de remuneración, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios que percibieran por cualquier concepto. Los componentes variables del salario (proventos, etc.), se incorporarán al sueldo como "compensación personal", tomando el mayor ingreso percibido por tal concepto por cada funcionario, previo a su incorporación al nuevo organismo. En todos los casos, llevarán los aumentos que se fijen para el sueldo básico.

Art. 81. - Fíjase en 45% (cuarenta y cinco por ciento), de los ingresos por todo concepto, el monto de la autorización establecida por el artículo 232 de la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 247 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 82. - El Ministerio de Educación y Cultura realizará a propuesta del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) la reestructura escalafonaria de la Orquesta Sinfónica del Organismo, tomando como referencia la totalidad de las retribuciones de naturaleza salarial que perciban sus integrantes, con exclusión de la compensación establecida por el artículo 260 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991. El padrón de la Orquesta Sinfónica estará integrado exclusivamente por profesores, archivistas e inspectores directamente vinculados a la misma:

99 en la Orquesta Sinfónica;
5 en Conjunto de Cámara;
1 Inspector;
1 Archivista; y
1 Ayudante de Archivista.

Aféctase a esta reestructura la partida establecida en el artículo 301 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Art. 83. - Siempre que no se alteren las actuales afectaciones de los recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad del Servicio Oficial de Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), el porcentaje a que refiere el artículo 260 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, podrá ser llevado hasta el 10% (diez por ciento), y el que se menciona en el artículo 302 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, podrá ser llevada hasta el 7% (siete por ciento).

Art. 84. - Facúltase al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) a abonar a todo el personal de su dependencia, con excepción de los integrantes de los Cuerpos Estables y de los funcionarios equiparados a los mismos, una compensación extraordinaria por diferencia escalafonaria.

El pago de esta compensación se realizará con cargo a recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad del Organismo por un monto al 1° de enero de 1994 de $ 1:000.000, (pesos uruguayos un millón), incrementados con los recursos previstos en el artículo 385 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

La compensación referida se abonará en tal concepto hasta que sea integrada a la remuneración de los funcionarios en la racionalización administrativa y reestructura del Organismo.

Art. 85. - Inclúyese en el inciso primero del artículo 100 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, a los funcionarios del Instituto Nacional del Libro, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

Declárase que el cargo de Director del Instituto Nacional del Libro mantiene el carácter docente establecido por el artículo 167 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Art. 86. - Facúltase al Poder Ejecutivo a crear la Fiscalía Letrada Departamental de Tacuarembó de Segundo Turno, la que actuará con los cometidos que le son asignados a los Fiscales Letrados Departamentales, dentro de la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Tacuarembó.

Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un cargo de Fiscal Letrado Departamental y un cargo Ab 06 Administrativo V, destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que se crea por la presente ley.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determinará los turnos de las Fiscalías Letradas Departamentales y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación posterior por el Poder Ejecutivo.

Art. 87. - En todo documento que se presente a inscribir en los registros públicos dependientes de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio, si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva cuando corresponda.

Art. 88. - El Registro Nacional de Actos Personales tomará razón de los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos y cédula de identidad de la persona a la que se refieren, u otros documentos idóneos en caso de extranjeros.

Respecto de las asociaciones civiles, sociedades y demás personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de Registro Unico de Contribuyentes, cuando corresponda.

El Registro no admitirá dichos documentos si no constan todos los datos referidos, salvo orden del Juez interviniente dictada por resolución fundada de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo, en cuyo caso deberán aportarse otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión u oficio, domicilio, credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecte la medida.

En el caso de embargos de cualquier especie, deberá indicarse además, el monto reclamado o el derecho que se pretende tutelar con la medida cautelar.

El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, proporcionará a los profesionales abogados, escribanos o procuradores, debidamente acreditados, los nombres y apellidos, número de cédula de identidad de las personas que les sean requeridos, para presentarlos como medida preparatoria, en juicio iniciado o a iniciarse, o con otra finalidad e interés igualmente legítimo. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento correspondiente y la tasa a abonarse por cada solicitud de información.

Art. 89. - Sustitúyese el literal A) del artículo 32 de la Ley N° 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"A) Los embargos de bienes raíces determinados, debiendo indicarse en el oficio que ordena la inscripción los siguientes datos: número de padrón, zona, localidad o sección catastral, según corresponda, y tratándose de propiedad horizontal, nú-

mero de unidad, plano de fraccionamiento con indicación del nombre del agrimensor, del número y de la fecha de inscripción, y del block y de la torre en su caso".

Art. 90. - Sustitúyense los numerales III) y IV) del artículo 153 del título VIII de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por los siguientes:

"III) Nombres y apellidos y números de cédula de identidad de los herederos, legatarios y cónyuge supérstite, según corresponda y fecha del auto de declaratoria correspondiente.

IV) Departamento, localidad o sección catastral, según corresponda, número de padrón y, si los hubiere, datos del plano (fecha, nombre del agrimensor y número de inscripción), o plano proyecto de fraccionamiento, en su caso, superficie, extensión del frente y número de puerta, si lo tuviere, de los inmuebles denunciados".

Art. 91. - Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y a la Dirección General de Registros actuando conjuntamente, a establecer subdivisiones territoriales en cada departamento, que se denominarán Secciones o Localidades Catastrales, para lo cual diagramarán un plano con determinación de dichas secciones y localidades, así como su correspondencia con parajes existentes actualmente.

En zona rural, toda referencia legal o reglamentaria establecida para la individualización de bienes inmuebles referida a Secciones Judiciales, deberá efectuarse en relación a las secciones catastrales, y en zona urbana y suburbana, toda referencia a parajes deberá efectuarse, a la localidad catastral.

La Dirección del Catastro Nacional deberá incluir preceptivamente en las cédulas que expida, la sección o localidad catastral a la que corresponde el padrón solicitado.

La Dirección General de Registros establecerá la competencia o jurisdicción territorial de sus distintas oficinas, en base a la nueva organización catastral.

Art. 92. - El Registro Nacional de la Propiedad no inscribirá los instrumentos que se presenten en sus secciones correspondientes por los que se reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio sobre bienes inmuebles, el usufructo, uso, habitación, servidumbre y cualquier desmembramiento del dominio, así como las promesas de compraventa sobre los mismos que refieran a solares o fracciones de padrones en mayor área.

Sólo se procederá a la inscripción en caso que la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado deje constancia por escrito que no es posible el empadronamiento individual.

En todo caso en que se verifique mutación del número de padrón, deberá consignarse en la cédula catastral correspondiente, así como en los instrumentos respectivos, la referencia al número de padrón anterior.

Simultáneamente a la inscripción de un plano de fraccionamiento o reparcelamiento, la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado procederá preceptivamente a adjudicar a cada solar o fracción, su correspondiente número de padrón.

Art. 93. - Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, por el siguiente:

"ARTICULO 29. - Los efectos de la inscripción caducarán de pleno derecho a los diez años de efectuada.

No obstante la parte promitente compradora podrá solicitar su reinscripción, por períodos de cinco años, y hasta dos veces, previamente al vencimiento del plazo original o prórroga que corriere, acompañando testimonio notarial de protocolización preceptiva de la misma y ficha registral; a cuyos efectos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 3.003, de 24 de noviembre de 1905.

Vencido el plazo original o prórroga que corriere, la parte promitente compradora podrá volver a inscribir la promesa, con carácter de nueva inscripción, por períodos de cinco años, y hasta por dos veces, mediante la presentación de testimonio de su protocolización preceptiva y ficha registral correspondiente.

Esta facultad alcanzará a los promitentes compradores de promesas cuya caducidad se verifique a partir de la vigencia de la presente ley, y a las que hayan caducado con anterioridad a esa fecha".

Art. 94. - A los efectos de las reinscripciones en los Registros Nacional de la Propiedad y de Actos Personales, el plazo respectivo se computará desde el día siguiente al del vencimiento del plazo original o de las sucesivas prórrogas que corrieren.

Art. 95. - El Registro Público y General de Comercio no inscribirá los actos y contratos modificativos y extintivos relativos a sociedades comerciales sin que conste en los mismos el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

Art. 96. - Derógase el artículo 508 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Art. 97. - Declárase, a los efectos interpretativos, que el porcentaje afectado por el artículo 337 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, al Ministerio de Educación y Cultura debe ser transferido en forma íntegra, no siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Asígnase al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional, el 1% (uno por ciento), de las sumas que el Estado obtenga por concepto de impuestos a los premios y billetes de lotería, apuestas de quiniela, tómbola y 5 de oro y de todo otro que se creara sobre juegos, suertes, rifas o similares que se autoricen en el futuro.

Art. 98. - Transfórmase en el programa 001, unidad ejecutora 001, Administración General, un cargo de Administrativo VI, escalafón C, grado 01, en un cargo de licenciado en Ciencias de la Educación, escalafón A, grado 12.

Art. 99. - Agrégase al artículo 392 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"G) Creación de un Banco de Datos Electrónico en materia jurídica de toda la legislación nacional, cuya información será liberada al usuario en general".

Art. 100. - Transfórmase en la Procuraduría del Estado de lo Contencioso Administrativo, dos cargos de Jefe de Departamento, escalafón A, grado 12; en dos cargos de abogado adjunto del escalafón N, con la misma jerarquía y dotación de la de los actuales abogados adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 101. - Los integrantes del Cuerpo de Baile del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), que tengan una actividad en el Organismo no inferior a veinticinco años, continua o alternada tendrán derecho a jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 382 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, percibiendo como asignación de pasividad el promedio mensual del total de sus remuneraciones en concepto de sueldos y compensaciones recibidas en el último año de labor.

Art. 102. - El Tribunal de Cuentas y sus Delegados, así como la Contaduría General de la Nación, sólo intervendrán y darán curso en su caso, a las planillas de gastos de los organismos a que refiere el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, previa verificación de que los mismos han imputado al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), el porcentaje establecido en la citada norma legal.

En caso que, por incumplimiento de la obligación que establece dicha norma, el Tribunal de Cuentas o la Contaduría General de la Nación no intervengan las planillas de gastos indicadas en el inciso anterior, dichos gastos no podrán efectuarse.

Las empresas de publicidad que tengan a su cargo campañas publicitarias de organismos estatales, deberán cumplir la disposición del artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964. De no hacerlo, no podrán ser contratados nuevamente por cualesquiera de dichos organismos.

Art. 103. - Equipárase la remuneración de los integrantes del elenco de radioteatro del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), con las de los integrantes del Coro del Organismo.

Art. 104. - Establécese que el porcentaje referido en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, destinado a financiar obras civiles y equipamiento del Estudio Auditorio, incluyendo anexos de carácter cultural, será hasta el 60% (sesenta por ciento).

Art. 105. - Increméntase el monto del impuesto "Servicios Registrales" establecido en el artículo 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 en un 20% (veinte por ciento), para cada una de las tasas.

El 100% (cien por ciento) del producido de lo dispuesto en el inciso anterior, una vez deducido el costo de impresión y distribución de los timbres y la comisión de los distribuidores, será transferido a la Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura, y será destinado a incrementar en igual porcentaje, las retribuciones permanentes sujetas a montepío con excepción de la prima por antigüedad de los funcionarios de las unidades ejecutoras: Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno, Dirección General de Registros, Fiscalías de Corte y Procuraduría General de la Nación, Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro de Estado Civil de las Personas, equiparados a los escalafones II a VI del Poder Judicial.

La retribución establecida en el artículo 159 para los escalafones II al VI del Poder Judicial no será considerada para el cálculo de las equiparaciones de los funcionarios de las unidades mencionadas.

Art. 106. - Transfórmanse los cargos de fiscales letrados de lo Civil de 17º, 18º, 19º y 20º Turno, en fiscales letrados de lo Penal de 9º, 10º, 11º y 12º Turno.

Art. 107. - Transfórmanse las actuales Fiscalías Letradas de lo Civil de 17º, 18º, 19º y 20º Turno, en las Fiscalías Letradas de lo Penal de 9º, 10º, 11º y 12º Turno, con los cometidos asignados a sus similares existentes de 1º a 8º Turno.

Art. 108. - Créase la Fiscalía Letrada Departamental de Río Branco, la que actuará con los cometidos que les son asignados a las Fiscalías Letradas Departamentales, dentro de la jurisdicción del Juzgado Letrado Departamental de Primera Instancia de la ciudad de Río Branco.

Creánse un cargo de Fiscal Letrado Departamental y un cargo de Administrativo IV, destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que por el presente artículo se crea.

Art. 109. - Créase la Fiscalía Letrada Departamental de Chuy, la que actuará con los cometidos que les son asignados a las Fiscalías Letradas Departamentales, dentro de la jurisdicción del Juzgado Letrado Departamental de Primera Instancia de la ciudad de Chuy.

Créanse un cargo de fiscal letrado departamental y un cargo de administrativo IV, destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que por el presente artículo se crea.

Art. 110. - Créase en el Ministerio de Educación y Cultura el Programa "Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas", que estará a cargo de la Unidad Ejecutora "Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas", con la finalidad de asesorar sobre la forma de prevenir la violencia sexual y doméstica, procurar el amparo integral de sus víctimas, así como la recuperación del victimario.

La referida unidad ejecutora dependerá directamente del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar su funcionamiento.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 111. - Otórgase a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, con exclusión de los cargos políticos, de particular confianza, funciones incluidas en la nómina del artículo 7° de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y a quienes perciban los beneficios establecidos por el artículo 305 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, una compensación mensual del 6,95% (seis con noventa y cinco por ciento).

Dicha compensación se calculará a valores de 31 de diciembre de 1992 más los aumentos dispuestos para el Inciso 12 a partir del 1° de mayo de 1993 sobre:

A) Sueldo básico.

B) Compensación máxima al grado.

C) Artículo 278 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

D) Decreto N° 203, de 12 de mayo de 1992.

Otórgase a los funcionarios presupuestados, contratados y eventuales del Ministerio de Salud Pública que revistan en los Escalafones A, B, D, E y F, las siguientes compensaciones mensuales:

Grado	Importe
	$
02	307,36
03	274,13
04	253,75
05	227,95
06	188,52
07	163,99
08	150,25
09	131,23
10	100,77
11	61,91
12	72,15
13	64,85
14	60,26
15	37,15
16	53,00

Art. 112. - De las vacantes que se suprimen por el artículo 11 de la presente ley exclúyense dieciocho cargos que se destinan al Registro Nacional de Donantes del Ministerio de Salud Pública que funciona en el Banco Nacional de Organos y Tejidos y se transforman en los siguientes:

Escalafón	Grado	
1	analista programador	R 10
3	programadores	R 6
3	jefes de repartición	C 9
12	jefes de sección	C 7

Los mismos serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Nacional de Organos y Tejidos con arreglo a las normas de provisión de cargos públicos, dándose prioridad absoluta a los funcionarios que actualmente desarrollen efectivamente dichas tareas.

La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos necesarios.

Art. 113. - Transfiérese al Banco Nacional de Organos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública una partida, por única vez, de U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil), con destino a la adquisición de los complementos de los equipos del sistema de computación ya instalado, para permitir conexión, mediante red "Urupac", de los diecinueve hospitales departamentales con el registro central con cargo a las economías del artículo 11 de la presente ley.

Art. 114. - Refuérzase el Renglón 0.3.4.333 en la cantidad necesaria a fin de incrementar las remuneraciones de las cuidadoras de ancianos, internas y externas, del Hospital Piñeyro del Campo para que perciban el equivalente a lo que cobran los integrantes del último grado del escalafón de Servicios del Ministerio de Salud Pública, debiendo desempeñarse las tareas en la misma cantidad horaria.

Art. 115. - Incorpóranse los Escalafones "C" y "R" a los escalafones mencionados en el artículo 281 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 116. - Sustitúyese el artículo 286 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 286. - De las economías que se produzcan en los Centros de Tratamiento Intensivos del sistema CTI del Ministerio de Salud Pública como consecuencia de la no contratación con terceros del servicio del CTI, se utilizará el 75% (setenta y cinco por ciento), para incrementar las retribuciones del personal del Ministerio de Salud Pública.

Las economías se determinarán por la diferencia entre el monto de la contratación y los costos de servicios, incluidas las amortizaciones".

Art. 117. - Increméntase en $ 1:500.000 (pesos uruguayos un millón quinientos mil), anuales el rubro del Programa de Medicina Familiar del Ministerio de Salud Pública, con destino a honorarios de médicos de familia.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 118. - Agrégase al artículo 327 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, como tercer inciso, el siguiente:

"Con cargo a este Fondo se atenderán los viáticos a ser percibidos por la delegación de los trabajadores ante la Junta Nacional de Empleo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reglamentará esta disposición".

Art. 119. - Créase el Fondo "Fortalecimiento y Desarrollo de la Inspección Nacional del Trabajo y la Seguridad Social", que se integrará con la totalidad del producto del impuesto a las entradas a las Salas de Juego y Casinos que se crea en la presente ley.

El referido Fondo financiará una retribución complementaria porcentual sobre las retribuciones mensuales sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, del personal inspectivo del Programa 007.

Podrá destinarse hasta un 10% (diez por ciento), del producido del Fondo para atender los gastos por reintegro de locomoción, alimentación y capacitación técnica de los referidos inspectores de trabajo.

Art. 120. - Establécese que, de acuerdo al reordenamiento de competencias dispuestas para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Programa 010, "Estudio, Coordinación, Contralor, Evaluación y Seguimiento de las Políticas de Comercialización" a aplicar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Unidad Ejecutora 010, "Dirección Nacional de Comercio", integra el Inciso 13 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 121. - Los ingresos extrapresupuestales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se afectarán de la siguiente manera:

a) un 25% (veinticinco por ciento), para gastos de funcionamiento;

b) un 35% (treinta y cinco por ciento), para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 442 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990;

c) un 40% (cuarenta por ciento), con destino a lo establecido por el artículo 294 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en el cual queda incluido el importe correspondiente a los aportes patronales.

Art. 122. - Los funcionarios de la Dirección Nacional de Comercio percibirán un complemento por equiparación, equivalente a lo percibido por los funcionarios del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", por concepto de "Fondo de Participación", en virtud de lo establecido por el artículo 294 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y artículo 439 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 inciso 2º, literal B), que se financiará con ingresos del giro comercial de la Unidad Ejecutora 010, "Dirección Nacional de Comercio".

Quedan exceptuados dichos funcionarios de percibir lo dispuesto por los artículos mencionados anteriormente.

Art. 123. - Exceptúase a los funcionarios del Instituto Nacional de Alimentación y de la Dirección Nacional de Comercio de lo dispuesto por el artículo 8° de ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, con relación a los ascensos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 124. - Agrégase al artículo 458 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"F) El área natural de los bosques indígenas del Queguay, que comprenden los existentes en la confluencia de los ríos Queguay Grande y Queguay Chico, así como su prolongación aguas abajo de dichos ríos, con sus bañados y esteros ribereños".

Art. 125. - El otorgamiento por parte de cualquier organismo público, de autorizaciones, permisos, habilitaciones o similares, que tengan relación con cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, no podrá efectuarse sin la exhibición previa de la autorización prevista en el inciso sexto del artículo 153 del Código de Aguas (decreto-ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), en la redacción dada por el artículo 193 de la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El organismo público que contraviniere lo dispuesto en este artículo, será solidariamente responsable de las sanciones que correspondieran al infractor de las disposiciones del Código de Aguas, según lo previsto en el artículo 154 del mismo, en la redacción dada por el artículo 192 de la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 126. - Prorrógase por veinte años adicionales el plazo de vigencia de la garantía del Estado al régimen de libre contratación establecido por el artículo 2° del decreto-ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, respecto de los arrendamientos a que refiere su artículo 1°.

SECCION V

Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 127. - Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco

Interamericano de Desarrollo, proyecto "Fortalecimiento de Area Social", UR-0087 por $ 8:705.000 (pesos uruguayos ocho millones setecientos cinco mil), equivalentes a U$S 2:500.000, (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos mil), de los cuales $ 1:741.000 (pesos uruguayos un millón setecientos cuarenta y un mil) corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal para 1994 de $ 417.840 (pesos uruguayos cuatrocientos diecisiete mil ochocientos cuarenta), equivalentes a U$S 120.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento veinte mil), financiada con cargo a Rentas Generales y $ 1:671.360 (pesos uruguayos un millón seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta), equivalentes a U$S 480.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos ochenta mil), financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

Art. 128. - Otórgase una partida de $ 1:463.000 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y tres mil), la que se destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios.

Art. 129. - Extiéndese la compensación especial, no sujeta a montepío, dispuesta por los artículos 112 de la ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 49 de la ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a todos los magistrados del Poder Judicial, defensores de oficio y fiscales, a quienes el Estado no les proporcione vivienda.

Art. 130. - El ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades del presidente de la Corporación.

Art. 131. - En los asuntos relativos al contencioso anulatorio, a que refieren el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, las leyes Nos. 9.940, de 2 de julio de 1940, 10.062, de 15 de octubre de 1941, 12.128, de 13 de agosto de 1954, y el decreto-ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, concordantes y modificativas, de competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, así como en los relativos a la acción de amparo, establecidos en la ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988, la determinación del turno del respectivo Tribunal, se fijará por el sistema aleatorio y computarizado de distribución.

Art. 132. - Declárase, por vía interpretativa, que lo dispuesto en el artículo 386 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, está vigente desde el 1º de enero de 1993 respecto a los funcionarios secretarios letrados (abogado) III y IV existentes al 30 de junio de 1992.

Art. 133. - Sustitúyese el artículo 119 de la ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 119. - Para ser secretario de los Tribunales de Apelaciones se requiere tener veinticinco años de edad y ser abogado o escribano.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los secretarios de los jueces, los actuarios de los Juzgados Letrados y actuarios adjuntos de Juzgados Letrados o actuarios de Juzgados de Paz a que refiere el artículo 470 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Art. 134. - Los jueces deberán asistir diariamente a sus despachos salvo durante los períodos de vacaciones y los días feriados.

Art. 135. - Agrégase al artículo 209 de la ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de la facultad de los jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen, sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva, en aquellos casos en que, por licencia, ocupen el cargo por período superior a treinta días y siempre que hayan intervenido en la audiencia preliminar y, en su caso, en la complementaria de la causa que se trate".

Art. 136. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a instalar, por resolución fundada y comunicando al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, Juzgados de Paz determinando su categoría en zonas que, por su importancia y volumen de trabajo, así lo requieran.

Art. 137. - Los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría, serán competentes para entender en primera instancia en los juicios en materia laboral cuya cuantía no exceda de $ 8.000 (pesos uruguayos ocho mil), monto que se actualizará conforme con lo dispuesto por los artículos 50 de la ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y 321 de la ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia laboral que correspondan por razón de turno y territorio.

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de vigencia de esta competencia en los departamentos o zonas que así lo requieran de acuerdo al artículo 332 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 138. - Transfórmanse tres cargos de juez de Paz de Ciudad en tres cargos de juez de Paz Departamental del Interior o juez de Paz Departamental del Interior suplente, facultándose a la Suprema Corte de Justicia a asignar el destino de los mismos.

Art. 139. - Suprímese al vacar el carácter de particular confianza de los cargos de secretario letrado administrativo, director general y subdirector general de los Servicios Administrativos del Poder Judicial.

Art. 140. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 530 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la Suprema Corte de Justicia podrá también designar directamente los titulares de los cargos de director, subdirector e inspector para los que se exige título profesional universitario. En estos casos se requerirá la unanimidad de los integrantes de la misma".

Art. 141. - Las retribuciones del director general de los Servicios Administrativos y subdirector general de los Servicios Administrativos serán equivalentes a las que perciben, por todo concepto, los jueces letrados de Primera Instancia de la Capital y los jueces letrados de Primera Instancia del Interior, respectivamente, si en este último caso el titular se encuentra en régimen de dedicación total o exclusiva. Si no fuere así, la remuneración será del 83,33, (ochenta y tres con treinta y tres por ciento), de la retribución de los jueces letrados de Primera Instancia del Interior.

Deróganse a estos efectos y exclusivamente para estos cargos todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el inciso anterior.

Art. 142. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 477 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 25% (veinticinco por ciento), de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 143. - Modifícase el porcentaje establecido en el artículo 392 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que será para todos los casos del 15% (quince por ciento).

Art. 144. - Para acceder a cargos vacantes de defensores de oficio, tendrán preferencia los procuradores del Poder Judicial que posean título de abogado.

Art. 145. - Créanse los siguientes cargos en los Programas que se indican:

Programa		**Escalafón**	**Grado**
001	- "Administración Superior de Justicia y Superintendencia General"		
	3 actuario adjunto suplente	II	12
	3 chofer	VI	7
003	- "Administración de Justicia a Nivel de Juzgados del Interior"		
	30 oficial alguacil	V	10
004	- "Servicios Conexos y de Apoyo a la Administración de Justicia"		
	2 defensor de oficio interior	II	13
	8 médico forense (con destino al interior)	II	12
	2 médico forense suplente (con destino al interior)	II	12
	5 médico psiquiatra (con destino al interior)	II	12
	2 químico farmacéutico (ITF)	II	12
	2 asesor contador (ITF)	II	11
	5 inspector asistente social (con destino al interior)	II	10

Los presentes cargos deberán ser llenados con personal perteneciente al Poder Judicial o con personal declarado excedente.

Art. 146. - Créanse un cargo de director del Centro de Cómputos, Escalafón II, Grado 15, un cargo de subdirector del Centro de Cómputos, Escalafón II, Grado 14, un cargo de director de Capacitación en Informática, Escalafón II, Grado 13 y un cargo de técnico en Electrónica, Escalafón IV, Grado 10.

Los presentes cargos deberán ser llenados con personal perteneciente al Poder Judicial o con personal declarado excedente y, en su defecto, con personas que ya revistan la calidad de funcionarios públicos.

Art. 147. - Agrégase al artículo 135 de la ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Suprema Corte de Justicia podrá proveer hasta ciento veinte cargos de administrativo VI y hasta cincuenta de auxiliar III, los que serán designados entre funcionarios del Poder Judicial o funcionarios públicos que hayan sido declarados excedentes".

Art. 148. - Asígnase una partida anual de $ 17.000 (pesos uruguayos diecisiete mil), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan tareas de chofer al servicio directo de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Art. 149. - Increméntase la partida creada por el inciso tercero del artículo 341 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil).

Art. 150. - Créase una partida de inversión por una sola vez de U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), para la remodelación del Padrón Nº 8.322 ubicado en la 2da. Sección Judicial del departamento de Montevideo, con frente a la Plaza de Cagancha y a las calles Héctor Gutiérrez Ruiz y San José.

Art. 151. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 385 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"Los funcionarios que ocupen cargos en el Poder Judicial y los incluidos en los Escalafones A y B en el Programa 008 "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública" y en el Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" percibirán la extensión horaria a cuarenta horas semanales y el 60% (sesenta por ciento), por cumplir sus tareas en régimen de dedicación exclusiva, calculado sobre las retribuciones sujetas a montepío correspon-

dientes a dicho régimen horario. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente los funcionarios a que refiere el artículo 388 de la presente ley".

Art. 152. - Sustitúyese el artículo 317 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 317. - Los funcionarios de los Escalafones II a VI, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 388 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que durante tres meses consecutivos demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX de la ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, o hayan registrado inasistencias, sean éstas justificadas o no".

Art. 153. - Todo bien mueble depositado, por orden de cualquier Tribunal, en el Depósito Judicial de Bienes Muebles o en depósitos pertenecientes a organismos públicos o privados, será rematado trimestralmente en el caso que se cumplieran las siguientes condiciones:

A) Que estuviere depositado por uno o más años.

B) Que estuviere paralizado el expediente por el plazo de más de un año.

C) Que se tratare de efectos de difícil conservación cualquiera fuera el tiempo de depósito. A los efectos de acreditar este extremo, el depositario dará cuenta al Depósito Judicial de Bienes Muebles, quien recabará sobre el particular las pericias que considere del caso, de todo lo cual se dará conocimiento al juez de la causa.

D) Los hallazgos, vencidos los plazos acordados en los artículos 725 y siguientes del Código Civil.

En todos los casos deberá notificarse con la suficiente antelación al Tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición antes de treinta días de la fecha fijada al efecto.

Art. 154. - Los rematadores serán designados por los Tribunales respectivos, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia. Esta designación se hará saber a los depositarios mencionados en el artículo anterior.

En caso de no poder individualizar el Juzgado o autoridad competente a cuya disposición se encuentren los bienes depositados, éstos serán rematados por el Depósito Judicial de Bienes Muebles, siendo el rematador designado por la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Art. 155. - El producido del remate, previa deducción de los gastos de comisión correspondientes, será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay a la orden del Juzgado y bajo el rubro de los autos correspondientes o, en el caso del inciso segundo del artículo anterior, a la orden de la Suprema Corte de Justicia.

El monto de las comisiones debidas al Depósito Judicial de Bienes Muebles, depositado en la cuenta pertinente del Banco Hipotecario del Uruguay, será considerado fondo extrapresupuestal de libre disponibilidad del Poder Judicial.

Art. 156. - La Suprema Corte de Justicia establecerá por Acordada los aspectos operativos que permitan la aplicación de los artículos 153, 154 y 155 de la presente ley.

Art. 157. - Derógase el artículo 461 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 158. - Créase, a valores de 1º de enero de 1993, una tasa de $ 20 (pesos uruguayos veinte), que se reajustará el 1º de enero de 1994 por la variación del Indice de Precios al Consumo, durante el año 1993, a ser recaudada por el Poder Judicial, que gravará los siguientes actos: las peticiones de citación a conciliación; la presentación de escritos de demandas y contestaciones de demandas; la presentación de escritos de apelaciones y contestaciones de apelaciones; la presentación de escritos de transacciones para su homologación judicial; la presentación de escritos de desistimientos; la presentación de escritos con recursos de casación y contestaciones de dicho recurso; la presentación de escritos de intimaciones de pago; escritos de diligencias preparatorias y medidas cautelares; y el primer escrito de los asuntos de jurisdicción voluntaria. El monto de dicha tasa deberá ser actualizado cuatrimestralmente de acuerdo al Indice de Precios al Consumo, a partir del 1º de enero de 1994.

La tasa prevista en el inciso precedente entrará en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Quedan excluidas de la aplicación de esta tasa, en lo pertinente, las actuaciones establecidas en el artículo 364 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Art. 159. - El producto de la tasa prevista en el artículo precedente será destinado por la Suprema Corte de Justicia en la forma que ésta determine, exclusivamente a incrementar en un porcentaje idéntico los sueldos de los funcionarios de los Escalafones II a VI del Poder Judicial, desde el 1º de enero de 1994.

No recibirán este aumento los funcionarios mencionados en el artículo 388 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva.

Los defensores de oficio que no se encuentren en régimen de dedicación exclusiva percibirán una retribución equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de las retribuciones que perciban los titulares de los mismos cargos comprendidos en dicho régimen. Las retribuciones de los funcionarios con cargo de procurador que posean título de abogado o escribano o que tengan veinticinco años de antigüedad y que se desempeñen en las Defensorías de Oficio, serán equivalentes al 75% (setenta y cinco por ciento), de toda retribución que perciba el defensor de oficio tiempo incompleto.

Estos funcionarios no percibirán los incrementos salariales establecidos en el inciso primero.

Art. 160. - Derógase del inciso primero del artículo 390 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la excepción relativa a los funcionarios del Poder Judicial comprendidos en el artículo 385 de la mencionada ley.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 161. - Increméntanse los Rubros 2, "Materiales y Suministros", en $ 80.000 (pesos uruguayos ochenta mil), 3, "Servicios no personales", en $ 128.000 (pesos uruguayos ciento veintiocho mil), y 9, "Asignaciones Globales", en $ 12.000 (pesos uruguayos doce mil), a valores de 1° de enero de 1993.

Art. 162. - Increméntanse los proyectos de inversión en $ 240.000 (pesos uruguayos doscientos cuarenta mil), a valores de 1° de enero de 1993.

Art. 163. - Transfórmase al vacar un cargo de secretario general, Escalafón "C", Grado 14, en un cargo de secretario general, Escalafón "A", Grado 15.

Créase un cargo de director de Secretaría, Escalafón "C", Grado 14.

Art. 164. - Transfórmanse tres cargos de ayudante técnico, Escalafón "D", Grado 5, en tres cargos de técnico I - contador, Escalafón "A", Grado 11; dos cargos de ayudante técnico, Escalafón "B", Grado 7, en dos cargos de técnico I - contador, Escalafón "A", Grado 11; un cargo de ayudante técnico, Escalafón "B", Grado 7, en un cargo de técnico I - abogado, "Escalafón "A", Grado 11; cuatro cargos de ayudante técnico, Escalafón "B", Grado 7, en cuatro cargos de técnico I - escribano, Escalafón "A", Grado 11; dos cargos de administrativo I, Escalafón "C", Grado 8, en dos cargos de técnico I - escribano, Escalafón "A", Grado 11; un cargo de administrativo III, Escalafón "C", Grado 6, en un cargo de técnico I - escribano, Escalafón "A", Grado 11, y un cargo de bibliotecólogo, Escalafón "B", Grado 10, en un cargo de bibliotecólogo, Escalafón "A", Grado 10.

Art. 165. - Transfórmanse diecinueve cargos de ayudante técnico, Escalafón "B", Grado 7, en diez cargos de ayudante técnico, Escalafón "B", Grado 9 y nueve cargos de ayudante técnico, Escalafón "B", Grado 10; diecinueve cargos de administrativo V, Escalafón "C", Grado 4, en diecinueve cargos de administrativo III, Escalafón "C", Grado 6; treinta y ocho cargos de administrativo III, Escalafón "C", Grado 6, en treinta y ocho cargos de administrativo I, Escalafón "C", Grado 8; cincuenta y ocho cargos de ayudante técnico, Escalafón "D", Grado 5, en veintiocho cargos de ayudante técnico, Escalafón "D", Grado 7 y treinta cargos de ayudante técnico, Escalafón "D", Grado 8; un cargo de intendente Escalafón "F", Grado 8, en un cargo de intendente, Escalafón "F", Grado 10; dos cargos de subintendente, Escalafón "F", Grado 7, en dos cargos de subintendente, Escalafón "F", Grado 9; un cargo de encargado I, Escalafón "F", Grado 6, en un cargo de encargado I, Escalafón "F", Grado 8, seis cargos de encargado II, Escalafón "F", Grado 5, en seis cargos de encargado II, Escalafón "F", Grado 7; cuatro cargos de auxiliar de servicio, Escalafón "F", Grado 4, en cuatro cargos de auxiliar de servicio, Escalafón "F", Grado 6; cuatro cargos de chofer, Escalafón "F", Grado 4, en cuatro cargos de chofer, Escalafón "F", Grado 6; cuatro cargos de auxiliar de servicio, Escalafón "F", Grado 3, en cuatro cargos de auxiliar de servicio, Escalafón "F", Grado 5; cuatro cargos de auxiliar de servicio, Escalafón "F", Grado 2, en cuatro cargos de auxiliar de servicio, Escalafón "F", Grado 4, y cuatro cargos de auxiliar de servicio, Escalafón "F", Grado 1, en cuatro cargos de auxiliar de servicio, Escalafón "F", Grado 3.

Art. 166 - Transfórmanse dieciséis cargos de ayudante técnico, Escalafón "D", Grado 5, contratado, en dieciséis cargos de ayudante técnico, Escalafón "D", Grado 5, presupuestado; un cargo de ayudante técnico, Escalafón "B", Grado 7, contratado, en un cargo de ayudante técnico, Escalafón "B", Grado 7, presupuestado; un cargo de técnico 1 - abogado, Escalafón "A", Grado 11, contratado, en un cargo de técnico 1 - abogado, Escalafón "A", Grado 11, presupuestado, y un cargo de administrativo V, Escalafón "C", Grado 4, contratado, en un cargo de administrativo V, Escalafón "C", Grado 4, presupuestado.

Art. 167. - Auméntase en un 30% (treinta por ciento), las remuneraciones de carácter permanente de los funcionarios del Tribunal de Cuentas de los Escalafones "A", "B", "C", "D" y "F".

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 168. - Créase la siguiente estructura escalafonaria para la Corte Electoral:

Escalafón I - profesional universitario
Escalafón II - técnico profesional
Escalafón III - técnico
Escalafón IV - administrativo especializado
Escalafón V - oficios
Escalafón VI - servicios auxiliares

El Escalafón I, "Profesional Universitario", comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden

acceder los profesionales que posean título universitario expedido, reconocido, o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón II, "Técnico Profesional", comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El Escalafón III, "Técnico", comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas especiales. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.

El Escalafón IV, "Administrativo Especializado", comprende los cargos y contratos de función pública que tiene asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos con la planificación, coordinación, organización, dirección y control de las actividades relacionadas con los cometidos asignados por la Constitución de la República y leyes especiales a la Corte Electoral, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El Escalafón V, "Oficios", comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.

El Escalafón VI, "Servicios Auxiliares", comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Los cargos políticos y de particular confianza continuarán comprendidos en los Escalafones "P" y "Q" respectivamente, los que se seguirán rigiendo por las normas que les son aplicables.

Art. 169. - Establécese la tabla de sueldos para ocho horas diarias de labor a valores del 1° de enero de 1993, que regirán para los Escalafones: I "Profesional Universitario", II "Técnico Profesional", III "Técnico", IV "Administrativo Especializado", V "Oficios", VI "Servicios Auxiliares" de la Corte Electoral:

Grado	Escala
20	2.385,51
19	2.177,95
18	1.988,45
17	1.810,81
16	1.652,74
15	1.513,38
14	1.391,86
13	1.285,81
12	1.182,20
11	1.092,42
10	1.015,10
9	948,21
8	849,45
7	774,15
6	726,99
5	687,59
4	609,81
3	574,47
2	524,87
1	479,55

A los funcionarios que realicen seis horas diarias de labor, la retribución se les adecuará en forma proporcional.

Art. 170. - Los grados mínimos y máximos de los escalafones a que refiere la tabla establecida en el artículo anterior, serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
I	10	20
II	9	19
III	3	18
IV	3	18
V	3	17
VI	1	14

Art. 171. - La Corte Electoral dispondrá de un plazo de sesenta días a contar de la publicación de la presente ley, a fin de realizar las modificaciones necesarias para la inclusión de los funcionarios en los nuevos escalafones.

Al disponer dicha inclusión deberán respetarse las reglas del ascenso cuando correspondiere.

De todo esto se dará cuenta a la Asamblea General y se informará a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación.

A estos efectos se incrementarán los Rubros 0 y 1, en $ 1:056.899 (pesos uruguayos un millón cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve).

Art. 172. - Fíjase una retribución adicional sobre las remuneraciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, en base a la siguiente escala:

Escalafón	Grado	Cargo	%
A	16	Director de Departamento Contador	40
A	15	Subdirector de Departamento Contador	40
B	15	Ingeniero en Computación	40

A	14	Abogado Asesor Jefe	40
C	14	Director de Departamento	40
C	14	Jefe de Sección OED I	40
A	13	Asesor I Escribano	40
C	13	Subdirector de Departamento y Secretario de la ONE	40
C	13	Secretario OED I	40
C	12	Jefe de Sección OED II	20
C	11	Jefe de Sección OED III	20
C	11	Secretario OED II	20
C	10	Secretario OED III	20

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 173. - Auméntanse en 40% (cuarenta por ciento), las remuneraciones que perciben los funcionarios de la Corte Electoral, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales, con excepción de los comprendidos en los escalafones "P" y "Q".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 174. - Increméntase el Renglón 0.6.4.307, "Permanencia a la orden", en $ 1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil).

Art. 175. - Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo establecido en el artículo 499 de la ley Nº 16.170, de 28 de octubre de 1990, en la redacción dada por el artículo 363 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, no siendo de aplicación para la Corte Electoral el artículo 12 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 11 de la presente ley.

Art. 176. - Increméntase el crédito para inversiones en el ejercicio 1994 en $ 365.444 (pesos uruguayos trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), equivalentes a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), a efectos de dotar de local propio a la Junta Electoral de Tacuarembó.

Art. 177. - Presupuéstase a los cuarenta funcionarios contratados por el artículo 368 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en el escalafón "C", Grado 3.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales necesarios para atender dicha erogación y dará de baja la partida creada por el citado artículo de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 178. - La dotación de los Directores de Departamento Técnico y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aumentará progresivamente hasta equipararse con la dotación del Escribano de Actuación del Poder Judicial. La progresión se efectuará cada dos años y será igual al 25% (veinticinco por ciento), de la diferencia existente entre ambas dotaciones hasta llegarse a la equiparación, tomándose como punto de partida la fecha de toma de posesión de los respectivos cargos.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable al Secretario del Departamento Jurídico y el porcentaje de progresión será con respecto al Director del Departamento Jurídico.

La progresión mencionada en los incisos anteriores sólo será aplicable si los cargos se encuentran en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 179. - Para los funcionarios de los cargos mencionados en el artículo anterior que no optaren por el régimen de dedicación exclusiva, la progresión será del 62,5% (sesenta y dos con cinco por ciento), del aumento que les correspondería en dicho régimen.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 180. - Inclúyese el escalafón "D" en el artículo 390 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 181. - Incorpóranse a la Unidad Ejecutora 001 en el último grado del escalafón administrativo, los funcionarios que presten funciones en comisión en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 182. - Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos de los Escalafones "C", "F", "E" y "D", de acuerdo a las siguientes normas:

A) Las modificaciones de cargos no podrán causar lesión de derechos.

B) El costo de la racionalización de la estructura no podrá exceder el 5% (cinco por ciento), del Rubro 0 del organismo

C) De la racionalización que se efectúe se dará cuenta a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 183. - Los funcionarios del Escalafón "D" Especializado, que cumplan tareas en el Servicio de Informática Documental y de Gestión del Tribunal, percibirán una compensación del 15% (quince por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 184. - La partida anual establecida en el artículo 517 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será de $ 163.293 (pesos uruguayos ciento sesenta y tres mil doscientos noventa y tres).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 185. - Auméntase en un 50% (cincuenta por ciento), el valor del Timbre "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

El producido de este aumento se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo 85 de la ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 186. - Establécese una partida de U$S 12.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce mil), para la adquisición de un vehículo para uso de los servicios del organismo.

Art. 187. - Increméntanse los Rubros 2, "Materiales y Suministros", en $ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil), y 3, "Servicios no personales", en $ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil), y el Renglón 3.0.0.824, "ANTEL", en $ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil).

Art. 188. - Asígnase una partida de $ 100.000 (pesos uruguayos cien mil), para terminar las obras y refaccionar la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 189. - Sustitúyase el artículo 8° de la ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 8°. - Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de 150 días siguientes al de la presentación, no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad a lo prevenido en los artículos 4° y siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará el ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho".

Art. 190. - Asígnase a los ministros, secretarios letrados y prosecretario letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las compensaciones, beneficios y mejoras presupuestales, que por todo concepto, se otorguen a los cargos del Poder Judicial a aquellos que estuvieren equiparados constitucional o legalmente.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 191. - Créase, a valores de 1° de enero de 1993, una tasa de $ 20 (pesos uruguayos veinte), que se reajustará el 1° de enero de 1994 por la variación del Indice de los Precios al Consumo, durante el año 1993, a ser recaudada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que gravará los siguientes actos: la presentación de escritos de demanda, contestación, prueba y alegatos, por cada compareciente. El monto de dicha tasa deberá ser actualizado cuatrimestralmente de acuerdo al Indice de los Precios al Consumo, a partir del 1° de enero de 1994.

La tasa prevista en el inciso precedente entrará en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley y su producto será vertido a Rentas Generales.

Art. 192. - Estarán exonerados del pago de la tasa creada en el artículo anterior:

A) El Estado, los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquéllos de carácter comercial o industrial.

B) Los que perciban ingresos mensuales inferiores a dos salarios mínimos, así como sus demandados (artículo 254 de Constitución de la República). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará la forma de acreditar el extremo.

C) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de la Asesoría de la Defensoría de Oficio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o Universidades Privadas.

Art. 193. - Increméntase la retribución de los funcionarios dependientes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con excepción de los pertenecientes al Escalafón "N", en el mismo porcentaje de aumento que resulte de la aplicación del artículo 159 para los funcionarios de los Escalafones II a VI del Poder Judicial.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 194. - Asígnase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), una partida especial, por única

vez, de $ 141:645.500 (pesos uruguayos ciento cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos), para incorporar a los sueldos de su personal, a partir del 1° de marzo de 1993, las partidas de alimentación y de contribución por asistencia médica vigentes, al solo efecto de la liquidación del montepío y del Impuesto a las Retribuciones Personales.

Será de aplicación lo previsto por el artículo 394 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Una vez efectuada por el Ente la liquidación establecida en el inciso primero, éste comunicará a la Contaduría General de la Nación los montos en que deberán disminuirse los créditos correspondientes al Rubro 2, "Materiales y Suministros", de cada programa del Inciso, a fin de proceder a su adecuación en el Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 1993.

Art. 195. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto "Fortalecimiento de Area Social", UR-0087, por $ 27:856.000 (pesos uruguayos veintisiete millones ochocientos cincuenta y seis mil), equivalentes a U$S 8:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones), de los cuales $ 5:571.200 (pesos uruguayos cinco millones quinientos setenta y un mil doscientos), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal para 1994 de $ 1:392.800 (pesos uruguayos un millón trescientos noventa y dos mil ochocientos), equivalentes a U$S 400.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos mil), financiada con cargo a Rentas Generales y $ 5:571.200 (pesos uruguayos cinco millones quinientos setenta y un mil doscientos), equivalentes a U$S 1:600.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón seiscientos mil), financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

Art. 196. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), a realizar la adquisición de material y equipamiento didáctico con financiación externa por hasta $ 12:187.000 (pesos uruguayos doce millones ciento ochenta y siete mil), equivalentes a U$S 3:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos mil), en el marco del convenio celebrado por la República con el Estado de Israel.

La ejecución de dicho programa no podrá superar la suma de $ 1:741.000 (pesos uruguayos un millón setecientos cuarenta y un mil), equivalentes a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil), en el ejercicio 1994.

Art. 197. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), a realizar, con financiamiento externo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, el Proyecto "Fortalecimiento de la Educación Inicial, Primaria y Básica Media", por $ 87:050.000 (pesos uruguayos ochenta y siete millones cincuenta mil), equivalentes a U$S 25:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco millones), de los cuales $ 17:410.000 (pesos uruguayos diecisiete millones cuatrocientos diez mil), corresponden a la contrapartida nacional.

En lo que refiere a la contrapartida nacional, la ejecución de este programa para el ejercicio 1994 no podrá exceder el equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón).

Art. 198. - Increméntase el Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en $ 218:061.000 (pesos uruguayos doscientos dieciocho millones sesenta y un mil), a valores del 1° de enero de 1993, a efectos de incorporar a las retribuciones del personal del Ente las partidas de alimentación y de contribución por asistencia médica y de recomponer la relación entre grados de los escalafones docente y no docente vigentes al 1° de enero de 1993.

Será de aplicación lo previsto por el artículo 394 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 199. - Las asignaciones previstas en los artículos 612 y 613 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en los artículos 417 y 418 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, para la realización de los proyectos de inglés e informática en Educación Primaria, Fortalecimiento de la Educación Técnica y Mejoramiento de la Calidad en Educación Primaria, se mantendrán vigentes hasta la aprobación del próximo Presupuesto Nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución.

Art. 200. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), a contraer un crédito de uso en las siguientes condiciones:

A) El objeto será un inmueble, propiedad actual de un organismo estatal o paraestatal, con destino a la sede del Consejo de Educación Secundaria.

B) Dador, Banco de la República Oriental del Uruguay.

C) Plazo, diez años.

D) Monto, no superior a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), más costos administrativos, financieros, e intereses que fije el dador, incluidos en las correspondientes cuotas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios, y en su caso transferirá los que resulten liberados del pago del arrendamiento de la actual sede del referido Consejo.

Art. 201. - La Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), podrá aplicar sus ingresos extrapresupuestales provenientes de los productos o servicios que los estableci-

mientos del organismo vendan o arrienden, al pago de incentivos a funcionarios del organismo y becas de ayuda económica a estudiantes que contribuyan a generarlos. El incentivo no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento), de las retribuciones mensuales permanentes sujetas a montepío.

Art. 202. - Agrégase al artículo 449 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991:

"A los efectos antes indicados será suficiente que las comisiones y asociaciones se inscriban en los registros que llevará cada Consejo Desconcentrado de la Administración Nacional de Educación Pública".

Art. 203. - Sustitúyese el artículo 1º del decreto-ley Nº 14.414, de 12 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), que no deseen acogerse a la pasividad al cumplir los veinticinco años de actividad, podrán continuar en ésta por períodos sucesivos de cinco años, siempre que lo manifiesten en los treinta días subsiguientes a la fecha en que el funcionario haya cumplido los veinticinco o, en su caso, treinta o treinta y cinco años de servicio.

El Consejo dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de la solicitud para verificar la correcta actuación docente y la capacidad psicofísica requerida para el cumplimiento de sus tareas. Vencido dicho plazo, sin resolución denegatoria por las causales antes mencionadas, la prórroga correspondiente se reputará concebida de pleno derecho".

Art. 204. - Facúltase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), a constituir un fondo con los descuentos que, por inasistencias, fuera cual fuere su naturaleza, se practiquen a sus funcionarios, con destino a incremento del Rubro 0.

A tal efecto, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), comunicará a la Contaduría General de la Nación las trasposiciones resultantes de la aplicación del inciso anterior, realizándose la habilitación en el Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales".

Art. 205. - Increméntase el Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", (ANEP), en la cantidad necesaria, y a valores del 1º de enero de 1993, a fin de otorgar un aumento general de sueldos de un 6,6% (seis con seis por ciento), a partir del 1º de enero de 1994, a los funcionarios docentes y no docentes del organismo, con excepción de los cargos de los Escalafones "P", "Q" y "R".

Art. 206. - Increméntase el Rubro 9, "Asignaciones Globales", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" (ANEP), en $ 3:482.000 (pesos uruguayos tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil), equivalentes a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), a valores de 1º de enero de 1993.

Será de aplicación lo previsto por el artículo 394 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 207. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), a adquirir material y equipamiento didáctico con financiación externa por hasta $ 87:050.000 (pesos uruguayos ochenta y siete millones cincuenta mil), equivalente a U$S 25:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco millones), en el marco del convenio celebrado por la República con el Reino de España.

Autorízase a contratar directamente las obras y suministros necesarios con ajuste a los principios generales de la contratación administrativa.

Art. 208. - Sustitúyense los literales "D", "E" y "F" del artículo 519 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales".

E) Para reforzar los créditos de los Rubros 2, "Materiales y Suministros" y 3, "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento), de los créditos asignados a inversiones.

F) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros rubros, las de carácter estimativo del Rubro 8, "Servicios de Deudas y Anticipos", y Subrubro 7.5, "Transferencias a Unidades Familiares", por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre renglones pertenecientes al Subrubro 7.5, "Transferencias a Unidades Familiares", con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subrubro".

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 209. - Increméntase el Rubro 0 de la Universidad de la República en el equivalente a U$S 18:161.765 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y cinco).

Art. 210. - Consolídase la partida establecida en el artículo 424 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con cargo a Rentas Generales y con el destino previsto en el artículo 408 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que tendrá carácter permanente.

Art. 211. - Consolídase la partida establecida en el artículo 425 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con

cargo a Rentas Generales y con destino a los gastos de funcionamiento del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela", excluidas las retribuciones personales, la que tendrá carácter permanente.

Art. 212. - Consolídase en el presupuesto universitario global la partida de $ 552.319 (pesos uruguayos quinientos cincuenta y dos mil trescientos diecinueve), a precios de 1° de enero de 1993, destinada a atender las retribuciones y cargas legales correspondientes a los funcionarios de la Universidad de la República comprendidos en el artículo 14 de la ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 213. - Otórgase una partida anual de $ 1:392.800 (pesos uruguayos un millón trescientos noventa y dos mil ochocientos), equivalentes a U$S 400.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos mil), para financiar el dictado de cursos intensivos de actualización, especialización y reciclaje de graduados.

Art. 214. - Otórgase una partida anual de $ 2:089.200 (pesos uruguayos dos millones ochenta y nueve mil doscientos), equivalentes a U$S 600.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos mil), a efectos de ser utilizada como contrapartida de convenios de carácter nacional o internacional.

Art. 215. - Otórgase una partida anual de $ 696.400 (pesos uruguayos seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos), equivalentes a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), a efecto de apoyar las actividades que desarrollen los investigadores que se han perfeccionado en el exterior.

Art. 216. - Asígnase una partida anual, con destino al programa de Bienestar de Funcionarios de la Universidad de la República.

Para financiar el déficit actual del pago de las cuotas mutuales de los funcionarios docentes y no docentes $ 6:077.259 (pesos uruguayos seis millones setenta y siete mil doscientos cincuenta y nueve), equivalentes a U$S 1:745.336 (dólares de los Estados Unidos de América un millón setecientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y seis).

Art. 217. - Otórgase una partida anual de $ 1:392.800 (pesos uruguayos un millón trescientos noventa y dos mil ochocientos), equivalentes a U$S 400.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos mil), destinada a la mejora de gestión de los servicios universitarios.

Art. 218. - Otórgase una partida anual de $ 2:785.600 (pesos uruguayos dos millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos), equivalentes a U$S 800.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos mil), con destino al proyecto "Construcción, Reparación y Mantenimiento del Hospital de Clínicas Doctor Manuel Quintela".

Autorízase a la Universidad de la República a gestionar un programa con financiamiento externo para el reciclaje del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela".

Art. 219. - Otórgase una partida anual de $ 2:785.600 (pesos uruguayos dos millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos), equivalentes a U$S 800.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos mil), a efecto de atender el funcionamiento del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela".

Art. 220. - Las partidas asignadas a la Universidad de la República por el artículo 615 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, incluidas en el Inciso 24 "Diversos Créditos", serán transferidas, por la Contaduría General de la Nación, al Inciso 26 "Universidad de la República".

Art. 221. - El Fondo Permanente que se asigne al Inciso 26, Universidad de la República, será equivalente a tres duodécimos de la suma total asignada en el respectivo Presupuesto para Inversiones y Gastos de Funcionamiento, con la excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1° de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Art. 222. - Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibo de donación y constancia firmada.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Universidad de la República por certificados de crédito.

Art. 223. - Destínase la suma equivalente a U$S 300.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos mil), con destino a la creación de una Escuela Técnica de producción lechera en Bañados de Medina, departamento de Cerro Largo, dependiente de la Universidad de la República.

INCISO 27

Instituto Nacional del Menor

Artículo 224. - Otórgase a los funcionarios del Instituto Nacional del Menor (INAME), con excepción de los titulares de los cargos políticos y de particular confianza y personal docente, una compensación mensual de $ 248,48 (pesos uru-

guayos doscientos cuarenta y ocho con cuarenta y ocho centésimos), y un incremento del 13,38% (trece con treinta y ocho por ciento), sobre sus retribuciones de carácter permanente sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad y la compensación establecida en el presente artículo.

Art. 225. - Otórgase a los funcionarios del Instituto Nacional del Menor (INAME), con excepción de los cargos políticos y de particular confianza, una compensación mensual del 6,6% (seis con seis por ciento), a partir del 1° de enero de 1994, y del 3,19%, (tres con diecinueve por ciento), a partir del 1° de julio de 1994, las que se calcularán sobre el total de retribuciones sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad.

Art. 226. - La escala de reintegros establecida en el artículo 230 de la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, queda determinada de la siguiente forma:

a) menores pre-escolares: 10 UR
b) menores escolares: 11 UR
c) menores liceales: 12 UR
d) menores discapacitados leves: 19 UR
e) menores discapacitados profundos: 20 UR

Art. 227. - Declárase, por vía interpretativa, que los establecimientos privados que atienden menores a cargo del Instituto Nacional del Menor (INAME), no están comprendidos en el artículo 346 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente disposición.

Art. 228. - Declárase, por vía interpretativa, que los docentes del Instituto Nacional del Menor (INAME), que se acogieron a los beneficios jubilatorios en el período comprendido entre el 1° de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1991 tienen derecho a reformar sus cédulas jubilatorias en base a los sueldos docentes de la Administración Nacional de Educación Pública de ese período, en virtud de la equiparación resultante del artículo 413 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 229. - Otórganse las siguientes partidas especiales con la finalidad de comenzar la implementación de dos locales adecuados, uno para enfermos psiquiátricos y otro para menores infractores que exigen medidas de seguridad especiales.

Año 1994 U$S 500.000
Año 1995 U$S 500.000

Art. 230. - Aplícase a los funcionarios del Instituto Nacional del Menor (INAME) lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Art. 231. - Increméntanse en un 50% (cincuenta por ciento), las tasas creadas por los artículos 393 de la ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y 532 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El producto del incremento se destinará a aumentar las retribuciones personales de los funcionarios del Instituto Nacional del Menor (INAME).

Esta disposición entrará en vigencia en la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 232. - Increméntanse en la suma de $ 3:482.000 (pesos uruguayos tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil), equivalentes a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), las asignaciones para gastos de funcionamiento del Instituto Nacional del Menor.

Dicho organismo comunicará a la Contaduría General de la Nación, la apertura en los rubros correspondientes.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 233. - Los trabajadores de la firma "Campomar y Soulas S.A." que hubieren sido despedidos en aplicación del decreto de fecha 4 de julio de 1973, tendrán derecho a computar como trabajado, a los solos efectos jubilatorios, el lapso comprendido entre la fecha de su despido y la de su efectiva reincorporación a la actividad, o de la configuración de la causal jubilatoria, en su caso.

Las circunstancias de hecho previstas en el inciso anterior serán justificadas en forma fehaciente ante el Banco de Previsión Social, dentro del plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 234. - Declárase por vía interpretativa, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 449 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, a los ex-funcionarios del Banco de Previsión Social provenientes de los organismos integrados en la ex-Dirección General de la Seguridad Social por el llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, que se encontraban en actividad el 23 de octubre de 1981, los que podrán requerir se reforme su cédula jubilatoria.

Art. 235. - Autorízase al Banco de Previsión Social a celebrar con su personal convenios colectivos que incluyan aspectos salariales previo acuerdo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Art. 236. - Los funcionarios presupuestados o contratados que se encuentren prestando servicios en comisión en el Banco de Previsión Social podrán, cualquiera sea su oficina de origen, optar por incorporarse al mismo sin más limitaciones que las que seguidamente se establecen:

A) La opción deberá formularse dentro de los 60 días de la vigencia de la presente ley.

B) Podrán optar aquellos funcionarios que cuenten, a la fecha antes indicada, con más de seis meses de antigüedad en el ejercicio de tales funciones.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III, de la ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso.

Art. 237. - El administrador general de la Asesoría Tributaria y Recaudación del Banco de Previsión Social o quien haga sus veces, podrá delegar sus atribuciones en el jerarca superior de las Sucursales de dicha Asesoría, por resolución fundada y bajo su responsabilidad, dando cuenta al Directorio.

Art. 238. - Sustitúyese el apartado segundo del artículo 8º de la ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente:

"Los abogados contratados percibirán por su gestión profesional los honorarios que resulten de la aplicación del Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay".

Art. 239. - Los contribuyentes del Banco de Previsión Social promitentes compradores o poseedores de vehículos de carga o transporte, cuya adquisición sea anterior al 1º de enero de 1989, podrán inscribir la compraventa ante los Registros correspondientes previa presentación del certificado habilitante que a estos solos efectos expedirá el Banco de Previsión Social siempre que se hagan cargo de las obligaciones tributarias generadas desde la fecha antes referida y regularicen su situación contributiva.

Art. 240. - Autorízase al Banco de Previsión Social a transponer del Rubro 3, "Arrendamiento de Servicios", a los Rubros 0 y 1, los montos necesarios para realizar hasta ciento cuarenta contratos de función pública en las categorías de digitadores, especialistas en Telemática y personal administrativo y de servicio del departamento de San José.

El presente artículo será de aplicación a aquellas personas que, con anterioridad al 30 de setiembre de 1993, se venían desempeñando en las funciones mencionadas, y cuya relación con el organismo era de contrato de arrendamiento de servicios.

SECCION VI

INCISO 21

Subsidios y subvenciones

Artículo 241. - Fíjase en el equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil), la partida anual destinada a funcionamiento e inversiones de la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado creada por la ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989.

Art. 242. - Incorpórase a la nómina del artículo 618 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la siguiente institución sin fines de lucro, con el monto que se indica:

"Museo Marítimo Malvín" $ 12.000 (pesos uruguayos doce mil).

Art. 243. - Increméntase en $ 40.000 (pesos uruguayos cuarenta mil), la partida anual establecida en el artículo 435 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, con destino a la Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares.

Art. 244. - Fíjase en $ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil), la partida establecida en el artículo 618 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la Asociación Pro Recuperación del Inválido.

Increméntase en $ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil), la partida anual destinada a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado (Escuela Franklin Delano Roosevelt) y en $ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil), la partida anual destinada a la Escuela Nº 200 de Discapacitados.

Art. 245. - Increméntase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Programa 002 "Subsidios", Renglón 7.3.5.001, la partida, con destino al Movimiento de la Juventud Agraria en $ 30.000 (pesos uruguayos treinta mil), establecida por el artículo 618 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 24

Diversos créditos

Artículo 246. - Asígnase una partida anual para los años 1993 y 1994 de $ 17:400.000 (pesos uruguayos diecisiete millones cuatrocientos mil), equivalentes a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones), que se financiará con recursos del Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la ejecución directa de obras de mantenimiento y adecuación de infraestructura física departamental que esté a cargo de las Intendencias Municipales del interior del país o como contrapartida local de obras financiadas con recursos provenientes de organismos internacionales de crédito.

Las Intendencias Municipales del interior no podrán aplicar, en ningún caso, estos fondos al pago de sueldos y jornales.

Dichos montos se aplicarán proporcionalmente al coeficiente de distribución en función de superficie y población establecido en el artículo 2º de la ley Nº 14.082, de 29 de agosto de 1972.

La asignación de estas partidas no excluye la participación de todas las Intendencias Municipales en la concesión de recursos provenientes de organismos internacionales de crédito.

Art. 247. - Asígnase a la Asociación de Ayuda y Servicio la suma de $ 135.000 (pesos uruguayos ciento treinta y cinco mil), la que será vertida directamente al Banco de Previsión Social por concepto de adeudos los que estarán exentos de multas y recargos.

Otórgase, asimismo, una partida anual de $ 70.000 (pesos uruguayos setenta mil), para la referida Asociación, destinada a solventar sus cometidos específicos. Dicha partida será liberada mensualmente, previa certificación de estar al día en sus aportes al Banco de Previsión Social.

Art. 248. - Otórgase, por única vez, una partida de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil), a la Caja de Auxilio de Vendedores de Diarios y Revistas, destinada a la compra de un montacargas con su estructura especial y equipamiento de su sanatorio propio.

La referida institución deberá recabar del Ministerio de Salud Pública la aprobación preliminar de las compras a efectuar y posteriormente, presentará los recaudos necesarios en el Ministerio de Economía y Finanzas.

SECCION VII

Recursos

Artículo 249. - Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 462 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de la presente ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará para cada año civil la lista de las instituciones que pueden beneficiarse con esta norma y autorizará contribuciones hasta un máximo de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables), por institución.

La empresa contribuyente podrá sugerir la institución que desea beneficiar.

El contribuyente entregará su donación al Ministerio de Economía y Finanzas debiendo expedirse el recibo correspondiente e indicará la institución elegida. La donación deberá ser puesta a disposición de la institución dentro de los treinta días siguientes.

El Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley reglamentará la forma en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por el Ministerio de Economía y Finanzas, por certificados de crédito.

Art. 250. - Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"R) Donaciones a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales. Los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites".

Art. 251. - Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo 10 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"I) A los bienes inmuebles destinados durante el año fiscal a promover o realizar actividades artísticas nacionales sin contraprestación de ninguna naturaleza, se les computará por el 50% (cincuenta por ciento), de su valor real, con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente".

Art. 252. - Agrégase al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"E) Los dividendos o utilidades no comprendidos en el literal D) del artículo 2°".

Art. 253. - Sin perjuicio de la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 5° del Título 10 del Texto Ordenado 1991, para determinar las operaciones que quedan comprendidas en el concepto de exportación de servicios, se entienden por tales los fletes internacionales para el transporte de bienes que circulan en tránsito en el territorio nacional.

Art. 254. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 9° del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes y servicios que integran directa o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas. Cuando se trate del impuesto incluido en la adquisición de vehículos, sólo se permitirá deducir, en las condiciones de este inciso, el correspondiente a vehículos utilitarios (camiones y camionetas) y el de los restantes vehículos que en base a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, sean necesarios para la gestión del contribuyente, debiéndose comunicar a la Dirección General Impositiva, en cada caso, el precio de compra, marca, tipo, modelo de vehículo y finalidad de su uso".

Art. 255. - Sustitúyese el artículo 14 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 14. (Tasas). - Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 22% (veintidós por ciento).

Aféctase al Banco de Previsión Social la recaudación correspondiente a siete puntos de la tasa básica.

B) Mínima del 12% (doce por ciento)."

Art. 256. - Sustitúyese el Título 12 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"TITULO 12

Impuesto a la compra de moneda extranjera

ARTICULO 1°. - Grávase la compra de moneda extranjera que realicen las personas de Derecho Público estatales, las cuales serán los contribuyentes del impuesto.

ARTICULO 2°. - El hecho generador se considerará acaecido con el primero de estos hechos que tenga lugar dentro del territorio nacional:

A) Celebración del contrato de compra.

B) Recepción de la moneda comprada.

C) Pago del precio.

ARTICULO 3°. - La tasa del impuesto será de hasta el 2% (dos por ciento), y se aplicará sobre el precio de la operación. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales en función de la clase de operación o de las partes intervinientes en las operaciones gravadas quedando derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas existentes".

Art. 257. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo el promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos Bancarios, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor".

Art. 258. - Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 13. - El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirvan de asiento a explotaciones industriales o comerciales, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectado al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento), de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos Bancarios, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos Bancarios.

Cuando existan activos en el exterior y activos exentos se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones afectado a explotaciones agropecuarias se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9° y 10".

Art. 259. - Considéranse como activo exento a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria excluidas sus mejoras.

El porcentaje máximo a que refiere el literal F) del artículo 10 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, será del 40% (cuarenta por ciento).

Estas disposiciones regirán para los ejercicios finalizados entre el 31 de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1995.

Art. 260. - Considéranse activos exentos a los efectos del Impuesto al Patrimonio de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive, los bienes muebles e inmuebles y sus mejoras, directamente afectados al ciclo productivo industrial, incorporados entre el 1° de agosto de 1993 y el 31 de diciembre de 1995. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, estos bienes serán considerados como activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para determinar el patrimonio neto gravado.

Art. 261. - Agréganse al artículo 619 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 457 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los incisos siguientes:

"En este último caso, el impuesto se considerará mensual tomándose un doudécimo de su importe anual para cada mes que restare del ejercicio.

Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a aplicar esta disposición a los adeudos pendientes de ejercicios anteriores".

Art. 262. - Sustitúyese, con vigencia al 1° de enero de 1993, el artículo 6° del Título 19 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 6°. (Tasas). - Los hechos gravados por este impuesto tributarán de acuerdo con las siguientes tasas: a) enajenante 2% (dos por ciento); b) adquirente 2% (dos por ciento), y c) los demás contribuyentes el 4% (cuatro por ciento), excepto los herederos y legatarios en línea recta ascendente o descendente con el causante, para los cuales será el 3% (tres por ciento)".

Art. 263. - Lo dispuesto por el artículo 461 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, será aplicable a las obligaciones de los sujetos pasivos de los tributos que recauda la Dirección General Impositiva.

Art. 264. - Interprétase que en lo que refiere a las actividades que le son propias y que no tengan naturaleza productiva o comercial, las Sociedades de Fomento Rural y la Comisión Nacional de Fomento Rural están incluidas en las instituciones declaradas exoneradas de tributos por el artículo 134 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, (artículo 69 de la Constitución).

Art. 265. - Suprímese la facultad del Poder Ejecutivo de exonerar rentas del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio al amparo del decreto-ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

Art. 266. - Créase un impuesto equivalente al 5% (cinco por ciento), del valor de 1 UR (una unidad reajustable), que gravará el ingreso de todas las personas a los Casinos o Salas de Juego.

La reglamentación determinará la forma de percepción y de control del tributo nacional que grava el acceso a los locales mencionados.

SECCION VIII

Normas sobre ordenamiento financiero

Artículo 267. - Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 16.298, de 18 de agosto de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 1°. - En las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663 y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social a que refieren esas normas, cuando dichas operaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931 y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial y en las adjudicaciones al Banco Hipotecario del Uruguay posteriores a remates frustrados.

En tales casos no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la referida ley".

SECCION IX

Disposiciones varias

Artículo 268. - Agréganse a las facultades conferidas por los artículos 110 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, y 25 de la ley N° 12.815, de 20 de diciembre de 1960, las siguientes facultades:

Colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera, en bancos del Estado o en aquellos en que el Estado tenga participación.

El órgano directriz podrá resolver, por seis votos conformes, la realización de otras inversiones financieras que ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento), del total de las inversiones.

Realizar inversiones que se adecuen a la política nacional de desarrollo o fueren de interés nacional y aseguren convenientes niveles de rentabilidad y actualización de las reservas; aquéllas no podrán superar en cada caso el 10% (diez por ciento), del total de inversiones y disponibilidades del Instituto.

Cuando el órgano directriz considere conveniente requerir el asesoramiento previo de la Dirección General del Catastro

Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, regirá la exención prevista por la respectiva Ley Orgánica.

Préstamos personales a sus afiliados con finalidad social siempre que se aseguren convenientemente los servicios de amortización de interés y la actualización del capital mutuado.

Art. 269. - La cuantía de las sanciones por infracciones al régimen de aportaciones a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, una vez que se hubieren cancelado los aportes, será actualizada de acuerdo con el procedimiento previsto por el decreto-ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Art. 270. - Cuando los beneficiarios de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones no cumplieran con las obligaciones a su cargo, o con los deberes formales que les sean impuestos, podrán ser suspendidos en el goce de las prestaciones hasta tanto regularicen su situación.

Art. 271. - El aporte jubilatorio de montepío notarial que devengue la actividad de los afiliados referidos en los literales B) y C) del artículo 20 de la ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941, corresponderá por mitades entre patrono y empleado y se calculará sobre las remuneraciones fijadas administrativamente o por convenio colectivo, o sobre las reales percibidas si fueren superiores.

El patrono será agente de retención del aporte del empleado. En caso de que la parte empleadora esté constituida por más de un escribano, los mismos responderán solidariamente por las obligaciones para con la Caja.

En el caso de reconocimiento de servicios anteriores a la vigencia de la presente ley, la aportación correspondiente deberá hacerse sobre los sueldos fictos vigentes al momento de la resolución respectiva, con más el interés previsto por el decreto-ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976 desde la fecha de comienzo de la actividad.

Art. 272. - Cuando los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 20 de la ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941, no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la ' a fijada por el artículo 18 de la referida ley y sus moditicativas, sobre el monto anual de la jubilación mínima por la causal común, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso anterior, el Directorio podrá reducir dicha suma estableciendo proporciones diferentes de aportación mínima, o fraccionar su pago, atendiendo a la antigüedad en la afiliación, la situación económico-financiera del Instituto y el nivel de la actividad profesional.

Art. 273. - La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones estará dirigida por un Directorio honorario compuesto de siete miembros, que se integrará de la siguiente manera:

- Un miembro afiliado escribano en actividad designado por el Poder Ejecutivo.

- Un miembro escribano integrante del Poder Judicial, designado por la Suprema Corte de Justicia.

- Un miembro afiliado jubilado, electo por los jubilados.

- Un miembro afiliado empleado en actividad, electo por los empleados activos.

- Tres miembros afiliados escribanos en actividad, electos por los escribanos activos.

Art. 274. - Sustitúyese el artículo 695 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 695. - Autorízase al Banco Central del Uruguay a vender estas monedas a un precio que considere el valor del oro que contienen según el mercado vendedor de cada jornada, más el costo de acuñación y gastos de administración, más un 20% (veinte por ciento), de la suma resultante, cuyo destino se determina en la presente ley".

Art. 275. - En caso de concurso, quiebra o liquidación, si hubiere concurrencia de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se aplicará al cobro de los créditos referidos el criterio de prorrata establecido por el artículo 2372 del Código Civil, aun para aquellas situaciones en que habiendo ejecuciones pendientes el dinero no hubiere sido todavía distribuido.

Art. 276. - Agrégase al artículo 4º del decreto-ley Nº 15.031, de 4 de julio de 1980, en la redacción dada por el artículo 27 de la ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, el siguiente literal:

"k) Con autorización del Poder Ejecutivo, participar fuera de fronteras en las diversas etapas de la generación, transformación, trasmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, directamente o asociada con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Se considerarán comprendidas en esa competencia, todas las actividades, negocios y contrataciones que se estime necesario realizar para la consecución de sus cometidos, con autorización del Poder Ejecutivo".

Art. 277. - Sustitúyese la frase final del literal j) del artículo 4º del decreto-ley Nº 15.031, de 4 de julio de 1980, en la redacción dada por el artículo 27 de la ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991 por la siguiente:

"A tales fines podrá asociarse en forma accidental o permanente con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como contratar o subcontratar con ellas la complementación de sus tareas".

Art. 278. - Extiéndese a las Intendencias Municipales desde la fecha de promulgación de esta ley, lo dispuesto en el artículo 239 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, para la ejecución de obras públicas a su cargo.

Art. 279. - Interprétase que la Cooperativa de Trabajadores Hábiles e Inhábiles de capacitación y desarrollo laboral del discapacitado intelectual por sistema cooperativo (COTHAIN), está incluida en las instituciones declaradas exoneradas de tributos por el artículo 134 de la ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 (artículo 69 de la Constitución).

Art. 280. - Declárase en vía interpretativa que los trabajadores (obreros y empleados) del Frigorífico Nacional y Casablanca, cesados o trasladados con posterioridad al 27 de junio de 1973, tendrán los derechos del artículo 3º de la ley Nº 16.163, de 21 de diciembre de 1990, y artículo 41 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, como así también los causahabientes en su reforma o pensión en su defecto, de conformidad con el artículo 18 de la ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, debiendo comparecer en los expedientes respectivos dentro de un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 281. - Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación de Proyectos, establecida en el Convenio FPP/006-UR suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar las tareas de apoyo que requiera la preparación de proyectos o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentran a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el Plano de Inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 282. - El organismo coordinador de las actividades que se requieren para el manejo de la Línea de Crédito a que refiere el Convenio mencionado en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que aprobará el uso de los recursos a escala nacional, recibirá los recursos y los transferirá a los organismos ejecutores responsables de los proyectos y designará funcionarios que la representen en el cumplimiento de dichas responsabilidades.

En caso de no suscribirse el contrato de préstamo respectivo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitirá la información pertinente al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos que autorice la cancelación del endeudamiento correspondiente.

Art. 283. - Incorpórase en el giro de todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados el prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica, en las áreas de su respectiva especialidad, tanto en el territorio de la República como en el exterior. A tales fines podrán asociarse en forma accidental o permanente con otras entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras, así como contratar o subcontratar con ellas la complementación de sus tareas.

Art. 284. - Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán previa autorización del Poder Ejecutivo, con informe del Banco Central del Uruguay, emitir obligaciones o debentures para financiar proyectos de inversión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 a 440 de la ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

Art. 285. - Interprétese en carácter de declaración auténtica que los funcionarios despedidos por el Banco Central según resoluciones del 2 de junio, 29 de julio, 22 de setiembre de 1976 y posteriores emanadas de las mismas, o sus causahabientes, tendrán derecho a la jubilación o pensión o a la reforma de la cédula jubilatoria o pensionaria en su caso, con la aplicación del artículo 18 y concordantes de la ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, fijándose la jubilación en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento), de todas las asignaciones computables del cargo del que eran titulares, rigiendo los topes establecidos para las jubilaciones y asignaciones bancarias.

Tendrán el mismo derecho, quienes encontrándose disponibles no fueron absorbidos para trabajar en bancos oficiales o privados y su cese por renuncia, se hubiera producido después del 20 de agosto de 1976.

Las personas comprendidas, deberán ejercitar sus derechos ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 286. - No estarán comprendidos en el artículo anterior los que ya obtuvieron el amparo de la citada ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985; los reincorporados efectivamente a la actividad bancaria con posterioridad al despido cualquiera sea la vía jurídica adoptada; y aquellos que trabajaban en los bancos oficiales y no aceptaron oportunamente la presupuestación que se les ofreció.

Art. 287. - Los derechos y los beneficios que resultan de los dos artículos precedentes, tendrán vigencia a partir de la promulgación de la presente ley, no generando retroactividad alguna.

Art. 288. - Sustitúyese el artículo 66 del Código Tributario por el siguiente:

"ARTICULO 66. (Estimación de Oficio). - Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo, deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación.

Si no fuera posible conocer de manera cierta y directa aquellos hechos, el organismo recaudador deberá inducir la existencia y cuantía de la obligación, mediante una o más de las presunciones a que se refiere este artículo, basadas en hechos y circunstancias debidamente comprobados que normalmente estén vinculados o tengan conexión con el hecho generador y que sólo dejarán de aplicarse si mediare prueba en contrario relativa al conocimiento cierto y directo de la obligación tributaria.

Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos por la ley como generadores del tributo, en los casos de inexistencia total o parcial o de no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles.

La determinación administrativa sobre base presunta podrá fundarse en:

A) Coeficientes o relaciones comprobados por la Administración para el contribuyente sujeto a determinación o establecidos con carácter general para grupos de empresas o actividades análogas, que se aplicarán sobre el total de compras o de ventas, sueldos y jornales, consumo de energía u otros insumos representativos que se relacionen con la actividad desarrollada. La Administración, si lo considera necesario, podrá recurrir a otros índices elaborados por los organismos estatales o paraestatales competentes.

B) Cuando se comprueben una o más operaciones no documentadas, total o parcialmente, se podrá determinar el monto total de las realizadas incrementando las operaciones documentadas o registradas por el contribuyente, en el porcentaje que surja de comparar las primeramente mencionadas con el promedio diario de las documentadas o registradas, en el mes anterior al de la comprobación. El porcentaje así establecido se aplicará al ejercicio en el que se comprobó la referida irregularidad. En el caso de actividades zafrales o similares, dicho porcentaje no podrá superar el que resulte de efectuar la misma comparación con las operaciones del mismo mes calendario en que se comprobó la omisión, correspondiente al ejercicio inmediato anterior, actualizadas por la variación del Indice de Precios al por Mayor registrada en el período.

C) Notorias diferencias físicas o de valuación comprobadas con relación al inventario registrado o declarado que se considerarán respecto del ejercicio en que se comprueben, según corresponda: renta neta gravada en los impuestos que gravan la circulación de bienes o prestación de servicios y activo computable en los impuestos que gravan al patrimonio.

Los resultados de los controles que se practiquen sobre bienes que representen por lo menos el 10% (diez por ciento), del valor total del inventario registrado o declarado, podrán generalizarse porcentualmente a la totalidad del mismo a los efectos de la aplicación del parágrafo anterior.

D) Cuando se realicen controles de las operaciones, la determinación presunta de las ventas, prestaciones de servicios o cualquiera otra prestación, podrá determinarse promediando el monto de las operaciones controladas en no menos de cinco días de un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, que representarán las operaciones presuntas del sujeto pasivo bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en cuatro meses de un mismo ejercicio fiscal, de los cuales tres al menos deben ser alternados, el promedio se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo ejercicio fiscal.

E) Cualquier otro hecho o circunstancia debidamente comprobado que normalmente estuviere vinculado o tuviera vinculación con el hecho generador.

En todos los casos deberá fundamentarse en forma circunstanciada la aplicación del criterio presuntivo a la situación de hecho.

En caso de liquidación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Los sujetos pasivos que no superen las veinte personas ocupadas entre patronos y empleados, también podrán producir prueba en contrario fundándose en índices generales elaborados para su actividad por organizaciones especializadas de derecho privado sin fines de lucro".

Art. 289. - Exclúyense las instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución de la República de lo dispuesto por el artículo 346 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Art. 290. - Acuérdase un crédito a la Comisión Ejecutiva del Monumento al Holocausto del Pueblo Judío, por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la ejecución de dicha obra.

Art. 291. - Podrán funcionar en el régimen establecido por el decreto 320/993, de 7 de julio de 1993 las empresas establecidas en las localidades de Rivera y Chuy que completen cinco años de actividad comercial ininterrumpida y que se encuentren y mantengan al día con sus obligaciones tributarias. Entiéndese por empresa tanto la pequeña empresa, las personas jurídicas o las unipersonales.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la cesión o transferencia de empresas habilitadas desde que sea

solicitada en favor de personas físicas o jurídicas con una antigüedad mínima de 5 años de actividad continua en las localidades de Rivera o Chuy, o diez años en el país.

Será válida ante la administración la transmisión hereditaria de la empresa comercial habilitada a funcionar en el régimen de referencia.

En caso de retiro por jubilación o incapacidad total o parcial del titular de la empresa unipersonal, la administración autorizará la cesión al cónyuge o hijos.

Art. 292. - La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos del caso, para la ejecución de las normas presupuestales previstas en la presente ley".

4) RETRIBUCION EXTRAORDINARIA. Proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa ruega a los señores senadores que no se retiren de sala, porque debe considerarse el proyecto de resolución habitual, por el que se otorga una retribución especial a ciertos funcionarios del Senado con motivo de la consideración de la Rendición de Cuentas.

Han sido presentados dos proyectos de resolución relativos al tema, que solamente tienen una diferencia en el artículo 3°.

Léase.

(Se lee:)

"**Artículo 1°.** - Otórgase una retribución especial líquida por una sola vez por las tareas extraordinarias cumplidas efectivamente con motivo de la consideración del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1992, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las asignaciones nominales que perciben los funcionarios de la Cámara de Senadores, y los funcionarios comprendidos en el artículo 124 del Reglamento del Senado.

Art. 2°. - Los secretarios de los señores senadores, percibirán una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la retribución mensual que actualmente reciben.

Art. 3°. - Los funcionarios de las Secretarías de las Comisiones de Presupuesto integrada con Hacienda y los de la Dirección de Secretaría del Senado, los taquígrafos, oficiales de sala y personal de Intendencia directamente afectados a las referidas Comisiones, recibirán una compensación adicional equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus respectivas asignaciones presupuestales. Los funcionarios de las Secretarías de las Comisiones Especial de Artículos Desglosados y de Transporte y Obras Públicas, y los del Escalafón IV Impresos, recibirán una compensación adicional equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de sus respectivas asignaciones presupuestales.

Art. 4°. - Refuérzanse los Rubros 0 y 9, Sueldos y Asignaciones Globales de Gastos de Funcionamiento, a fin de atender la erogación de lo resuelto precedentemente.

Art. 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos por el artículo 108 de la Constitución. (Firman:) **de Boismenu, Jude, Zumarán, Santoro, Blanco, Moreira Graña, Millor, Alonso Tellechea, Urioste, Ricaldoni, Cadenas Boix, Priore, Pozzolo y Lenzi.** Senadores".

-Léase el otro proyecto.

(Se lee:)

"**Artículo 1°.** - Otórgase una retribución especial líquida por una sola vez por las tareas extraordinarias cumplidas efectivamente con motivo de la consideración del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1992, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las asignaciones nominales que perciben los funcionarios de la Cámara de Senadores.

Art. 2°. - Los secretarios de los señores senadores, percibirán una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la retribución mensual que actualmente reciben.

Art. 3°. - Los funcionarios de las Secretarías de las Comisiones de Presupuesto integrada con Hacienda, Especial de Artículos Desglosados y de Transporte y Obras Públicas y los del Escalafón IV Impresos, recibirán una compensación adicional equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus respectivas asignaciones presupuestales.

Art. 4°. - Refuérzanse los Rubros 0 y 9, Sueldos y Asignaciones Globales de Gastos de Funcionamiento, a fin de atender la erogación de lo resuelto precedentemente.

Art. 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos por el artículo 108 de la Constitución. (Firman:) **Astori, Arana, Gargano, Pérez, Korzeniak, Bouzas, Bruera, Jude, Cassina** y **Zumarán.** Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Ya que no tuvo oportunidad de opinar antes, el presidente va a hacer uso de la palabra en primer lugar.

Mi experiencia sobre este asunto data de hace nueve años. En la primera oportunidad posterior a la dictadura en que se trató un Presupuesto -me refiero a la ley N° 15.809- el presidente de la Comisión de Presupuesto era el señor senador Pereyra, y recuerdo que esta situación originó una anécdota jocosa. Existía un criterio generalizado, acerca de conceder alguna retribución adicional, y se le pidió al señor senador Pereyra que hablara con el presidente del Senado, es decir, el doctor Tarigo. La opinión del doctor Tarigo era otorgar un viático, bastante moderado, por gastos de alimentación, estrictamente a las personas que debían permanecer a mediodía en el Senado para continuar trabajando luego. Ahorro los detalles de la anécdota que varios

señores senadores que integraban la legislatura pasada conocen. Lo que rescato de ella es que se entendió que lo que correspondía, en primer lugar, era consultar al presidente del Senado. Por supuesto, ese criterio no varió en la legislatura pasada. En dicha legislatura, tengo bien presente que, en materia presupuestal - en la cual el ex señor presidente del Senado era muy estricto, criterio que no comparto y tampoco seguí cuando era senador- la bancada del Partido Colorado, en algunas ocasiones, decía que pensaba de determinada manera pero no votaba en consecuencia, porque el presidente se oponía. En consecuencia, determinados beneficios no se otorgaban. Quiere decir que la oposición del doctor Enrique Tarigo era suficiente.

En este momento, nos hemos ido al extremo opuesto; no sólo la palabra del presidente del Senado es nada más que un voto, sino que ni siquiera se lo consulta. A quien habla, nadie lo consultó sobre esta resolución, que no comparte. Y ello es así porque aquí se otorga indiscriminadamente un beneficio del 50% de su salario a todos los funcionarios, siendo que hay algunos que, con motivo de la Rendición de Cuentas, en lugar de trabajar más trabajan menos. Esto sucede por la obvia razón de que el Senado no sesiona y se suspende el trabajo de todas las Comisiones, excepto el de aquellas especialmente competentes en la consideración del articulado de la Rendición de Cuentas.

Por otra parte, si bien esta es una práctica del Cuerpo a la que la Presidencia no se opone -y no lo he hecho anteriormente- desde el punto de vista conceptual, esta retribución no tiene fundamento por cuanto los funcionarios del Senado cobran un 58% por concepto de "full time" o permanencia a la orden. Por lo tanto, cuando hay mucho trabajo trabajan mucho y cuando no lo hay -como en el caso del verano- no lo hacen, cobrando siempre el mismo salario. Por lo tanto, repito, esta retribución especial no tiene fundamento racional. Esto no lo dice exclusivamente quien habla, sino que también lo ha oído de algún funcionario jerárquico del Senado. Inclusive, pienso que cualquier persona con dos dedos de frente lo entendería de esta manera.

La costumbre ha sido otorgar este 50% a las personas que trabajan más por lo que no podemos asignarlo a aquellas que no lo hacen o lo hacen en menor medida. Se me podrá decir que esto genera situaciones enojosas, porque hay que efectuar discriminaciones; pero dichas circunstancias son enojosas para el presidente y no para los señores senadores. Soy consciente de que al decir estas palabras, no me hago simpático frente a los funcionarios, pero debo expresar lo que pienso y reclamo que se me consulte en esta materia.

Además, este tema no sólo atañe al Senado, sino que en función de esta resolución, el próximo miércoles se planteará en la Comisión Administrativa que se obre de la misma manera que se ha hecho en el Senado. En este sentido, aclaro que ya se ha planteado la moción por parte de integrantes de esta Comisión. En esta cuestión, se plantea el agravante de que en la Comisión Administrativa -salvo en el Servicio de Microfilmación y en el de Vigilancia- no se ve aumentado en nada el trabajo en virtud de la Rendición de Cuentas, si bien he llegado a oír el argumento de que hay guardias especiales en los talleres. A este respecto, no comprendo el sentido de esta última alegación porque la Rendición de Cuentas es una tarea legislativa y los servicios administrativos de la Comisión Administrativa no intervienen en dicha tarea. Por lo tanto, no entiendo que se diga que tienen un recargo de trabajo. Sin perjuicio de ello, admito que algunos servicios puedan tener una guardia especial los días en que, por excepción, la Comisión de Presupuesto sesiona hasta la hora 10 u 11 de la noche. Sin embargo, creo que esto no ha ocurrido nunca, porque incluso el sábado pasado, la sesión se levantó a la hora 20 y 25 minutos.

Con todo ello, quiero decir que no comparto en absoluto el artículo 1°. Personalmente, creo que se debe adoptar una resolución igual a la que se tomó el año pasado, en la que se estableció que la Presidencia, en acuerdo con la Secretaría del Senado, establecería cuáles serían las reparticiones que se habían visto recargadas de trabajo, por lo que merecerían una retribución de un 50%. Aquí se verían comprendidas la mayoría de dichas reparticiones, pero no todas, porque nadie podrá decirme que la Tesorería por ejemplo, se ve recargada en su trabajo, en virtud del tratamiento de la Rendición de Cuentas. Si de lo que se trata es de dar una retribución más, dispongamos un nuevo sueldo complementario, de manera que en lugar de haber en el Senado trece sueldos complementarios, haya catorce, pagándose este último en el mes de octubre, una vez finalizada la Rendición de Cuentas. Pienso que esto no tendría sentido.

El otro aspecto que no comparto es que si se quiere dar una retribución extraordinaria a aquellos funcionarios que ven recargado su trabajo, se equipare a los que actúan en la Secretaría de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda con los demás, ya que son los primeros los que pasan los cuarenta y cinco días trabajando.

Otro punto que no comparto es que, en principio, se haya excluido al Cuerpo de Taquígrafos del "surplus" del segundo 50%, que es el que trabaja más. Por la propia índole de su trabajo, además de trabajar durante el tiempo que sesiona la Comisión, lo sigue haciendo luego de que la misma se levanta, a los efectos de pasar la versión. El hecho de que estuviera excluido de las dos mociones revela un error de concepto que realmente no puedo entender.

Por medio de lo que he manifestado, dejo establecido mi criterio y solicito la revisión de lo que se ha planteado, ya que creo se debe reiterar la resolución adoptada el año pasado. Naturalmente, tendré que avenirme a lo que disponga la mayoría del Cuerpo, debido a que, reglamentariamente, no se puede funcionar de otra manera.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - El señor presidente ha manifestado que cuenta con nueve años de experiencia parlamentaria, y debo decir que la mía alcanza a los veinte años, naturalmente que con el intervalo de la dictadura.

Esta cuestión comenzó con el otorgamiento de una retribución especial a los funcionarios que actuaban en torno a la Comisión. Me refiero a los secretarios, al personal que actúa junto con ellos y algunas otras personas muy vinculadas a la labor de la Comisión, cuyo trabajo es muy sacrificado. Dichos funcionarios, al finalizar la sesión -a la hora que sea- deben permanecer, muchas veces durante toda la noche para preparar el acta, el material aprobado y el que será considerado al día siguiente. Por la experiencia mencionada, soy consciente de que los funcionarios, durante varios días, van a sus domicilios por momentos y luego vuelven, permaneciendo prácticamente todo el día en su lugar de trabajo.

A pesar de que todos sabemos que los sueldos que aquí se perciben son más o menos adecuados, que existe un régimen de full time y que hay compensaciones extraordinarias relativas al cargo, la labor en el momento de la Rendición de Cuentas exige un sacrificio abrumador por parte de los funcionarios que trabajan directamente en esta Comisión. Por este motivo, se comenzó por retribuir a éstos.

Posteriormente, se adoptó un sistema distinto por el que se otorgaba una compensación a los referidos funcionarios y una un tanto menor a quienes, paralelamente, en una especie de círculo concéntrico, desarrollaban otras tareas como por ejemplo, vigilancia. Con esto, se creyó que estas personas estaban debidamente contempladas.

Por supuesto que bajo este régimen se pudo cometer alguna injusticia, porque se delegaba la tarea de señalar quiénes eran los funcionarios que debían recibir dicha retribución y no siempre podía probarse que habían cumplido servicios extraordinarios en ese tiempo. Pero, lo que no puede compararse es la actividad paralela de esos funcionarios con la de aquellos que se encuentran en el centro de la tarea de la Comisión. Lo que es menos justificable aun es que se contemple a aquéllos que nada tienen que ver con el trabajo de la Comisión ni ven recargadas sus tareas. Dichas personas, luego comenzaron a recibir esa retribución, o pretendieron hacerlo, pero el año pasado no lo obtuvieron.

A este respecto, la Cámara de Representantes tomó una resolución en el sentido de hacer extensiva la compensación a todo el funcionariado, y este hecho motivó que todos los funcionarios del Senado esperen una retribución, tal como sucede en dicha Cámara.

A mi juicio, existen tres grupos de funcionarios: los que trabajan en torno a la Secretaría de la Comisión, día y noche, en un trabajo permanente, derrochando esfuerzos, energías y capacidad en su trabajo; los que asisten a los primeros desde el exterior, que deberían ser contemplados; y, por último, existe un grupo de funcionarios que no ve incrementada en nada su tarea.

Si el Senado desea otorgar este beneficio a todos los funcionarios, así lo votará, y quien habla no hará oposición tenaz a ello. Sin embargo, quiero señalar cómo se ha ido evolucionando en torno a esta retribución y cómo a veces, pretendiendo hacer justicia, cometemos injusticias igualando o por lo menos asimilando a situaciones parecidas a quienes realizan un gran esfuerzo y a quienes apenas se esfuerzan un poco más que lo habitual.

Sin ánimo de perjudicar a los funcionarios, ni de atacar su dedicación al trabajo, reitero que hay tres grupos a considerar: quienes trabajaron junto a la Comisión, aquellos que integran la Secretaría -y su personal auxiliar- y los que han cumplido una labor accesoria. Me parece que esta es la posición más justa.

Naturalmente que, si la decisión del Cuerpo es votar una retribución con carácter general, siempre y cuando se haga la distinción entre las tres categorías, desde ya adelanto que no me voy a oponer. Sin embargo, creo que esa no es una manera justa de proceder.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Si me permiten, deseo hacer dos breves reflexiones.

En primer lugar, reconozco que es cierto lo que ha dicho el señor presidente acerca de que no fue consultado sobre este tema. Confieso que no me parece bien que se haya actuado de esta forma.

(Apoyados)

-En lo que me corresponde de cuota parte de responsabilidad, lo asumo públicamente.

En segundo término -en relación con lo que acaba de señalar el señor senador Pereyra- considero que, cualquiera sea la resolución que tenga este tema -declaro que el simple hecho de discutirlo me hace sentir bastante incómodo- no sería sincero, tal como lo adelanté la última noche en que se trabajó en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, si no dijera que ha habido un grupo de funcionarios -no voy a dar nombres porque me parece muy poco elegante hacerlo- que han tenido una especial dedicación a esta tarea, al igual que en todas las Rendiciones de Cuentas.

Quizás esto pueda parecer obvio pero, como el propio señor presidente, en una de sus frases -no sé si voluntaria o involunta-

riamente- expresó que no había nadie que trabajara más que tales funcionarios, quiero decir que durante este lapso no ha habido nadie que haya trabajado más que esos funcionarios que mencionó el señor senador Pereyra.

Por tanto, en este aspecto no tenemos una coincidencia total, pero no queremos continuar la discusión.

Además, en virtud de que el señor presidente también se refirió a este aspecto, quiero señalar -sin dar nombres, porque creo que no corresponde hacerlo- que aparte de los funcionarios del Senado, hubo dos de la Dirección de Informática y Reprografía y Microfilmación de la Comisión Administrativa que trabajaron exactamente al mismo ritmo que el personal que destacaba en primer lugar el señor senador Pereyra.

Por último, pienso que la labor ha sido cuantitativa y cualitativamente destacada, porque es evidente el progreso técnico que este trabajo revela, entre otras cosas por el uso de la informática al servicio de la tarea que estamos realizando.

SEÑOR PRESIDENTE. - En ese punto estamos totalmente de acuerdo, señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Coincido totalmente con el señor presidente acerca de que este tema no tiene connotaciones simpáticas. Si hablamos con sinceridad, siempre habrá alguien a quien le resulte antipático lo que se señala.

Considero que el señor senador Pereyra hizo un enfoque correcto al manifestar que había tres categorías de funcionarios que, según recuerdo, se manejaron en ocasión del tratamiento de la Ley Presupuestal del año 1972. Dichas categorías son las siguientes: el personal mayormente afectado en su rutina por el tratamiento de la Rendición de Cuentas, quienes vieron su tarea sobrecargada colateralmente y aquellos que no veían modificada su rutina en lo más mínimo.

Todos los empleados del Senado cumplen con eficiencia sus funciones, pero hay algunos que no ven afectada su rutina ni su horario por el tratamiento de la Rendición de Cuentas, en tanto otros se encuentran recargados medianamente. Pero hay un grupo cuya labor aumenta notablemente, por lo cual deben trabajar hasta altas horas de la noche. Entonces, si el criterio que se va a utilizar consiste en otorgar una compensación especial a todos los funcionarios, pienso que los que se ven afectados de una manera distinta deben percibir una compensación mayor. En ese sentido, coincido totalmente con lo que ha expresado el señor presidente, en cuanto a que el Cuerpo de Taquígrafos no estaba incluido en ninguno de los dos proyectos de resolución, al igual que los oficiales de sala y el personal de Intendencia directamente vinculado con el tratamiento de la Rendición de Cuentas. Tampoco fueron incluidos -quizás por una omisión personal- los ocho radiotécnicos que están todo el día trabajando en esta labor. Por lo tanto, solicito que sean agregados en el artículo 3°. Aclaro que estoy seguro de que hemos cometido alguna otra omisión.

Por último, debo señalar que tengo una pequeña discrepancia con lo que se establece en el artículo 3°. Concretamente, considero que los secretarios de las Comisiones de Artículos Desglosados y de Transporte y Obras Públicas deben recibir el mismo tratamiento que los de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. El asesoramiento y la dedicación de este personal -que quizás haya trabajado alguna hora menos que los de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda- ha sido fundamental para el correcto desempeño de nuestro trabajo. Entonces, teniendo en cuenta que se trata de pocas personas, creo que sería conveniente darles a todos el mismo trato.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Celebro que el señor presidente, con la deferencia que siempre tiene con quien habla, le haya otorgado el uso de la palabra en cuarto lugar, a pesar de que la había pedido antes. Esta es una actitud que nunca voy a adoptar, si alguna vez tengo la oportunidad de presidir el Senado y el señor presidente ocupa una banca.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Gargano me está haciendo un cargo que es absolutamente injusto. Simplemente, cuando no veo a los señores senadores que solicitan la palabra, lo que hago es respetar el orden que me indican los oficiales de sala. En este caso, me indicaron que los señores senadores Astori, Millor, Gargano, Ricaldoni, Cassina y Pozzolo habían solicitado la palabra en ese orden, que es el que estoy respetando en este momento. ¿Acaso el señor senador Gargano piensa que el presidente gana algo dándole la palabra a un señor senador primero que a otro?

SEÑOR GARGANO. - Quizás se saque algún gusto, pero ese es otro tema.

En primer lugar, quiero aclarar que estas resoluciones se adoptan, regularmente, por consenso, sin que ello dé lugar a que se plantee esta situación. Aclaro que no me resulta incómodo discutir este asunto. Estoy absolutamente de acuerdo en que los funcionarios que trabajan en forma extraordinaria -muchos de ellos catorce, quince y hasta dieciséis horas diarias durante los cuarenta y cinco días en que se trata la Rendición de Cuentas- perciban una retribución adicional. Incluso, hay personal que comenzó su labor un mes antes, preparando el material necesario y, por tanto, suman esta tarea a las que cotidianamente realizan. En este aspecto no hay ninguna anormalidad en cuanto a buscar un tratamiento particular para esos funcionarios.

En nombre de la bancada del Frente Amplio, formulo moción para que este tema sea analizado por los coordinadores de

cada sector junto con la Presidencia del Senado para que sea considerado en la primera sesión ordinaria del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Gargano en el sentido indicado.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: me valgo de esta vía para señalar que -a pesar de no haber trabajado en la redacción- soy firmante de una de las mociones. Me entero ahora de que el señor presidente no había sido consultado; asumo mi responsabilidad como firmante y me excuso ante usted, porque creo que debió ser informado.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: en realidad estaba postergando una moción de orden porque sabía que había otros oradores inscriptos y deseaba escucharlos. Simplemente deseo expresar exactamente lo mismo que manifestó el señor senador Cassina, en el sentido de hacerle llegar mis excusas al señor presidente del Cuerpo por esta situación que no debió haber ocurrido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Muchas gracias.

5) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 21 y 50 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Astori, Blanco, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, de Boismenu, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Grenno, Irurtia, Jude, Korzeniak, Millor, Moreira Graña, Pereyra, Pérez, Pozzolo, Priore, Ricaldoni, Santoro, Urioste** y **Zumarán**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Secretario

Dn. Dardo Ortiz Alonso
Prosecretario

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205147/93